

Ley N°24
ORGÁNICA DE LA
UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

y el

ESTATUTO
UNIVERSITARIO





UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

Ley 24 de 14 de julio de 2005 ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

Gaceta Oficial N°25344 de 18 de julio de 2015

Modificada

Gaceta Oficial N°26643-A de 15 de octubre de 2010

ESTATUTO

Aprobado en el Consejo General Universitario
N°22-08 del 29 de octubre de 2008

Promulgado en

Gaceta Oficial N°26202 del 15 de enero de 2009

Modificaciones en

Gaceta Oficial N°26247 de 24 de marzo de 2009
Gaceta Oficial N°26979-C de 23 de febrero 2012
Gaceta Oficial N°27879-B de 30 de septiembre de 2015
Gaceta Oficial N°28097 de 17 de agosto de 2016
Gaceta Oficial N°28443 de 12 de enero de 2018
Gaceta Oficial N°28625 de 03 de octubre de 2018
Gaceta Oficial N°28791 de 7 de junio de 2019
Gaceta Oficial N°29539 de 18 de mayo de 2022
Gaceta Oficial N°29558 de 16 de junio de 2022
Gaceta Oficial N°29595 de 8 de agosto de 2022
Gaceta Oficial N°29800 de 09 de junio de 2023

Edición revisada a 2023

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

Doctor Eduardo Flores Castro

Rector

Doctor José Emilio Moreno Ramos

Vicerrector Académico

Doctor Jaime Gutiérrez

Vicerrector de Investigación y Postgrado

Magíster Arnold Muñoz

Vicerrector Administrativo

Magíster Mayanín E. Rodríguez C.

Vicerrectora de Asuntos Estudiantiles

Magíster Ricardo Him Chi

Vicerrector de Extensión

Magíster Ricardo A. Parker D.

Secretario General

Magíster José Luis Solís

*Director General de Centros
Regionales y Extensiones Universitarias*

Ley 24 de 14 de julio de 2005

**ORGÁNICA DE LA
UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**

Gaceta Oficial N°25 344 de 18 de julio de 2015

Modificada

Gaceta Oficial N°26 643-A de 15 de octubre de 2010

CAPÍTULO

I

Naturaleza, Principios, Fines y Funciones

Artículo 1. La Universidad de Panamá, como universidad oficial de la República, tiene carácter popular; está al servicio de la nación panameña, sin distinción de ninguna clase, y posee un régimen de autonomía consagrado en la Constitución Política de la República de Panamá, con personería jurídica y patrimonio propio. Está inspirada en los más altos valores humanos y dedicada a la generación y difusión del conocimiento, la investigación, la formación integral, científica, tecnológica y humanística, dentro del marco de la excelencia académica, con actitud crítica y productiva.

Artículo 2. La Universidad de Panamá está constituida por la comunidad universitaria conformada por su personal académico y administrativo y sus estudiantes que integran las unidades docentes, de investigación, extensión, administración, producción y servicios existentes o que se establezcan en el futuro.

Artículo 3. La autonomía garantiza a la Universidad de Panamá la libertad de cátedra, su gestión académica, administrativa, financiera, económica y patrimonial; la inviolabilidad de sus predios; su autorreglamentación, el manejo de los recursos presupuestarios, los fondos propios de autogestión y el derecho a autogobernarse. La Universidad tiene facultad para organizar sus estudios, así como para designar y separar a su personal en la forma que se indique en esta Ley y en el Estatuto Universitario.

Artículo 4. La Universidad de Panamá es responsable ante el Estado y la sociedad del principio de transparencia y rendición de cuentas de su gestión.

Para los efectos de los previsto en el párrafo anterior, la Universidad de Panamá presentará a la Asamblea Nacional un informe anual de los resultados de su gestión, y a la Contraloría General de la República, el informe anual de su ejecución presupuestaria y de gestión financiera.

Artículo 5. Los predios, las instalaciones y las dependencias de la Universidad de Panamá gozarán de inviolabilidad y nadie podrá entrar en ellos sin la autorización del Rector, a no ser por mandato escrito de autoridad judicial competente, para fines específicos determinados en la Ley, o para socorrer a víctimas de crímenes o desastres.

El Consejo General Universitario regulará el funcionamiento del Departamento de Protección Universitaria, el cual tendrá carácter civil y se regirá por el reglamento del personal administrativo.

Artículo 6. La Universidad de Panamá tiene como fines principales:

1. Difundir los aspectos culturales y promover la creación de una nueva cultura.
2. Fomentar el respeto de los derechos humanos, el progreso social, el ambiente y el desarrollo sostenible.
3. Fomentar el pensamiento crítico y el espíritu emprendedor.
4. Formar recursos humanos dotados de conciencia social para el desarrollo del país y en aras del fortalecimiento de la soberanía nacional.
5. Fomentar la generación del conocimiento y su transferencia de manera crítica a la sociedad.

6. Fomentar la evaluación de la calidad en la realización de sus funciones.
7. Apoyar y estimular al sector público y privado en el proceso de actualización e innovación tecnológica, para contribuir al desarrollo nacional.
8. Fomentar los principios de equidad y de justicia social.
9. Inventar nuevos instrumentos ideológicos y estratégicos que puedan resolver las crisis sociales.

Para el cumplimiento de estos fines, la Universidad de Panamá tendrá funciones de docencia, investigación, extensión, producción y servicios especializados.

Artículo 8. La Universidad de Panamá mantendrá y promoverá, en la ejecución de sus funciones, la adecuada utilización de la ciencia y la tecnología, a fin de asegurar su desarrollo; adoptará innovaciones técnicas, metodologías modernas y modalidades educativas apropiadas para brindar la más alta calidad en sus servicios, extenderlos a toda la geografía nacional e internacional y hacer más pertinentes, eficaces y eficientes sus labores.

Artículo 9. La Universidad de Panamá reconoce que la investigación es el fundamento de la educación y, como tal, constituye su objetivo y función esencial, para lo que se obliga a fomentar su desarrollo, a priorizar la asignación de recursos, a concertar acuerdos y a dotarla de organización y facilidades.

Asimismo, creará institutos de investigación y otras formas organizacionales responsabilizadas por la investigación sistemática e integral de una o varias disciplinas científicas, y demás aspectos de su competencia y funcionamiento.

CAPÍTULO II

Órganos de Gobierno y Autoridades Universitarias

Sección 1ª Órganos de Gobierno

Artículo 10. La Universidad de Panamá tendrá los órganos de gobierno que determina esta Ley y los que establezca el Estatuto Universitario.

Serán órganos colegiados de co-gobierno aquellos que tengan representación de todos los estamentos universitarios, en la forma que determine la presente Ley o el Estatuto Universitario.

Los principales órganos colegiados de cogobierno de la Universidad de Panamá, en su ordeb jerarquico, son los siguientes:

1. El Consejo General Universitario
2. El Consejo Académico
3. El Consejo Administrativo
4. El Consejo de Investigación
5. Los Consejos de Facultades y el Consejo de Centros Regionales.
6. Las Juntas de Facultad y Juntas de Centro Regional
7. Las Juntas de Escuela
8. Otros que el estatuto determine.

Parágrafo: También son órganos de gobierno, sin perjuicio de los que establezca el estatuto, las Juntas de Departamento.

Artículo 11. Cada órgano de gobierno adoptará su reglamento interno.

Artículo 12. El Consejo General Universitario es el máximo órgano colegiado de gobierno de la Universidad de Panamá y estará integrado de la siguiente forma:

1. El Rector, quién lo presidirá
2. El Vicerrector Académico, quien lo presidirá en ausencia del Rector
3. Los Vicerrectores
4. El Secretario General de la Universidad de Panamá, quién actuará como secretario de este Consejo.
5. Los Decanos
6. El Director General de Centros Regionales Universitarios y Extensiones Docentes Universitarias.
7. Los Directores de los Centros Regionales Universitarios
8. El Director de Planificación Universitaria, con derecho a voz.
9. Los Coordinadores de Extensión Universitarias, con derecho a voz.
10. Un profesor por cada Facultad, uno por cada Centro Regional Universitario y uno por cada Extensión Universitaria.
11. Un estudiante por cada Facultad, uno por cada Centro Regional Universitario y uno por cada Extensión Universitaria.
12. Una representación del personal administrativo, cuyo número equivaldrá al diez por ciento (10%) de los miembros del Consejo General Universitario, elegida cada dos años por los funcionarios administrativos de la Universidad de Panamá.

Cada representante de los profesores, de los estudiantes y del personal administrativo tendrá un suplente, elegido en la misma forma, que actuará en ausencia del principal. Los representantes y sus suplentes serán elegidos cada dos años.

Artículo 13. El Consejo General Universitario tendrá como funciones principales las siguientes:

1. Aprobar y reformar el Estatuto Universitario y los reglamentos generales de la Universidad de Panamá.
2. Aprobar el plan de desarrollo de la Universidad de Panamá
3. Elaborar y someter a la comunidad universitaria, mediante referendun, el Anteproyecto de la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá y, una vez aprobado por esta, presentarlo a las instancias correspondientes.
4. Establecer los criterios generales para la elaboración del Presupuesto Universitario.
5. Recibir y evaluar el informe de ejecución del Presupuesto de la Universidad de Panamá.
6. Establecer las directrices generales para el funcionamiento de la Universidad, y garantizar el funcionamiento de la docencia, la investigación, la extensión, la administración, la producción y los servicios existentes en ella o que se establezcan en el futuro.
7. Ratificar a los Vicerrectores, al Secretario General y al Director General de los Centros Regionales Universitarios y Extensiones Universitarias.
8. Separar o remover de su cargo al Rector, por las causas y mediante la forma que determinen la presente Ley y el Estatuto Universitario.
9. Separar o remover de su cargo a los Decanos y a los Directores de Centros Regionales, por las causas y mediante las formas que determinen la Ley y el Estatuto Universitario.
10. Informarse de la remoción por parte del Rector, de las autoridades ratificadas.
11. Aprobar y reformar su Reglamento Interno.
12. Otras funciones específicas que se establezcan en el Estatuto Universitario.

Parágrafo: Ningún miembro del Consejo General Universitario podrá ser sancionado por las opiniones que emita durante las sesiones del Consejo.

Artículo 14. La composición de los demás órganos colegiados de gobierno universitario y el número de sus integrantes se establecerá en el Estatuto Universitario, de manera que garantice una representación apropiada y suficiente de las autoridades, los profesores, los estudiantes y los administrativos, dirigida a un funcionamiento democrático, participativo, eficiente y científico de la Universidad.

Artículo 15. Una representación de las autoridades formará parte de los Consejos Académico, Administrativo y de Investigación, de manera que en estos no se repitan todas las autoridades.

Artículo 16. Los representantes de los profesores, de los estudiantes y del personal administrativo ante los órganos colegiados de gobierno, actuarán en representación de su respectivo sector, conforme a los intereses de sus representados, en el marco de los fines y objetivos de la institución.

Artículo 17. Son requisitos para ser representante ante los órganos de gobierno:

1. Tener una antigüedad mínima de cinco años, en el caso de los representantes de los profesores.
2. Tener un índice mínimo de 1.50 como estudiante regular y no pertenecer a otro estamento, en el caso de los representantes de los estudiantes.
3. Ser permanentes, con una antigüedad mínima de cinco años, y no ser funcionarios con cargo de dirección o jefatura en la Universidad

de Panamá, en el caso de los representantes del personal administrativo.

Los representantes de los estamentos no pueden tener esta condición en más de un órgano de gobierno, salvo los casos de los representantes ante la Junta de Facultad de Centros Regionales y las Juntas de Escuela.

Artículo 18. El Consejo Académico es el máximo órgano de gobierno de la Universidad de Panamá, en lo relacionado con los asuntos académicos. Sus funciones principales son:

1. Establecer las políticas, las estrategias y los programas institucionales para el desarrollo de las funciones de docencia, investigación, extensión y producción, así como los servicios y la difusión cultural y del conocimiento en la Universidad de Panamá.
2. Velar por la elevada calidad, la pertinencia, la eficiencia y la eficacia de la docencia, la investigación, la extensión y la producción, así como de los servicios en todo el ámbito universitario.
3. Elaborar los reglamentos generales de la Universidad, relativos a materias de su competencia, y presentarlos al Consejo General Universitario para su revisión y aprobación.
4. Aprobar el reglamento de fiscalización de las universidades y centros de estudios particulares, para garantizar los grados y títulos que expidan.
5. Adoptar normas generales de ingreso de los estudiantes de la Universidad de Panamá, de acuerdo con las directrices emanadas del Consejo General Universitario.
6. Conocer y decidir los recursos de apelación que presenten los profesores y estudiantes en los casos que sean de su competencia y que hayan sido previamente decididos en los Consejos de Facultades o de Centros Regionales.

7. Crear, suprimir, modificar y fusionar, a propuesta del Rector, de los Consejos de Facultades o de Centros Regionales o por iniciativa propia, facultades, centros regionales, extensiones docentes, institutos y demás dependencias u organismos académicos que estime conveniente, tomando en cuenta las necesidades del país, los fines y objetivos de la institución y las directrices emanadas del Consejo General Universitario.
8. Ejercer las demás funciones que establezca el Estatuto Universitario.

Artículo 19. El Consejo Administrativo es el máximo órgano de gobierno de la Universidad de Panamá, en lo relacionado con los asuntos administrativos, presupuestarios, financieros y patrimoniales de la institución, y con las actividades complementarias de producción material y de servicios. Sus funciones principales son:

1. Establecer las políticas, estrategias y programas para una eficiente y eficaz administración de los recursos humanos, físicos y financieros de la Universidad de Panamá.
2. Salvaguardar el patrimonio universitario y acordar los proyectos para su acrecentamiento.
3. Elaborar y aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Universidad, de acuerdo con los lineamientos generales establecidos por el Consejo General Universitario.
4. Acordar el plan de la Universidad, que incluirá sus obras y construcciones, de acuerdo con el plan de desarrollo de la Universidad de Panamá y las prioridades establecidas por el Consejo Académico.
5. Aprobar los reglamentos especiales de orden administrativo.
6. Proponer al Consejo General Universitario para su aprobación, el reglamento de la Carrera de Personal Administrativo.

7. Establecer los derechos de matrícula, laboratorios y otros que deben pagarse a la Universidad, de acuerdo con los lineamientos generales establecidos por el Consejo General Universitario.
8. Ejercer las demás funciones que establezca el Estatuto Universitario.

Artículo 20. El Consejo de Investigación es un órgano de gobierno especializado en lo relacionado con la investigación, los estudios de postgrado, la producción y los servicios especializados. Sus funciones principales son:

1. Formular, recomendar y desarrollar las políticas, estrategias y programas de investigación y postgrado.
2. Recomendar y desarrollar las políticas y objetivos estratégicos de investigación, estudios de postgrado, producción y servicios especializados, en función de las necesidades del desarrollo humanístico, científico y tecnológico del país.
3. Evaluar el plan estratégico de investigación de postgrado, producción y servicios especializados, someterlo a la aprobación del Consejo Académico.
4. Desarrollar programas institucionales que permitan el logro de las políticas y objetivos estratégicos que le correspondan.
5. Velar por la calidad, pertinencia, eficacia y eficiencia de las actividades de investigación, estudios de postgrado, producción y servicios especializados, así como de sus resultados.
6. Velar por la protección del patrimonio intelectual de la institución.
7. Ejercer las demás funciones específicas que establezca el Estatuto Universitario.

Artículo 21. Los Consejos de Facultades son órganos de gobierno universitario en donde se agrupan las facultades por áreas, de acuerdo

con la afinidad de las ciencias y disciplinas que comprende cada una. Sus funciones principales son:

1. Garantizar la calidad, pertinencia, eficacia y eficiencia de la docencia, la investigación, la extensión, la producción, los servicios y la difusión de la cultura y del conocimiento en el área de su competencia.
2. Fiscalizar, de acuerdo con el reglamento establecido para tal fin, en el área de su competencia, las universidades y los centros de estudios superiores particulares para garantizar los grados y títulos que expidan.
3. Aprobar los planes y programas de docencia, investigación, postgrado y extensión, producción y servicios en el área de su competencia y de acuerdo con los lineamientos, políticas y los reglamentos establecidos por los órganos de gobierno competentes.
4. Revisar y aprobar los concursos de cátedra de acuerdo con esta Ley, el estatuto y los reglamentos universitarios sobre la materia, y recomendar al Rector el nombramiento correspondiente.
5. Aprobar el otorgamiento de becas y sabáticos según lo establecido por el Estatuto y los reglamentos.
6. Proponer al Consejo Académico la creación, suspensión, modificación y fusión de escuelas, departamentos académicos y centros de investigación.
7. Aprobar los planes de estudio, así como sus modificaciones, de las carreras de las facultades del área de su competencia y de acuerdo con el Estatuto y los reglamentos universitarios.
8. Aprobar los programas de postgrado en el área de su competencia y de acuerdo con el Estatuto y los reglamentos universitarios.
9. Aprobar los ascensos de categoría y los nombramientos por resolución de los profesores del área de su competencia y de acuerdo con el Estatuto y los reglamentos universitarios.

10. Garantizar la adecuada aplicación de las normas de ingreso de los estudiantes a las facultades del área de su competencia, de acuerdo con el Estatuto y el reglamento general y los reglamentos específicos de ingreso de los estudiantes universitarios.
11. Elaborar los reglamentos necesarios para el desarrollo del área de su competencia, para la consideración y aprobación del Consejo Académico, salvo en los casos que sean de competencia del Consejo General Universitario.
12. Conocer y decidir acerca de los asuntos de carácter académico que dicten las autoridades universitarias del área de su competencia, con excepción de las que correspondan privativamente al Consejo Académico o al Consejo General Universitario.
13. Ejercer las demás funciones específicas establecidas en el Estatuto Universitario.

Artículo 22. El Consejo de Centros Regionales es un órgano de gobierno universitario donde están representados los Centros Regionales y Extensiones Docentes de la Universidad. Sus funciones principales:

1. Velar por la calidad, la pertinencia, la eficacia y la eficiencia de la docencia, la investigación, la extensión, la producción y los servicios de los Centros Regionales.
2. Velar por la eficiencia y eficacia de los procesos administrativos relacionados con los Centros Regionales y las Extensiones Docentes.
3. Ratificar la oferta académica que se impartirá en los Centros Regionales y Extensiones Docentes, previa recomendación de las respectivas Juntas de Centro Regional y en consulta con las facultades, cuando se trate de programas o carreras que se hayan originado en estas.

4. Aprobar, en coordinación con las facultades, las nuevas carreras de acuerdo con las áreas de conocimiento correspondiente, cuando estas se originan en uno o varios Centros Regionales.
5. Ratificar, para su recomendación al Rector, los nombramientos de los coordinadores y secretaría académicas de los Centros Regionales, propuestos por los respectivos Directores de Centros, según el Estatuto, los reglamentos y normas universitarias.
6. Revisar y aprobar los concursos de cátedra de acuerdo con esta Ley, el Estatuto y los reglamentos universitarios sobre la materia, y recomendar al rector el nombramiento correspondiente.
7. Aprobar los ascensos de categoría y los nombramientos por resolución de los profesores, previa recomendación de las Juntas de Centro Regional.
8. Aprobar las solicitudes de becas y sabáticos, de acuerdo con el estatuto y los reglamentos universitarios.
9. Convocar los concursos de cátedra de los Centros Regionales y Extensiones Universitarias.
10. Desarrollar las normas y ejecutar las directrices en materia académica, administrativa y presupuestaria para los Centros Regionales y extensiones Docentes, en el marco de esta Ley y el Estatuto Universitario.
11. Formular y ejecutar el plan de desarrollo, el presupuesto y los planes operativos de los Centros Regionales y Extensiones Docentes, en el marco del plan nacional de desarrollo universitario.
12. Ejercer las demás funciones específicas establecidas en el Estatuto Universitario.

Artículo 23. Las Juntas de Facultad, las Juntas de Centro Regional, las Juntas de Escuela, las Juntas de Departamento y de cualquier otro órgano de gobierno que pudiere crearse, serán reglamentadas en su conformación y atribuciones por el estatuto Universitario.

Artículo 24. Son atribuciones de la Junta de Facultad, además de las que le señalen el Estatuto o los reglamentos universitarios, las siguientes:

1. Proponer el plan anual de desarrollo de la Facultad, a las autoridades correspondientes.
2. Decidir las cuestiones de orden académico, administrativo y disciplinario que le competan.
3. Aprobar los planes de estudio y programas de enseñanza, de investigación y de extensión cultural que le correspondan, y someterlos a las autoridades competentes.
4. Recomendar el nombramiento del personal académico regular de la facultad, el cual se hará mediante concurso con sujeción a las disposiciones del Estatuto y los reglamentos universitarios.
5. Recomendar, a los Consejos de Facultad, los ascensos de categoría del personal académico.
6. Conocer y pronunciarse sobre las solicitudes y licencias de los profesores, en los casos que determine el Estatuto y los reglamentos.
7. Reglamentar, en sus especialidades, la revalidación de los títulos o grados académicos expedidos fuera del país, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto y de los reglamentos universitarios.
8. Aprobar proyectos de reglamentos relacionados con el funcionamiento de la facultad, así como de sus escuelas, departamentos y centros de investigación u otras dependencias.

Artículo 25. Son atribuciones de las Juntas de Centros Regionales Universitarios, además de las que le señalen el Estatuto y los reglamentos universitarios las siguientes:

1. Recomendar los planes de desarrollo del Centro, de acuerdo con las necesidades de la respectiva región.
2. Proponer los cursos y carreras que se enseñarán en el Centro, los cuales deben ser aprobados por el Consejo de Centros Regionales.

3. Proponer el reglamento interno del Centro para su aprobación por el órgano de gobierno correspondiente.
4. Recomendar el nombramiento del personal académico regular de los Centros Regionales Universitarios, el cual se hará mediante concursos con sujeción a las disposiciones del Estatuto y los reglamentos universitarios.
5. Recomendar al Consejo de Centros Regionales, los ascensos de categoría en los Centros Regionales Universitarios.
6. Conocer y pronunciarse sobre las solicitudes de licencia de los profesores.

Artículo 26. Las Juntas de Facultad y las Juntas de Centro Regional, por el elevado número de sus miembros, por su complejidad u otras circunstancias, podrán establecer organismos representativos para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo que establezcan el Estatuto y los reglamentos universitarios.

Sección 2ª

Autoridades Universitarias

Artículo 27. Las principales autoridades de la Universidad de Panamá son las siguientes:

1. El Rector
2. Los Vicerrectores, en un máximo de cinco.
3. El Secretario General
4. El Subsecretario General
5. El Director General de los Centros Regionales y Extensiones Doctores Universitarias.
6. Los Decanos
7. Los Vicedecanos

8. Los Directores de los Centros Regionales Universitarios
9. Los Subdirectores de los Centros Regionales Universitarios
10. Los Directores de Escuelas y de Departamentos.
11. Los Coordinadores de Extensiones Universitarias.
12. Los Directores de Institutos
13. Los Subdirectores de Institutos.

Artículo 28. El Rector de la Universidad de Panamá es la máxima autoridad y su representante legal. Será reemplazado por el Vicerrector Académico en sus faltas temporales y en las absolutas, mientras se elige al nuevo Rector. En ausencia del Vicerrector Académico, el Vicerrector de mayor antigüedad en la docencia reemplazará al Rector.

Si al producirse la vacante absoluta de la Rectoría faltara menos de un año para la terminación del periodo del Rector, el Vicerrector Académico asumirá el cargo por el resto del periodo y, en su defecto el Vicerrector de mayor antigüedad en la docencia.

Artículo 29. El Rector de la Universidad de Panamá solo podrá ser removido de su cargo por el Consejo General Universitario, con fundamento en falta específicamente establecida en el Estatuto Universitario, para lo cual se requiere el voto de por lo menos dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros de dicho Consejo.

Artículo 30. Son funciones principales del Rector, además de las que le señalen el Estatuto y los reglamentos universitarios, las siguientes:

1. Convocar y presidir el Consejo General Universitario.
2. Impulsar la docencia, la investigación, la extensión, la administración, la producción, los servicios y la difusión del conocimiento y la cultura, en el marco de la excelencia, calidad, eficiencia y pertinencia.

3. Nombrar a los Vicerrectores, al Secretario General y al Director General de Centros Regionales y Extensiones Docentes Universitarias, cuya designación deberá ser ratificada por el Consejo General Universitario.
4. Nombrar a todos los funcionarios y demás personal que sean necesarios para el cumplimiento de los fines y objetivos de la Universidad de Panamá.
5. Elaborar el informe de ejecución de presupuesto, que anualmente debe presentar al Consejo General Universitario.
6. Designar comisiones para que lo asesoren en la solución de problemas de interés universitario.
7. Desarrollar la política de interrelación de la Universidad y la comunidad, y dirigir las relaciones externas de la Universidad.
8. Dirigir la preparación del plan de desarrollo de la Universidad, y presentarlo a los organismos universitarios competentes.
9. Mantener el orden y normal funcionamiento de la Universidad, adoptando las medidas pertinentes.
10. Objetar, razonadamente, ante el Consejo que corresponda, cualesquiera medidas adoptadas por las facultades y demás dependencias universitarias que no se ajusten a las normas y fines por los cuales se rige la Universidad.
11. Representar a la Universidad en los actos, ceremonias y comunicaciones oficiales.
12. Ejercer las demás funciones que establezca el Estatuto Universitario.

Artículo 31. Las funciones de las otras autoridades universitarias estarán consignadas en el Estatuto Universitario.

Artículo 32. Los Decanos y los Vicedecanos y los Directores y los Subdirectores de Centros Regionales de la Universidad de Panamá, solo

podrán ser removidos de sus cargos por el Consejo General Universitario, con fundamento en falta específicamente establecida en esta Ley o en el Estatuto Universitario, para lo cual se requiere el voto de por lo menos dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros del Consejo General Universitario.

Artículo 33. Para ser autoridad principal elegida, designada o ratificada en la Universidad de Panamá, se necesita cumplir con los siguientes requisitos:

1. Se de nacionalidad panameña.
2. Poseer título de maestría o doctorado, debidamente reconocido por la Universidad de Panamá.
3. Ser profesor regular de la Universidad de Panamá.
4. No haber sido condenado por delito doloso o delito culposo en contra de la Administración Pública.

Parágrafo. En los casos de las unidades académicas donde el total de profesores regulares representen menos del veinte por ciento (20%) del total de los profesores, podrán ser elegidos como autoridades principales, los profesores con diez años o más de servicio que cumplan con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 4 de éste artículo.

Artículo 34. Las autoridades universitarias elegidas conforme a la ley durarán en su cargo cinco años y podrán ser reelegidas.

CAPÍTULO III

Régimen Académico, Administrativo, Patrimonial, Financiero y Disciplinario

Sección 1ª Régimen Académico

Artículo 35. La Universidad de Panamá, en ejercicio de su autonomía, tiene la facultad de organizar sus estudios, investigaciones y docencia, ya sea presencial, semipresencial, a distancia o cualquiera otra modalidad, utilizando las nuevas tecnologías emergentes; así como su extensión, producción y servicios. Está facultada, además, para crear, reformar y suprimir carreras a nivel de pregrado, grado, postgrado y programas de educación continua. También, podrá celebrar convenios y acuerdos con otras instituciones y organizaciones, de la manera como lo disponga sus órganos de gobierno a través del Estatuto Universitario, sus reglamentos, resoluciones y acuerdos.

Artículo 36. Se reconoce el principio de libertad de cátedra, entendida como el derecho que tiene el personal académico que labora en la institución de ejercer la docencia, la investigación, la extensión, la producción y la prestación de servicios, imprimiéndole sus particulares enfoques interpretativos y estrategias didácticas, con respeto al rigor científico.

Artículo 37. Se reconoce la libertad del personal académico, de los estuantes y del personal administrativo de organizarse para la defensa

de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes como ciudadanos y el mejoramiento de la institución universitaria, en concordancia con sus fines y objetivos.

Artículo 38. Son deberes del personal académico universitario, además de los que le señalen el Estatuto Universitario y los reglamentos, los siguientes:

1. Mantener y acrecentar el prestigio de la Universidad, contribuyendo al cumplimiento de sus fines y observando una conducta ejemplar para la comunidad universitaria.
2. Mejorar constantemente sus conocimientos, para mantenerse al nivel del progreso científico, técnico y cultural.
3. Cumplir las obligaciones inherentes a su cargo, establecidas en el Estatuto y los reglamentos universitarios.
4. Coadyuvar al mantenimiento de la armonía y el respeto entre los miembros de la familia universitaria.
5. Proteger y conservar el patrimonio universitario.
6. Evaluar al estudiante en forma científica.

El incumplimiento de los deberes señalados en esta Ley, el Estatuto y los reglamentos universitarios, dará lugar a la aplicación del régimen disciplinario.

Artículo 39. Son derechos del personal académico universitario, además de los que le confieran el Estatuto Universitario y los reglamentos, los siguientes:

1. Respeto a su condición y dignidad académica.
2. Disfrute de una remuneración justa y oportunidad de obtener licencias, becas y sabáticos ofrecidos por la Universidad.
3. Estabilidad en su cargo, en tanto cumpla los requisitos y condiciones que esta Ley, el Estatuto y los reglamentos señalen.

4. Participación democrática en los órganos colegiados de gobierno de la Universidad, en la forma que establece esta Ley y disponga el Estatuto y los reglamentos universitarios.
5. Libertad de asociación y de pensamiento, la cual será ejercida conforme a las disposiciones del Estatuto y de los reglamentos universitarios.
6. Obtener ascensos de categoría, a través de la Carrera Académica.
7. Libertad para disentir dentro de un marco de respeto, tolerancia y de espíritu crítico y constructivo.

Artículo 40. Se establece la Carrera Académica, que normará lo relativo al ingreso, desarrollo, perfeccionamiento, escalafón y egreso del personal académico universitario, que se desarrollará en el Estatuto y los reglamentos universitarios.

El Estatuto Universitario y los reglamentos regularán lo relativo a la protección y el régimen especial de ingreso, desarrollo, perfeccionamiento y egreso, aplicable al personal académico no regular.

Artículo 41. El ingreso a la condición de profesor regular de la Universidad se hará mediante concurso formal, según la modalidad o las modalidades que determine el Estatuto Universitario que garanticen la más elevada transparencia y excelencia académica de la institución.

La apertura a concurso formal para profesor regular será solicitada en primera instancia por la unidad académica correspondiente.

Artículo 42. El Estatuto y los reglamentos universitarios establecerán el régimen de ingreso, continuidad y egreso estudiantil, con fundamento en el carácter popular de la institución y en consideración a los estudiantes como el sujeto y objeto de la educación.

Artículo 43. Son deberes del estudiante universitario, además de los que señalen el Estatuto Universitario y los reglamentos, los siguientes:

1. Cumplir con sus responsabilidades académicas con puntualidad y dedicación.
2. Proteger y defender el patrimonio universitario.
3. Dedicar sus aptitudes y energías a mantener y elevar el prestigio de la Universidad, y colaborar con el cumplimiento de sus fines.
4. Colaborar en las labores de difusión cultural y científica de la Universidad.
5. Mantener una conducta que propicie la comprensión y el respeto mutuo entre los miembros de la comunidad universitaria.
6. Prestar servicio social obligatorio, que será organizado por cada unidad académica, de manera democrática, y formará parte del pènsun académico de la carrera.
7. Cumplir con las obligaciones que le señalen esta Ley, el Estatuto y los reglamentos universitarios.

El incumplimiento de los deberes señalados en esta Ley, el Estatuto y los reglamentos universitarios, dará lugar a la aplicación del régimen disciplinario.

Artículo 44. Son derechos del estudiante universitario, además de los que le confieren el Estatuto Universitario y los reglamentos, los siguientes:

1. Ser tratado con respeto a su condición y dignidad académica.
2. Recibir enseñanza de acuerdo con los planes y programas de estudios, y ser evaluado en forma científica.
3. Contar con libertad de expresión, de asociación y de organización, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto y de los reglamentos universitarios.

4. Disentir en el aula de clases y en el desarrollo de los cursos, dentro de un marco de respeto, tolerancia y de espíritu crítico y constructivo.
5. Disfrutar de los programas culturales, recreativos, sociales y deportivos de la Universidad y de los servicios de bienestar existentes en ella.
6. Participar democráticamente en los órganos colegiados de gobierno de la Universidad, de acuerdo con la presente Ley, el Estatuto y los reglamentos universitarios.
7. Participar en las comisiones de selección, ascensos y evaluación de los profesores, en los casos que establezcan en Estatuto y los reglamentos universitarios.

Artículo 45. La Universidad de Panamá ejercerá la facultad constitucional de fiscalización de las instituciones universitarias de educación superior particulares que funcionen en el país, a fin de garantizar tanto la calidad y pertinencia de la enseñanza superior, como el reconocimiento de los títulos y grados que expidan.

Para garantizar la fiscalización en el territorio nacional, la Universidad de Panamá, en coordinación con el resto de las universidades oficiales, definirá la política de distribución de las responsabilidades entre ellas, conforme a sus respectivos ámbitos de especialización y de ubicación geográfica.

Artículo 46. La Universidad de Panamá para el desarrollo de sus funciones de docencia, investigación, extensión, producción y servicios, se organizará de acuerdo con sus necesidades en las estructuras académico-administrativas que establezcan el Estatuto Universitario, los reglamentos y los acuerdos de sus órganos de gobierno, tales como las facultades, centros regionales, institutos universitarios, extensiones docentes, escuelas, departamentos, y demás unidades que se establezcan.

La Universidad de Panamá garantizará el establecimiento de un sistema de gestión de calidad.

Artículo 47. Los títulos y créditos expedidos por universidades o instituciones de educación superior extranjeras serán evaluados, homologados, convalidados o revalidados, según sea el caso, por la Universidad de Panamá, de manera en que lo dispongan esta Ley, el Estatuto y los reglamentos universitarios, salvo los casos en que la ley faculte a otra universidad oficial especializada para que realice estas funciones en determinadas áreas del conocimiento que sean de su competencia.

Sección 2ª

Régimen Administrativo

Artículo 48. En ejercicio de su autonomía administrativa, la Universidad de Panamá tiene la potestad de autorregirse y establecer las normas y procedimientos necesarios para el cumplimiento de sus fines, objetivos y programas; podrá elegir y remover a sus autoridades, así como designar, contratar, separar o remover a su personal académico y administrativo, sin necesidad de comunicar o informar a ninguna otra entidad pública.

Artículo 49. Los Centros Regionales Universitarios son unidades académicas y administrativas de la Universidad de Panamá que, de acuerdo con su nivel de crecimiento, carreras, profesores, matrícula y papel socioeconómico y cultural, deberán contar con el presupuesto e infraestructura necesarios para su funcionamiento eficiente y desarrollo futuro que garanticen la calidad del proceso educativo a nivel superior. La Junta de Centro Regional tendrá, entre otras funciones, la de fiscalizar

el uso de los recursos presupuestarios asignados y de autogestión, y recomendar políticas de desarrollo regional.

El Estatuto o los reglamentos universitarios podrán diferenciar la clase de organización que le corresponda a cada Centro Regional, así como la competencia y responsabilidad atribuidas a sus respectivas autoridades, y establecerán las disposiciones adecuadas para su descentralización.

Artículo 50. Se reconoce la Carrera Administrativa de la Universidad de Panamá, regida mediante reglamento especial, sobre la base de estabilidad, escalafón y sistema de méritos, para los empleados administrativos permanentes.

Artículo 51. El personal administrativo permanente de la Universidad de Panamá no podrá ser separado de su cargo, destituido o suspendido, sino por las causas y en la forma que determine el Reglamento de la Carrera Administrativa, con garantía del debido proceso.

Artículo 52. Son deberes del personal administrativo de la Universidad de Panamá, además de los que establezcan esta Ley, el Estatuto, los reglamentos universitarios y el Reglamento de la Carrera Administrativa, los siguientes:

1. Mantener la dignidad y el prestigio de la Universidad, y cooperar con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus fines.
2. Cumplir sus funciones con puntualidad y eficiencia.
3. Acatar esta Ley, el Estatuto y los reglamentos universitarios.
4. Coadyuvar al mantenimiento de la armonía y el respeto entre los miembros de la familia universitaria.
5. Respetar, proteger y conservar el patrimonio universitario.

El incumplimiento de los deberes señalados en esta Ley, el Estatuto Universitario y los reglamentos universitarios, dará lugar a la aplicación del régimen disciplinario.

Artículo 53. Son derechos del personal administrativo de la Universidad, además de los que establezcan el Estatuto, los reglamentos universitarios y el Reglamento de la Carrera Administrativo, los siguientes:

1. Remuneración justa, condiciones adecuadas para un rendimiento eficiente y medidas de protección que garanticen la integridad física y la seguridad personal durante el desempeño de sus labores.
2. Libertad de asociación, que será ejercida conforme a las disposiciones de esta Ley, el estatuto y los reglamentos universitarios.
3. Participación en cursos, seminarios y otras formas de capacitación y superación profesional, de acuerdo con sus capacidades y las posibilidades de la Universidad de Panamá.
4. Participación democrática en los órganos colegiados de gobierno universitario, según dispongan esta Ley, el Estatuto y los reglamentos.

Artículo 54. El personal administrativo de la Universidad de Panamá, que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, cuente con cinco años o más de servicios continuos, tendrá derecho a obtener su permanencia, en la forma que determine el reglamento que para tal fin apruebe el Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario.

La permanencia del resto del personal administrativo se regirá por el Reglamento de Carrera Administrativa de la Universidad de Panamá.

Sección 3^a

Régimen Patrimonial y Financiero

Artículo 55. El patrimonio de la Universidad de Panamá estará constituido por:

1. Las partidas que le sean asignadas dentro del Presupuesto General del Estado, las cuales deberán ajustarse a lo dispuesto en el siguiente artículo.
2. Los derechos, valores y bienes muebles e inmuebles que actualmente posea y los que adquiera posteriormente, así como sus frutos y rentas.
3. Los ingresos que reciba por los servicios que preste a los universitarios o a terceros, así como los derechos y beneficios de actividades productivas, de servicio, de investigación y desarrollo.
4. Las donaciones, dotaciones, herencias y legados que se le hagan.
5. Las rentas derivadas de impuestos, tasas o gravámenes especiales que el Estado establezca a su favor.

Artículo 56. Las partidas que se asignen en el Presupuesto General del Estado a la Universidad de Panamá, deben garantizarle su efectiva autonomía económica, de manera que resulten suficientes para su funcionamiento eficiente y desarrollo futuro. Igualmente, en dicho presupuesto se incluirá lo necesario para acrecentar el patrimonio de la Universidad de Panamá.

Artículo 57. Se reconoce a la Universidad de Panamá la facultad de administrar, disponer y acrecentar su patrimonio, con sujeción a lo establecido en la Constitución Política de la República de Panamá, en las normas legales que le resulten aplicables y en el Estatuto Universitario.

Artículo 58. Los ingresos que obtenga la Universidad de Panamá, generados por actividades propias de sus docentes, estudiantes o administrativos, sean éstas actividades académicas, de investigación, de extensión, producción o servicios, se depositarán en un fondo especial para sufragar gastos para los cuales no exista partida presupuestaria.

Los gastos a los que se refiere este artículo, solo podrán ser autorizados de conformidad con el Reglamento de Administración del Fondo Especial, que para tal fin emita la Universidad de Panamá, y fiscalizados por la Contraloría General de la República.

Artículo 59. La Universidad de Panamá gozará de franquicia postal y telegráfica. Estará en todo tiempo libre del pago de impuestos, contribuciones y gravámenes nacionales, municipales y locales. En las actuaciones judiciales en que sea parte, gozará de todos los derechos que conceden a la Nación las disposiciones legales vigentes.

Artículo 60. La Universidad de Panamá tendrá jurisdicción coactiva, para el cobro de las obligaciones de plazo vencido contraídas o generadas a su favor. El Rector podrá delegar el ejercicio de la jurisdicción coactiva en uno o más funcionarios de la Universidad.

Artículo 61. El patrimonio universitario no podrá ser enajenado o cedido, sin que la Universidad reciba íntegramente el correspondiente valor económico.

Artículo 62. La Universidad de Panamá establecerá, a través del Consejo Administrativo, el régimen de contratación para la adquisición de bienes y servicios, de conformidad con la Ley 56 de 1995, sobre contratación pública.

Sección 4^a

Régimen Disciplinario

Artículo 63. En el Estatuto Universitario y los reglamentos respectivos, se establecerán los regímenes disciplinarios para las autoridades universitarias, para el personal académico y administrativo, así como para los estudiantes. Estos regímenes se fundamentarán siempre en el debido proceso.

CAPÍTULO IV

Régimen Electoral

Artículo 64. El Rector, los Decanos, los Vicedecanos, los Directores de Centros Regionales y los Subdirectores de Centros Regionales serán elegidos mediante votación directa, ponderada, secreta, libre y universal.

Artículo 65. En la votación para la elección del Rector, de los Decanos, Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Centros Regionales, el voto será ponderado de la siguiente manera:

1. El personal académico con tres o más años de antigüedad, sesenta por ciento (60%)
2. Los estudiantes regulares, treinta por ciento (30%)
3. El personal administrativo, con cinco o más años de antigüedad, diez por ciento (10%).

Parágrafo. Son estudiantes regulares todos los que se encuentren debidamente matriculados en una carrera de la Universidad de Panamá o en trabajo de graduación dentro de los términos establecidos, y que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos para su ingreso y mantenimiento en la carrera que cursan.

Artículo 66. El proceso electoral para la elección de las autoridades universitarias inicia con la convocatoria del Consejo General Universitario.

Los profesores, estudiantes y administrativos, para ejercer el voto, deben tener la respectiva condición y los requisitos señalados en el artículo anterior, al momento de la convocatoria por el Consejo General Universitario, y mantenerlos para el día de la votación.

Artículo 67. Las postulaciones y la votación para Decanos con sus Vicedecanos y para Directores con sus Subdirectores de Centros Regionales, deberán presentarse y efectuarse en forma de nóminas y por escrito.

Artículo 68. Los procedimientos para las elecciones universitarias serán consignados en el Reglamento aprobado por el Consejo General Universitario.

Artículo 69. Existirá un Organismo Electoral Universitario, designado por el Consejo General Universitario, el cual será independiente y cuya función será organizar, dirigir y administrar los procesos electorales que convoque la Universidad de Panamá. Su composición y funcionamiento estarán consignados en el Estatuto Universitario y los reglamentos respectivos.

CAPÍTULO V

Seguridad Social

Artículo 70. Las jubilaciones, pensiones y los servicios de seguridad social del personal académico y administrativo de la Universidad de Panamá, se regirá por la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

La Universidad podrá establecer un fondo especial complementario, con la finalidad de incrementar la cuantía del tope monetario de las jubilaciones y pensiones.

Artículo 71. La Universidad de Panamá establecerá alternativas de asistencia y prevención social para el personal académico y administrativo, a fin de mejorar la seguridad social en materia de prestación de servicios de salud.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Generales y Transitorias

Artículo 72. Para deliberar y adoptar acuerdos, los órganos de gobierno de la Universidad de Panamá requieren del quórum reglamentario, constituido por la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los presentes. Se exceptúan los casos en que esta Ley o el Estatuto Universitario exijan una cantidad distinta para el quórum o la votación.

Artículo 73. Para aprobar o reformar el Estatuto Universitario, se requiere que el tema sea discutido en su totalidad por lo menos en dos sesiones distintas del Consejo General Universitario, especialmente convocadas para tal efecto. Entre una reunión y otra debe mediar un periodo mínimo de treinta días y máximo de noventa días hábiles. El acuerdo debe recibir en ambas reuniones el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo General Universitario, pero en la segunda reunión podrán introducirse modificaciones a lo aprobado en la primera.

Cuando se trate de la aprobación de un nuevo Estatuto Universitario, se requerirá la publicación de la propuesta y su más amplia consulta.

Artículo 74 (Transitorio). Mientras no sean reformados, se mantendrán vigentes el Estatuto Universitario actual de la Universidad de Panamá, así como los reglamentos, acuerdos y resoluciones previamente aprobados, en lo que no resulten contrarios a la presente Ley.

Artículo 75 (Transitorio). Mientras el estatuto Universitario no establezca la composición y funcionamiento de los órganos de gobierno distintos del Consejo General Universitario, se mantendrá la vigencia de las normas correspondientes de la Ley 11 de 8 de junio de 1981 y sus reformas, los reglamentos, acuerdos y resoluciones previamente aprobados, en lo que no resulten contrarios a la presente Ley.

Artículo 76. El Estatuto Universitario debe ser modificado en un periodo no mayor de doce meses, contado a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 77. Los concursos formales convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, se tramitarán y resolverán de conformidad con las normas vigentes al momento de su convocatoria.

Artículo 78. El personal académico y administrativo conservará los derechos adquiridos conforme a las normas vigentes con anterioridad a la presente Ley.

Artículo 79. Existirá un Defensor de los Derechos de los Universitario, el cual será independiente y cuya función será velar por los derechos de los estudiantes, profesores y administrativos. Sus otras funciones estarán consignadas en el Estatuto Universitario y los reglamentos.

Este funcionario, será escogido por el Consejo General Universitario y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Ser profesor titular de tiempo completo.
3. No haber sido condenado por delito doloso o contra la administración pública.
4. No haber sido suspendido disciplinariamente por la Universidad.

Artículo 80. La presente Ley deroga la Ley 11 de 8 de junio de 1981, la Ley 6 de 24 de mayo de 1991 y las normas jurídicas que le sean contrarias.

Artículo 81. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de junio de dos mil cinco.

El Presidente,
Jerry V. Wilson Navarro

El Secretario General,
Carlos José Smith S.

Órgano Ejecutivo Nacional. Presidencia de la República de Panamá. Panamá, República de Panamá, 14 de julio de 2015.

Ministerio de Educación,
Juan Bosco Bernal

Presidente de la República,
Martín Torrijos Espino

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

ESTATUTO

Aprobado en el
Consejo General Universitario
N° 22-08 del 29 de octubre de 2008

Promulgado en
Gaceta Oficial N°26 202 de 15 de enero de 2009

Modificaciones en
Gaceta Oficial N°26247 de 24 de marzo de 2009
Gaceta Oficial N°26979-C de 23 de febrero 2012
Gaceta Oficial N°27879-B de 30 de septiembre de 2015
Gaceta Oficial N°28097 de 17 de agosto de 2016
Gaceta Oficial N°28443 de 12 de enero de 2018
Gaceta Oficial N°28625 de 03 de octubre de 2018
Gaceta Oficial N°28791 de 7 de junio de 2019
Gaceta Oficial N°29539 de 18 de mayo de 2022
Gaceta Oficial N°29558 de 16 de junio de 2022
Gaceta Oficial N°29595 de 8 de agosto de 2022
Gaceta Oficial N°29800 de 09 de junio de 2023

CAPÍTULO

I

De la Naturaleza, Principios, Fines y Funciones de la Universidad

Artículo 1. La Universidad de Panamá, como universidad oficial de la República, tiene carácter popular, está al servicio de la nación panameña y, en atención a la autonomía que le confieren la Constitución Política de la República y la Ley 24 de 2005, adopta el presente Estatuto Universitario.

Artículo 2. La Universidad de Panamá se inspira en los más altos valores humanos y está dedicada a la generación y difusión del conocimiento, a la investigación y a la formación integral, científica, tecnológica, humanística y cultural, dentro del marco de la excelencia académica, con actitud crítica y productiva.

Artículo 3. La Universidad de Panamá es una institución de educación superior universitaria, de carácter oficial, en la que se reconoce a los estudiantes como objeto y sujeto del proceso educativo, y tendrá, entre otros, los siguientes propósitos: ser un centro de estudios, de difusión de la cultura y de discusión de los problemas nacionales; fomentar el respeto a los derechos humanos, el progreso social, el ambiente y el desarrollo sostenible; formar el recurso humano con pensamiento crítico y conciencia social, así

como generar y transferir el conocimiento en aras del desarrollo del país y el fortalecimiento de la soberanía nacional.

Para el cumplimiento de sus fines, la Universidad de Panamá fomentará las más altas disciplinas del pensamiento, realizará investigaciones al servicio de la nación y desarrollará actividades de extensión, producción y servicios.

Artículo 4. La Universidad de Panamá es autónoma y cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Tiene facultad para organizar sus estudios y para designar y separar su personal en la forma que determinan la Ley y el presente Estatuto.

Artículo 5. La autonomía de la Universidad de Panamá, consagrada en la Constitución Política y desarrollada en su Ley Orgánica, debe ser ejercida y defendida de conformidad con las disposiciones que la regulan.

La autonomía universitaria comprende la auto reglamentación, que es el derecho de la Institución de normar por su cuenta su organización y funcionamiento, mediante la aprobación y modificación de su Estatuto, reglamentos y acuerdos por los órganos de gobierno, según la materia o asunto de su competencia.

Los reglamentos universitarios serán generales y especiales. Son generales los que conciernan a toda la Institución y son especiales los que sólo afectan al personal académico, administrativo o a los estudiantes de una unidad académica o administrativa de la Universidad de Panamá.

Artículo 6. Los predios, las instalaciones y las dependencias de la Universidad de Panamá son inviolables. Ninguna autoridad ajena a ésta podrá entrar en ellos sin la previa autorización del Rector. Los funcionarios del Órgano Judicial y los agentes del Ministerio Público, que requieran realizar diligencias de su competencia, deberán hacerlas del conocimiento previo del Rector.

En caso de crímenes, emergencias médicas, desastres naturales, incendios y otros similares, las unidades de socorro o de ayuda tendrán una entrada expedita, sin requerir autorización previa.

Artículo 7. Corresponde a la Dirección de Protección Universitaria, la salvaguarda y protección del patrimonio, tanto de la Institución, como de los que conforman la comunidad universitaria y, para tales efectos, se le suministrarán todos los materiales indispensables, a fin de que cumpla cabalmente con sus funciones.

Artículo 8. En atención al cumplimiento del principio de transparencia y rendición de cuentas de la gestión institucional, las unidades académicas y administrativas deberán rendir un informe semestral de sus labores a la Rectoría, a fin de que se elabore el informe anual de los resultados de ejecución presupuestaria y de gestión financiera, que será presentado por el Rector ante los órganos de gobierno universitario, la Asamblea Nacional y la Contraloría General de la República.

Artículo 9. Las unidades académicas y administrativas realizarán foros, encuentros, debates, talleres, seminarios y otras actividades similares, orientadas a que las funciones académicas y otras

actividades universitarias, sean realizadas sobre la base de una cultura de paz con justicia social.

Artículo 10. La Universidad de Panamá adaptará sus actividades académicas y administrativas a los cambios tecnológicos y científicos y, para ello, adoptará las estructuras y modalidades educativas que le permitan aplicar sus resultados en la sociedad.

CAPÍTULO

II

De los Órganos de Gobierno y Autoridades Universitarias

Sección Primera De las Normas Comunes

Artículo 11. Los principales órganos colegiados de co-gobierno de la Universidad de Panamá serán:

- a) El Consejo General Universitario;
- b) El Consejo Académico;
- c) El Consejo Administrativo;
- d) El Consejo de Investigación;
- e) Los Consejos de Facultades y el Consejo de Centros Regionales;
- f) Las Juntas de Facultad y las Juntas de Centro Regional;
- g) Las Juntas de Escuela.

Artículo 12. También son órganos de gobierno:

- a) Las Juntas de Departamento;
- b) La Junta de Institutos y
- c) Las Juntas de Coordinación de Facultad de Centros Regionales.

Artículo 13. Los representantes de los profesores, de los estudiantes y de los administrativos se elegirán por un período de dos años para los siguientes órganos de co-gobierno: Consejo General Universitario, Consejo Académico, Consejo Administrativo, Consejo de Investigación, Consejos de Facultades y Consejo de Centros Regionales, así como los representantes de los estudiantes y de los administrativos ante las Juntas de Facultad, Juntas de Centro Regional y Juntas de Escuela.

Los mencionados representantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) En el caso de los representantes de los profesores, tener una antigüedad mínima de cinco años y, al menos, estar nombrados por resolución;
- b) En el caso de los estudiantes, tener un índice de carrera mínimo de 1.50, como estudiante regular y no pertenecer a otro estamento;
- c) En el caso de los administrativos, deben ser permanentes, con una antigüedad mínima de cinco años y no ser funcionarios con cargos de jefatura a nivel de dirección.

Parágrafo: Los representantes deberán rendir cuentas o dar informes de resultados de su gestión a sus representados.

Los representantes de los estamentos ante los órganos de gobierno no deben haber sido condenados por delito doloso o culposo en contra de la administración pública.

Artículo 14. Los representantes mencionados en el Artículo anterior no pueden tener esa condición en más de un órgano de gobierno. Se

exceptúan los representantes estamentarios en la Junta de Facultad, de Escuela o de Centros Regionales, los cuales podrán, simultáneamente, ser representantes ante otro órgano de gobierno.

Artículo 15. Los miembros de los órganos de gobierno tienen derecho a permisos para asistir a las reuniones y comisiones de los mismos, sin que sus ausencias de sus respectivas obligaciones dentro de la Institución, los afecten en su evaluación como profesores, estudiantes o administrativos.

Artículo 16. Cada representante ante un órgano de gobierno tendrá un suplente elegido en la misma forma, con iguales requisitos y derechos y por el mismo período que el principal, a quien reemplazará en sus ausencias.

Las autoridades principales de la Institución, que no tienen suplentes, ni reemplazos por disposición legal o estatutaria, serán sustituidos, previo conocimiento del órgano de gobierno universitario respectivo, por los que ejercen el segundo cargo en el orden de jerarquía de la estructura de personal de la unidad administrativa donde prestan servicios, siempre que cumplan con los requisitos para ser autoridad principal de la Universidad de Panamá.

Artículo 17. Los Decanos de cada Consejo de Facultades escogerán entre ellos a sus representantes para que integren el Consejo Académico, el Consejo Administrativo, el Consejo de Investigación y el Consejo de Centros Regionales.

Del mismo modo, los Directores de Centros Regionales Universitarios, escogerán entre ellos a sus representantes para que integren el Consejo Académico, el Consejo Administrativo, el Consejo de Investigación y los Consejos de Facultades. Los Coordinadores de Extensiones Universitarias escogerán entre ellos a sus representantes para que integren el Consejo Académico y el Consejo Administrativo.

Los representantes suplentes serán los Vicedecanos y los Subdirectores del Centro Regional respectivos. Estas designaciones tendrán un período de dos años. Ningún Decano, Director de Centro Regional o Coordinador de Extensión Universitaria, podrá pertenecer a más de uno de los mencionados Consejos.

Si algún Decano, Director de Centro Regional o Coordinador de Extensión Universitaria finaliza su período como tal, antes de cumplidos los dos años de su designación como representante, asumirá la representación, por el tiempo que falte, el Decano, Director de Centro Regional o Coordinador de Extensión Universitaria, que lo reemplace en el cargo.

Artículo 18. Los representantes de los administrativos se escogerán como se indica para cada Consejo. Los representantes de los profesores y de los estudiantes en el Consejo Académico, Consejo Administrativo, Consejo de Facultades y en el Consejo de Centros Regionales, se escogerán de la siguiente manera:

- a) En cada Facultad, los profesores escogerán, mediante votación directa e igualitaria, a un profesor y su suplente, como candidatos para integrar el Consejo Académico, el Consejo Administrativo y el Consejo de Facultades.

En cada Facultad, los estudiantes miembros de la Junta de Facultad escogerán, entre ellos, mediante votación directa e igualitaria, a un estudiante y su suplente, como candidatos para integrar el Consejo Académico, el Consejo Administrativo y el Consejo de Facultades.

El Consejo General Universitario, a convocatoria del Organismo Electoral Universitario, escogerá entre los profesores candidatos de las Facultades que integran cada Consejo de Facultades, el correspondiente representante de los profesores en el Consejo Académico y en el Consejo Administrativo y los dos representantes de los profesores en el respectivo Consejo de Facultades.

El Consejo General Universitario también escogerá, entre los estudiantes candidatos de las Facultades que integran cada Consejo de Facultades, los dos representantes ante el respectivo Consejo de Facultades y posteriormente, del resto de los candidatos de las Facultades, escogerá los tres representantes para el Consejo Académico y los tres representantes para el Consejo Administrativo.

- b) En cada Centro Regional, los profesores escogerán, mediante votación directa e igualitaria, a un profesor y su suplente, como candidatos para integrar el Consejo Académico, el Consejo Administrativo y el Consejo de Centros Regionales. De igual manera, los profesores de cada Extensión Universitaria escogerán un profesor y su suplente como candidatos para integrar el Consejo Académico y el Consejo de Centros Regionales.

En cada Centro Regional, los estudiantes miembros de la Junta de Centro Regional escogerán, entre ellos, mediante votación directa e igualitaria, a un estudiante y su suplente, como candidatos para integrar el Consejo Académico, el Consejo Administrativo y el Consejo de Centro Regionales. Igualmente, los estudiantes de cada Extensión Universitaria, escogerán a un estudiante y su suplente como candidatos para integrar el Consejo Académico y el Consejo de Centros Regionales.

El Consejo General Universitario, a convocatoria del Organismo Electoral Universitario, escogerá entre los candidatos de los Centros Regionales, el correspondiente representante de los profesores y de los estudiantes en el Consejo Académico y en el Consejo Administrativo, y los dos representantes de los profesores y los dos representantes de los estudiantes en el Consejo de Centros Regionales. Así mismo, escogerá, entre los candidatos de las Extensiones Universitarias, los correspondientes representantes de los profesores y de los estudiantes en el Consejo Académico y el Consejo de Centros Regionales.

Artículo 19. Los representantes de otras instituciones o entidades serán designados por las mismas y tendrán un período de dos años.

Artículo 20. La pérdida de la condición de profesor, estudiante, administrativo o de la autoridad de que se trate, según el caso, determina el cese en calidad de miembro del respectivo órgano de gobierno.

Artículo 21. Ningún miembro de los órganos de gobierno debidamente constituidos, podrá ser sancionado por las opiniones que emita durante las sesiones de los mismos.

Artículo 22. En los Consejos General Universitario, Académico, Administrativo, de Investigación, de Facultades y de Centros Regionales, participará como asesor, el Director General de Asesoría Jurídica o la persona que designe.

Sección Segunda

Del Consejo General Universitario

Artículo 23. El Consejo General Universitario es el máximo órgano de co-gobierno de la Universidad de Panamá, tiene carácter colegiado y está integrado así:

- a) El Rector, quien lo presidirá;
- b) El Vicerrector Académico, quien lo presidirá en ausencia del Rector;
- c) Los Vicerrectores;
- d) El Secretario General de la Universidad de Panamá, quien actuará como Secretario de este Consejo;
- e) Los Decanos;
- f) El Director General de Centros Regionales y Extensiones Universitarias;
- g) Los Directores de los Centros Regionales;
- h) El Director General de Planificación Universitaria, con derecho a voz;
- i) Los Coordinadores de las Extensiones Universitarias, con derecho a voz;

- j) Un profesor por cada Facultad, uno por cada Centro Regional y uno por cada Extensión Universitaria;
- k) Un estudiante por cada Facultad, uno por cada Centro Regional y uno por cada Extensión Universitaria;
- l) Una representación del personal administrativo, cuyo número equivaldrá al diez por ciento (10%) de los miembros del Consejo General Universitario.

Artículo 24. Los representantes de los profesores y de los estudiantes se elegirán mediante votación directa e igualitaria de cada estamento, en la unidad académica de que se trate.

Los representantes del personal administrativo se elegirán mediante votación directa e igualitaria de todos los administrativos de la Universidad de Panamá.

Artículo 25. El Consejo General Universitario tendrá como funciones principales las siguientes:

- a) Aprobar y reformar el Estatuto Universitario y los reglamentos generales de la Universidad de Panamá;
- b) Aprobar el plan de desarrollo de la Universidad de Panamá;
- c) Elaborar y someter a la comunidad universitaria, mediante referéndum, el Anteproyecto de Ley Orgánica de la Universidad de Panamá y cualquier propuesta de reforma a la misma Ley; una vez aprobado por este Consejo, presentarlo a las instancias correspondientes;
- d) Establecer los criterios generales para la elaboración del presupuesto Universitario;
- e) Recibir y evaluar el informe de ejecución del Presupuesto de la Universidad de Panamá;

- f) Establecer las directrices generales para el funcionamiento de la Universidad de Panamá y garantizar el funcionamiento de la docencia, la investigación, la extensión, la administración, la producción y los servicios existentes en ella o que se establezcan en el futuro;
- g) Ratificar a los Vicerrectores, al Secretario General y al Director General de los Centros Regionales y Extensiones Universitarias;
- h) Separar o remover de su cargo al Rector, por las causas y mediante la forma que determinan la Ley y el presente Estatuto;
- i) Separar o remover de su cargo a los Decanos y a los Directores de Centros Regionales, por las causas y mediante las formas que determinan la Ley y el presente Estatuto;
- j) Informarse de la remoción de las autoridades ratificadas, realizadas por Rector;
- k) Aprobar y reformar su Reglamento Interno;
- l) Otras funciones específicas que se establezcan en el presente Estatuto.

Sección Tercera

Del Consejo Académico

Artículo 26. El Consejo Académico es el máximo órgano de co-gobierno universitario en las cuestiones relativas a la docencia, a la investigación y a la difusión cultural, salvo en los casos que competan privativamente al Consejo General Universitario u otro organismo especializado y está integrado así:

- a) El Rector, quien lo presidirá;

- b) El Vicerrector Académico, quien lo presidirá en ausencia del Rector;
- c) El Vicerrector de Investigación y Postgrado;
- d) El Vicerrector Administrativo;
- e) El Vicerrector de Extensión;
- f) El Vicerrector de Asuntos Estudiantiles;
- g) El Director General de los Centros Regionales y Extensiones Universitarias;
- h) Dos Decanos por cada Consejo de Facultades;
- i) Dos Directores de Centros Regionales por el Consejo de Centros Regionales;
- j) Un Coordinador de Extensión Universitaria;
- k) Un representante de la Junta de Institutos;
- l) El Secretario General, quien será el Secretario del Consejo;
- m) El Director General de Planificación Universitaria, con derecho a voz;
- n) Un profesor, por cada grupo de Facultades que integran los Consejos de Facultades, uno por los Centros Regionales y uno por las Extensiones Universitarias;
- o) Tres estudiantes regulares por las Facultades, uno por los Centros Regionales y uno por las Extensiones Universitarias;
- p) Dos funcionarios administrativos permanentes;
- q) El Ministro de Educación o su representante, con derecho a voz.

Artículo 27. Los dos representantes del personal administrativo en el Consejo Académico, se elegirán por votación directa e igualitaria de todos los administrativos de la Universidad de Panamá.

Artículo 28. Las principales funciones del Consejo Académico son las siguientes:

- a) Establecer las políticas, las estrategias y los programas institucionales para el desarrollo de las funciones de docencia, investigación, extensión y producción, así como los servicios y difusión cultural y del conocimiento en la Universidad de Panamá;
- b) Velar por la elevada calidad, la pertinencia, la eficiencia y la eficacia de la docencia, investigación, la extensión y la producción, así como de los servicios en todo el ámbito universitario;
- c) Elaborar los reglamentos generales de la Universidad de Panamá, relativos a materias de su competencia, y presentarlos al Consejo General Universitario para su revisión y aprobación;
- d) Aprobar el reglamento de fiscalización de las universidades y centros de estudios particulares, para garantizar los grados y títulos que expidan;
- e) Adoptar las normas generales de ingreso de los estudiantes de la Universidad de Panamá, de acuerdo con las directrices emanadas del Consejo General Universitario;
- f) Conocer y decidir los recursos de apelación que presenten los profesores y estudiantes en los casos que sean de su competencia y que hayan sido previamente decididos en los Consejos de Investigación, de Facultades o de Centros Regionales;
- g) Crear, suprimir, modificar y fusionar, a propuesta del Rector, los Consejos de Investigación, de Facultades o de Centros Regionales o por iniciativa propia, Facultades, Centros Regionales, Extensiones Universitarias, Institutos y demás dependencias u organismos académicos que estime conveniente, tomando en cuenta las necesidades del país, los

- finés y objetivos de la Institución y las directrices emanadas del Consejo General Universitario;
- h) Aprobar o revisar, según sea el caso, los reglamentos especiales de la Universidad de Panamá, relativos a materias de su competencia;
 - i) Elaborar y aprobar, con las debidas consultas, la propuesta del Plan Integral de Desarrollo Institucional para presentarla al Consejo General Universitario;
 - j) Aprobar su reglamento interno;
 - k) Conocer las decisiones de carácter docente, de investigación, extensión, producción, prestación de servicios, asuntos estudiantiles, así como difusión del conocimiento, tomadas por los Consejos de Facultades, Centros Regionales y el Consejo de Investigación. El Consejo Académico podrá solicitar la reconsideración, a las instancias correspondientes, si estima que las decisiones no cumplen con las políticas y normas institucionales establecidas;
 - l) Elaborar las normas para el otorgamiento de becas, licencias y sabáticas y enviarlas al Consejo General Universitario para su aprobación;
 - m) Establecer los métodos y mecanismos adecuados para coordinar la participación de la Universidad de Panamá en convenios, investigaciones, estudios de factibilidad, consultorías, proyectos y prestación de servicios especializados, que requieran las instituciones públicas o que sean solicitadas por entidades particulares;
 - n) Aprobar los lineamientos para la apertura de los concursos de cátedras;
 - o) Aprobar la creación, apertura, reapertura, suspensión o supresión de carreras que no correspondan al área de

- competencia de los Consejos de Facultades o del Consejo de Centros Regionales;
- p) Ejercer las demás funciones que se establezcan en el presente Estatuto.

Sección Cuarta

Del Consejo Administrativo

Artículo 29. El Consejo Administrativo es el máximo órgano de co-gobierno en asuntos administrativos, económicos, financieros y patrimoniales de la Universidad de Panamá y está integrado así:

- a) El Rector, quien lo presidirá;
- b) El Vicerrector Administrativo, quien lo presidirá en ausencia del Rector;
- c) El Vicerrector de Extensión;
- d) El Vicerrector de Asuntos Estudiantiles;
- e) El Secretario General de la Universidad de Panamá, quien será el Secretario del Consejo;
- f) El Director General de los Centros Regionales y Extensiones Universitarias;
- g) El Director General de Planificación Universitaria;
- h) Dos Decanos por cada Consejo de Facultades;
- i) Dos Directores de Centro Regional;
- j) Un Coordinador de Extensión Universitaria;
- k) Un representante de la Junta de Institutos, designado por el Rector;
- l) Un profesor por cada grupo de Facultades que integran los Consejos de Facultades y uno por los Centros Regionales;

- m) Tres estudiantes regulares por las Facultades y uno por los Centros Regionales;
- n) Dos funcionarios administrativos.

Artículo 30. Los representantes del personal administrativo en el Consejo Administrativo, se elegirán por votación directa e igualitaria de todos los administrativos de la Universidad de Panamá.

Artículo 31. Las funciones principales del Consejo Administrativo son las siguientes:

- a) Establecer las políticas, estrategias y programas para una eficiente y eficaz administración de los recursos humanos, físicos y financieros de la Universidad de Panamá;
- b) Salvaguardar el patrimonio universitario y acordar los proyectos para su acrecentamiento;
- c) Elaborar y aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Universidad de Panamá, de acuerdo con los lineamientos generales establecidos por el Consejo General Universitario y tomando en consideración las propuestas de presupuestos de los Consejos de Facultades y el Consejo de Centros Regionales;
- d) Aprobar el plan de inversiones de la Universidad de Panamá, que incluirá sus obras y construcciones, según el plan de desarrollo de la Universidad de Panamá y las prioridades establecidas por el Consejo Académico;
- e) Aprobar los reglamentos especiales de orden administrativo;
- f) Proponer al Consejo General Universitario para su aprobación, el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo;

- g) Establecer los derechos de matrícula, laboratorios y otros servicios que deben pagarse a la Universidad de Panamá, de acuerdo con los lineamientos generales establecidos por el Consejo General Universitario;
- h) Autorizar préstamos, empréstitos y contratos que excedan del valor mínimo que establezca la Ley y dar la autorización para enajenar, arrendar, gravar o pignorar cualquiera de los bienes que forman parte del patrimonio de la Universidad de Panamá, de acuerdo con las condiciones y límites establecidos;
- i) Conocer y decidir los recursos de apelación que presenten los funcionarios administrativos en los casos que sean de su competencia, según establezcan el Estatuto o los reglamentos universitarios;
- j) Absolver las consultas sobre asuntos administrativos y económicos formuladas por el Rector o, por su intermedio, a solicitud de otras autoridades universitarias;
- k) Desarrollar y aprobar las normas y procedimientos para la organización y ordenamiento de la estructura de recursos humanos en función de las necesidades de la Institución;
- l) Reglamentar los ingresos y egresos provenientes de los fondos de autogestión;
- m) Ejercer las demás funciones que establezca el presente Estatuto.

Sección Quinta

Del Consejo de Investigación

Artículo 32. El Consejo de Investigación es un órgano de co-gobierno, especializado en lo relacionado con la investigación, los estudios de postgrado, la producción y los servicios especializados y está integrado así:

- a) El Rector, quien lo preside;
- b) El Vicerrector de Investigación y Postgrado, quien lo presidirá en ausencia del Rector;
- c) El Secretario General de la Universidad de Panamá, quien actuará como Secretario del Consejo;
- d) Un Decano por cada Consejo de Facultades;
- e) Un Director de Centro Regional Universitario;
- f) El Director General de Planificación Universitaria, con derecho a voz;
- g) Un Director de Instituto designado por el Rector;
- h) Un representante de los profesores de los programas de postgrado;
- i) Un representante de los estudiantes de postgrado;
- j) Un representante del personal administrativo;
- k) El Director de Investigación y el Director de Postgrado de la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado, con derecho a voz;
- l) Un representante de los profesores que participan en proyectos de investigación, designado por el Rector;
- m) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, con derecho a voz;
- n) Un representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), con derecho a voz;

- o) Un representante de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT), con derecho a voz;
- p) Un representante de un Organismo Internacional de Cooperación, con derecho a voz.

Artículo 33. El representante de los profesores de postgrado será escogido entre los tutores acreditados de los diferentes programas de maestría y doctorado. La elección se hará en reunión de los tutores, convocada por el Organismo Electoral Universitario para tal efecto. Resultará elegido el tutor que obtenga la mayoría de los votos válidos entre los presentes en la reunión.

Artículo 34. El representante de los estudiantes de postgrado será elegido, mediante votación secreta, directa e igualitaria de todos los estudiantes de postgrado de la Universidad de Panamá. Para candidatizarse y ser electo, se requiere que al momento de la convocatoria y de la elección, el estudiante haya aprobado al menos un período académico de un programa de postgrado en que se encuentre debidamente matriculado y tenga el índice mínimo para permanecer en dicho programa.

Artículo 35. El representante de los administrativos será elegido mediante votación directa e igualitaria de todos los administrativos de la Universidad de Panamá.

Artículo 36. Son funciones del Consejo de Investigación:

- a) Recomendar y someter al Consejo Académico, las políticas, programas y objetivos estratégicos de investigación, estudios de postgrado, producción y servicios especializados, en

- función de las necesidades del desarrollo económico, humanístico, científico y tecnológico del país;
- b) Desarrollar y evaluar el plan estratégico de investigación de postgrado, producción y servicios especializados;
 - c) Velar por la calidad, pertinencia, eficacia y eficiencia de las actividades de investigación, estudios de postgrado, producción y servicios especializados, así como de sus resultados;
 - d) Evaluar y proponer al respectivo Consejo la creación, supresión, modificación y fusión de los Institutos, los Centros y Laboratorios de Investigación;
 - e) Elaborar los reglamentos generales de investigación, postgrado, producción y servicios especializados, para su aprobación por el Consejo Académico y posteriormente por el Consejo General Universitario y aprobar los reglamentos que en estas materias propongan los Consejos de Facultades y el de Centro Regionales;
 - f) Evaluar y recomendar al respectivo Consejo de Facultades o al de Centros Regionales, según sea el caso, la creación, suspensión y cancelación de los programas de postgrado;
 - g) Elaborar o aprobar su Reglamento Interno;
 - h) Fortalecer y supervisar la organización y funcionamiento de los Sistemas de Investigación y de Postgrado de la Universidad de Panamá;
 - i) Aprobar los reglamentos especiales y específicos de su competencia;
 - j) Proponer al Consejo Administrativo la asignación de incentivos para los estudiantes del Sistema de Postgrado;
 - k) Recomendar al Rector la designación de los Directores y Coordinadores de Investigación y Postgrado, así como de los

- Coordinadores de Programas de Postgrado, a solicitud de las unidades respectivas;
- l) Formular las políticas de formación y capacitación de profesores, profesionales y técnicos relacionados con la investigación;
 - m) Promover los estudios de postgrado, la producción, los servicios especializados y la investigación científica, humanística y tecnológica a través de redes nacionales e internacionales;
 - n) Potenciar los vínculos con pares internos y externos para elevar los niveles de calidad de la investigación científica, humanística y tecnológica, así como de los programas de servicios especializados y de producción;
 - o) Impulsar políticas generales y específicas de cooperación científica, humanística y tecnológica en el ámbito nacional e internacional;
 - p) Garantizar la actualización del inventario de investigaciones, servicios especializados y producción;
 - q) Establecer las líneas y prioridades de investigación en concordancia con los planes y estrategias institucionales y nacionales;
 - r) Formular las estrategias institucionales para garantizar la calidad de la gestión de las homologaciones y convalidaciones de los títulos y estudios de postgrado, así como de la acreditación de los laboratorios de producción y los servicios especializados;
 - s) Servir de instancia de apelación en la gestión de investigación y estudios de postgrado;
 - t) Impulsar la gestión de transferencia de los resultados de la actividad de investigación;

- u) Formular lineamientos de políticas y estrategias en materia de propiedad intelectual en la Universidad de Panamá y velar por el patrimonio intelectual de la Institución;
- v) Aprobar las homologaciones de títulos y las convalidaciones y equivalencias de estudios de postgrado;
- w) Ejercer las demás funciones específicas que establezca el presente Estatuto.

Sección Sexta

De los Consejos de Facultades

Artículo 37. Los Consejos de Facultades son órganos de co-gobierno universitario en donde están representadas las Facultades por áreas de conocimiento o por afinidad y está integrado así:

- a) Consejo de Facultades de las Ciencias de la Salud;
- b) Consejo de Facultades de Tecnología, Ciencias Naturales, Exactas y Ciencias Administrativas;
- c) Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales y Humanísticas.

El Consejo Académico determinará las Facultades que estarán representadas en dichos Consejos.

Artículo 38. Cada Consejo de Facultades estará integrado así:

- a) El Rector de la Universidad de Panamá o un Vicerrector que él designe, quien lo presidirá;
- b) Los Decanos de las Facultades que correspondan a las áreas de cada Consejo;
- c) El Secretario General, quien actuará como Secretario;

- d) Dos profesores en representación de las Facultades del área de competencia del Consejo;
- e) Un Director de Centro Regional Universitario;
- f) Dos estudiantes regulares seleccionados en representación de las Facultades de las áreas del Consejo;
- g) Un funcionario administrativo.

Artículo 39. El representante del personal administrativo en cada Consejo de Facultades, se elegirá por votación directa e igualitaria de todos los administrativos representantes ante las Juntas de Facultad de las unidades académicas correspondientes al Consejo.

Artículo 40. Son funciones de los Consejos de Facultades:

- a) Garantizar la calidad, pertinencia, eficiencia y eficacia de la docencia, la investigación, la extensión, la producción, los servicios y la difusión de la cultura y del conocimiento, en el área de su competencia;
- b) Fiscalizar, de acuerdo con el reglamento establecido para tal fin, en el área de su competencia, las universidades y los centros de estudios superiores particulares para garantizar los grados y títulos que expidan;
- c) Aprobar los planes y programas de docencia, investigación, postgrado y extensión, producción y servicios en el área de su competencia y de acuerdo con los lineamientos, políticas y los reglamentos establecidos por los órganos de gobierno competentes;
- d) Revisar y aprobar los concursos de cátedra de acuerdo con esta Ley, el Estatuto y los reglamentos universitarios sobre la materia y recomendar al Rector el nombramiento correspondiente;

- e) Aprobar el otorgamiento de becas y sabáticas según lo establecido por el Estatuto y los reglamentos;
- f) Proponer al Consejo Académico la creación, supresión, modificación y fusión de Escuelas, Departamentos Académicos y Centros de Investigación;
- g) Aprobar los planes de estudios, así como sus modificaciones, de las carreras de las Facultades del área de su competencia, previa recomendación de las Juntas de Facultad;
- h) Aprobar los programas de postgrado en el área de su competencia y de acuerdo con el Estatuto y los reglamentos universitarios;
- i) Aprobar los ascensos de categoría y los nombramientos por resolución de los profesores del área de su competencia, de acuerdo con el Estatuto y los reglamentos universitarios;
- j) Garantizar la aplicación de las normas de ingreso de los estudiantes a las Facultades del área de su competencia, de acuerdo con el Estatuto y el reglamento general y los reglamentos específicos de ingreso de los estudiantes universitarios;
- k) Elaborar los reglamentos necesarios para el desarrollo del área de su competencia, para la consideración y aprobación del Consejo Académico, salvo en los casos que sean de competencia del Consejo General Universitario;
- l) Conocer y decidir acerca de los asuntos de naturaleza académica que desarrollen las autoridades universitarias del área de su competencia, con excepción de las que correspondan privativamente al Consejo Académico o al Consejo General Universitario;
- m) Aprobar la creación, suspensión, reapertura o supresión de carreras en las áreas de su competencia;

- n) Convocar los concursos a posiciones académicas de cátedras en las respectivas áreas, de acuerdo con los lineamientos aprobados por el Consejo Académico;
- o) Solicitar al Rector el nombramiento del personal académico, de acuerdo con lo establecido para tal efecto por el Estatuto y los reglamentos de concurso, previa recomendación de las respectivas Juntas de Facultades;
- p) Desarrollar los métodos y mecanismos adecuados para coordinar la participación de las Facultades del área de su competencia en las investigaciones, convenios, estudios de factibilidad, consultorías, asesorías y proyectos que requieran las instituciones públicas y privadas o la sociedad civil;
- q) Presentar al Consejo Académico, para su consideración, la propuesta del plan de desarrollo estratégico del área de su competencia, según los lineamientos generales establecidos para tal efecto por el Consejo General Universitario;
- r) Integrar y aprobar el plan anual de las Facultades del área de su competencia con fundamento en el Plan de Desarrollo;
- s) Considerar para su aprobación o tramitación, las recomendaciones o propuestas de las Juntas de Facultad, de acuerdo con el Estatuto Universitario y los reglamentos correspondientes;
- t) Aprobar el reglamento interno de cada una de las Juntas de Facultad del área de su competencia, de acuerdo con el Estatuto Universitario y el reglamento general sobre esta materia;
- u) Conocer de los asuntos disciplinarios en los casos establecidos en el presente Estatuto;
- v) Elaborar y aprobar su Reglamento Interno;

- w) Ejercer las demás funciones específicas establecidas en el presente Estatuto.

Sección Séptima

Del Consejo de Centros Regionales

Artículo 41. El Consejo de Centros Regionales es un órgano de co-gobierno universitario, donde están representados los Centros Regionales Universitarios y las Extensiones Universitarias.

Artículo 42. El Consejo de Centros Regionales está integrado así:

- a) El Rector, quien lo presidirá;
- b) El Director General de Centros Regionales y Extensiones Universitarias, quien lo presidirá en ausencia del Rector;
- c) El Secretario General, quien será el Secretario del Consejo;
- d) Los Directores de los Centros Regionales Universitarios;
- e) Los Coordinadores de las Extensiones Universitarias;
- f) Dos profesores en representación de los Centros Regionales Universitarios;
- g) Un profesor en representación de las Extensiones Universitarias;
- h) Dos estudiantes en representación de los Centros Regionales Universitarios;
- i) Un representante estudiantil de las Extensiones Universitarias;
- j) Un funcionario administrativo permanente, que labore en algún Centro Regional Universitario;
- k) Un Decano, por cada uno de los Consejos de Facultades.

Artículo 43. El representante del personal administrativo en el Consejo de Centros Regionales, se elegirá por votación directa e igualitaria de los administrativos que pertenecen a las Juntas de Centro Regional.

Artículo 44. Son funciones del Consejo de Centros Regionales:

- a) Velar por la calidad, la pertinencia, la eficiencia y la eficacia de la docencia, la investigación, la extensión, la producción y los servicios de los Centros Regionales;
- b) Velar por la eficiencia y eficacia de los procesos administrativos relacionados con los Centros Regionales y las Extensiones Universitarias;
- c) Ratificar la oferta académica que se impartirá en los Centros Regionales y Extensiones Universitarias, previa recomendación de las respectivas Juntas de Centro Regional y en consulta con las Facultades, cuando se trate de programas o carreras que se hayan originado en éstas;
- d) Aprobar, en coordinación con las Facultades, las nuevas carreras de acuerdo con las áreas de conocimiento correspondiente, cuando éstas se originan en uno o varios Centros Regionales;
- e) Ratificar, para su recomendación al Rector, los nombramientos de los Coordinadores y Secretario Académico de los Centros Regionales Universitarios, propuestos por los respectivos Directores de Centro según el Estatuto, los reglamentos y demás normas universitarias;
- f) Revisar y aprobar los concursos de cátedra de acuerdo con la Ley, el Estatuto y los reglamentos universitarios sobre la materia y recomendar al Rector el nombramiento correspondiente;

- g) Aprobar los ascensos de categoría y los nombramientos por resolución de los profesores, previa recomendación de las Juntas de Centro Regional;
- h) Aprobar las solicitudes de becas y sabáticas, de acuerdo con el Estatuto y los reglamentos universitarios;
- i) Convocar los concursos de cátedras de los Centros Regionales y Extensiones Universitarias;
- j) Desarrollar las normas y ejecutar las directrices en materia académica, administrativa y presupuestaria para los Centros Regionales y Extensiones Universitarias, en el marco de la Ley y el Estatuto Universitario;
- k) Formular y ejecutar el plan de desarrollo, el presupuesto y los planes operativos de los Centros Regionales y Extensiones Universitarias, en el marco del plan nacional de desarrollo universitario;
- l) Proponer al Consejo Académico la creación y modificación de estructuras académicas en los Centros Regionales y Extensiones Universitarias;
- m) Presentar al Consejo Académico la propuesta del Plan de Desarrollo de los Centros Regionales Universitarios, según los lineamientos generales establecidos para tal efecto por el Consejo General Universitario;
- n) Integrar y aprobar el Plan Anual de los Centros Regionales Universitarios con fundamento en el Plan de Desarrollo.
- o) Solicitar al Rector el nombramiento del personal académico de los Centros Regionales y Extensiones Universitarias, de acuerdo con lo establecido para tal efecto por el Estatuto y los reglamentos de concursos, previa recomendación de la respectiva Junta de Centro Regional Universitario;

- p) Conocer de los asuntos disciplinarios en los casos establecidos en el presente Estatuto;
- q) Considerar para su aprobación o tramitación, según sea el caso, las recomendaciones y propuestas de las Juntas de Centro Regional, de acuerdo con el Estatuto y los reglamentos;
- r) Aprobar los reglamentos internos de los Centros Regionales Universitarios, de acuerdo con el Estatuto y el reglamento general sobre esta materia;
- s) Aprobar su Reglamento Interno;
- t) Ejercer las demás funciones establecidas en el presente Estatuto.

Sección Octava

De las Juntas de Facultad

Artículo 45. Las Juntas de Facultad son los principales órganos de co-gobierno de las Facultades Universitarias y está integrada así:

- a) El Decano, quien la presidirá;
- b) El Vicedecano, quien la presidirá en ausencia del Decano;
- c) El Secretario Administrativo;
- d) Los profesores miembros de la Facultad;
- e) Los representantes estudiantiles, cuyo número equivaldrá al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de los profesores miembros de la Junta de Facultad;
- f) Dos funcionarios administrativos permanentes de la Facultad.

Artículo 46. El profesor perteneciente a la Facultad tiene derecho a asistir con voz y voto a las Juntas de Escuela de las otras Facultades en las cuales preste servicio y tendrá el deber de asistir a las Juntas de Facultad de dichas Facultades, con derecho a voz, cuando sea requerido para tratar asuntos referentes a la asignatura que enseña.

Artículo 47. Los representantes estudiantiles a las Juntas de Facultad serán elegidos mediante votación directa e igualitaria, entre los estudiantes de la Facultad. El Reglamento General de Elecciones Universitarias garantizará un sistema de representación proporcional.

Los representantes de los administrativos serán elegidos mediante votación directa e igualitaria, entre los administrativos de la Facultad.

Artículo 48. Son funciones de la Junta de Facultad:

- a) Proponer el plan anual de desarrollo de la Facultad al Consejo de Facultades correspondientes;
- b) Decidir las cuestiones de orden académico, administrativo y disciplinario que le competen;
- c) Aprobar los planes de estudios y programas de enseñanza, de investigación y de extensión cultural que le correspondan, y someterlos a las autoridades competentes;
- d) Recomendar el nombramiento del personal académico regular de la Facultad, el cual se hará mediante concurso con sujeción a las disposiciones del Estatuto y de los reglamentos universitarios;
- e) Recomendar a los Consejos de Facultades los ascensos de categoría del personal académico;

- f) Conocer y pronunciarse sobre las solicitudes de licencias de los profesores, en los casos que determinen el Estatuto y los reglamentos;
- g) Reglamentar, en sus especialidades, la revalidación de los títulos o grados académicos expedidos fuera del país, de acuerdo con las disposiciones del presente Estatuto y de los reglamentos universitarios;
- h) Aprobar proyectos de reglamentos relacionados con el funcionamiento de la Facultad, así como de sus Escuelas, Departamentos y Centros de Investigación u otras dependencias;
- i) Velar por el buen uso de los recursos;
- j) Analizar y recomendar al respectivo Consejo de Facultades las solicitudes de creación y funcionamiento de centros de investigación, fundaciones u otros organismos académicos, benéficos o culturales;
- k) Recomendar el nombramiento por resolución de los profesores;
- l) Aprobar el reglamento de organización y funcionamiento de las Juntas de Facultad Representativas y de las Comisiones Especiales Representativas y someterlos a la aprobación de las autoridades y órganos de gobierno correspondientes;
- m) Aprobar la creación de carreras y someterlos a las autoridades y órganos de gobierno correspondientes;
- n) Aprobar, previa recomendación del Departamento y de la Junta de Escuela correspondientes, los programas de las diversas asignaturas de la Facultad;
- o) Recomendar la apertura de concursos para el personal académico;

- p) Hacer las recomendaciones que, según el presente Estatuto, sean de su competencia en el trámite de los concursos para el personal académico;
- q) Autorizar, la reválida de los títulos académicos expedidos fuera del país;
- r) Reglamentar las opciones de trabajo de graduación, de las diferentes carreras de la Facultad con sujeción a la aprobación del respectivo órgano de gobierno;
- s) Aprobar su reglamento interno;
- t) Conocer los informes de ejecución presupuestaria y de rendición de cuentas del Decano de la Facultad;
- u) Aprobar las equivalencias de estudios de pregrado y grado;
- v) Ejercer las demás funciones que se le asigne en el presente Estatuto y los reglamentos generales de la Universidad de Panamá.

Artículo 49. En aquellas Junta de Facultad en las que, por su elevado número de miembros y otras características, se haga difícil su convocatoria y funcionamiento, se podrán establecer Juntas Representativas o Comisiones Especiales Representativas, de carácter colegiado, en las cuales la Junta de Facultad podrá delegar funciones.

No obstante lo anterior, la respectiva Junta de Facultad podrá asumir en determinados casos, las funciones previamente delegadas.

Lo actuado por la Junta de Facultad Representativa o Comisiones Especiales Representativas debe ser informado periódicamente, a la Junta de Facultad correspondiente.

Artículo 50. La composición de las Juntas de Facultad Representativas o de las Comisiones Especiales Representativas será colegiada, y con igual conformación porcentual que las Juntas de Facultad.

Artículo 51. Las actas de las sesiones de las Juntas de Facultad se enumerarán por año, dándole el número uno (1) a la primera sesión que la Facultad celebre en el año académico y así, sucesivamente, se correrá la numeración.

Artículo 52. Los acuerdos de las Juntas de Facultad necesitan, para su validez, del voto afirmativo de la mayoría de los miembros presentes en una reunión en que haya quórum.

Artículo 53. El quórum al primer llamado lo constituirán la mitad más uno del total de los miembros de cada Junta de Facultad.

Después del primer llamado, el quórum lo formarán los miembros que concurran, siempre que el número no sea inferior a la tercera parte de los componentes de la Junta de Facultad.

Artículo 54. En caso de empate en la votación de una Junta de Facultad, decidirá el voto del Decano o de quien la presida.

Artículo 55. Los Secretarios de Facultades redactarán el acta de las sesiones de las respectivas Juntas de Facultad la cual deberá ser aprobada en la sesión subsiguiente.

El Decano remitirá copia del acta aprobada al Rector, quien, de no tener observaciones, la enviará al Secretario General de la Universidad de Panamá.

Artículo 56. En caso de tener objeciones a las medidas adoptadas por las Juntas de Facultad, el Rector las sustentará razonadamente ante el Consejo que corresponda, según la materia o asunto de su competencia. Si lo objetado por el Rector no fuese aprobado por los dos tercios de los miembros del Consejo, quedarán sin efectos las medidas adoptadas por la Junta de Facultad.

Artículo 57. Si la Junta de Facultad estimare que una medida por ella acordada, deba ser conocida a la mayor brevedad por el Rector, autorizará al Decano para que se la comuniqué antes de que sea aprobada el acta de la respectiva sesión, y el Rector podrá hacer uso de su derecho de objeción o aprobación ante la Junta de Facultad.

Artículo 58. Son aplicables a las Juntas de Facultad Representativas y a las Comisiones Especiales Representativas, las normas establecidas en los Artículos 51 al 57.

Sección Novena

De las Juntas de Centro Regional

Artículo 59. La Junta de Centro Regional es el principal órgano de co-gobierno del respectivo Centro Regional y está integrada así:

- a) El Director del Centro, quien la presidirá;
- b) El Subdirector, quien la presidirá en ausencia del Director;
- c) El Secretario Administrativo;

- d) El Secretario Académico;
- e) Los profesores que laboren en el Centro Regional y en las Extensiones Universitarias adscritas;
- f) Los representantes estudiantiles, cuyo número equivaldrá al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de los profesores miembros de la Junta de Centro;
- g) Dos funcionarios administrativos permanentes del Centro Regional.

Artículo 60. Los representantes estudiantiles a las Juntas de Centro Regional, serán elegidos mediante votación directa e igualitaria, entre los estudiantes del Centro y de las Extensiones Universitarias adscritas.

El Reglamento General de Elecciones garantizará un sistema de representación proporcional.

El representante de los administrativos será elegido mediante votación directa e igualitaria, entre los administrativos del Centro y de las Extensiones Universitarias adscritas.

Parágrafo. Para la elección de los representantes del personal administrativo y sus suplentes, en las Juntas de Centros Regionales, se seleccionarán, para una mayor participación y equidad, personal de las Extensiones Universitarias.

Artículo 61. Son funciones de las Juntas de Centro Regional:

- a) Proponer los planes de desarrollo del Centro y propuestas de presupuesto, a los órganos de gobierno correspondientes de

- acuerdo con las necesidades del Centro Regional y de la región;
- b) Proponer los cursos y las carreras que se enseñarán en el Centro, los cuales deben ser aprobados por el Consejo de Centros Regionales;
 - c) Aprobar el Reglamento Interno del Centro;
 - d) Recomendar el nombramiento del personal académico regular del Centro Regional y el de las Extensiones Universitarias adscritas, el cual se hará mediante concursos con sujeción a las disposiciones del Estatuto y los reglamentos internos;
 - e) Recomendar al Consejo de Centros Regionales, los ascensos de categoría en el Centro Regional Universitario;
 - f) Conocer y pronunciarse sobre las solicitudes de licencia de los profesores, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto y en los reglamentos universitarios;
 - g) Evaluar y recomendar al órgano de gobierno correspondiente las solicitudes de creación y funcionamiento de centros de investigación, fundaciones u otros organismos académicos, benéficos o culturales, que sean propuestos para operar en el Centro o en las Extensiones Universitarias adscritas a éste, y que comprometen el apoyo administrativo del Centro;
 - h) Conocer y recomendar lo pertinente a proyectos, actividades académicas, culturales, de producción y servicios, que sean propuestas por las Extensiones Universitarias adscritas al Centro Regional;
 - i) Recomendar los nombramientos por resolución de los profesores;

- j) Fiscalizar el buen uso de los recursos presupuestarios asignados y de los fondos de autogestión y recomendar políticas de desarrollo regional;
- k) Aprobar el reglamento de organización y funcionamiento de las Juntas de Centro Regional Representativas y de las Comisiones Especiales Representativas y someterlos a la aprobación de las autoridades y órganos de gobierno correspondientes;
- l) Decidir las cuestiones de orden académico y disciplinario que le competan;
- m) Aprobar la creación de carreras propias del Centro Regional y aprobar o modificar sus planes de estudios y programas y someterlos a la aprobación de las autoridades y órganos de gobierno correspondientes;
- n) Recomendar la apertura de concursos para los profesores;
- o) Aprobar proyectos de reglamentos relacionados con el funcionamiento del Centro;
- p) Reglamentar, con sujeción a la aprobación del respectivo órgano de gobierno y a lo dispuesto en el presente Estatuto y en los reglamentos universitarios, las opciones de graduación de las carreras propias del Centro;
- q) Resolver los Recursos de Apelación sobre evaluación de títulos u otros estudios que presenten los profesores del Centro Regional; ya que contradice las funciones del Consejo Académico.

Artículo 62. En aquellas Juntas de Centro Regional en las que por su elevado número de miembros y otras características, se haga difícil su convocatoria y funcionamiento, se podrán establecer Juntas de Centro Regional Representativas o Comisiones Especiales

Representativas, de carácter colegiado, en las cuales las Junta de Centro Regional podrán delegar funciones.

No obstante lo anterior, la respectiva Junta de Centro Regional podrá asumir en determinados casos, las funciones previamente delegadas.

Lo actuado por la Junta de Centro Regional Representativa o Comisiones Especiales Representativas debe ser informado periódicamente, a la Juntas de Centro Regional correspondiente.

Artículo 63. Son aplicables a las Juntas de Centro Regional, con los ajustes que correspondan a su naturaleza, las reglas establecidas para las Juntas de Facultad en los Artículos del 49 al 58 del presente Estatuto.

Sección Décima

De las Juntas de Escuela

Artículo 64. Para el adecuado funcionamiento de cada Escuela se constituirá la Junta de Escuela, como un órgano de co-gobierno colegiado y está integrado así:

- a) El Director de Escuela, quien la presidirá;
- b) Los profesores que dicten cursos correspondientes al currículo (s) de la carrera administrada por la Escuela;
- c) Una representación estudiantil que será igual al diez por ciento (10%) del número de profesores que formen parte de la Escuela;
- d) Un funcionario administrativo permanente.

Artículo 65. Los representantes estudiantiles a las Juntas de Escuela, serán elegidos mediante votación directa, igualitaria y proporcional entre los estudiantes de la o las respectivas carreras adscritas a la Escuela. El representante de los administrativos será elegido mediante votación directa e igualitaria, entre los administrativos de la Escuela.

Artículo 66. Son funciones de la Junta de Escuela:

- a) Proponer, a las autoridades correspondientes, el plan operativo anual de la Escuela;
- b) Realizar las investigaciones que se requieran en relación con las cuestiones de orden académico y administrativo que le competen y presentar el o los informes correspondientes;
- c) Proponer y promover la transformación de los planes y programas de estudio y de extensión y someterlo a la aprobación de los órganos de gobierno competentes;
- d) Programar, coordinar, administrar y evaluar los planes y programas de estudios de las carreras bajo su responsabilidad;
- e) Mantener con los Departamentos una estrecha coordinación, para los efectos de la asignación de los profesores necesarios para el desarrollo de las carreras a su cargo;
- f) Coordinar con los Departamentos respectivos, el diseño y desarrollo de los programas de las asignaturas de las carreras que le corresponden;
- g) Mantener vínculos y relaciones de coordinación con Escuelas y Departamentos de la Facultad, así como de otras Facultades, del país y del extranjero, que permitan el intercambio de experiencias y recursos para el adecuado desarrollo de su labor;

- h) Coordinar con los Departamentos los contenidos de las asignaturas para las carreras o las carreras bajo su responsabilidad;
- i) Velar por el cumplimiento de los programas de las asignaturas;
- j) Colaborar con la Junta de Facultad en la elaboración del reglamento de reválidas de títulos o grados académicos expedidos fuera del país, que se correspondan con su ámbito académico;
- k) Organizar, en coordinación con las instancias superiores, el servicio social que deben prestar los estudiantes y presentarlo al Decano;
- l) Aprobar el reglamento de funcionamiento de la Escuela, para su ratificación por la respectiva Junta de Facultad;
- m) Presentar a la Junta de Facultad propuestas de reglamentación de las opciones de graduación para la carrera o carreras de su competencia;
- n) Solicitar y recibir informes del Decano y del Director de Escuela, relacionados con el funcionamiento de la o las carreras correspondientes;
- o) Ejercer las demás funciones que se le asignen en el presente Estatuto y los Reglamentos Generales de la Universidad de Panamá.

Artículo 67. Son aplicables a las Juntas de Escuela, con los ajustes que correspondan a su naturaleza, las reglas establecidas para las Juntas de Facultad en los Artículos 51 al 57 del presente Estatuto.

Sección Décimaprimer De las Juntas de Departamento

Artículo 68. La Junta de Departamento, está integrada así:

- a) El Director del Departamento, quien la presidirá; y
- b) Los profesores del Departamento.

Artículo 69. Son funciones de la Junta de Departamento:

- a) Proponer a las autoridades correspondientes el plan operativo anual del Departamento;
- b) Realizar las investigaciones que se requieran en relación con las cuestiones del orden académico y administrativo que le competen y presentar los correspondientes informes;
- c) Presentar al Decano una terna de Profesores Regulares, para la designación del Director del Departamento;
- d) Conocer el informe anual del Director del Departamento;
- e) Conocer y aprobar la propuesta de anteproyecto de Presupuesto del Departamento;
- f) Proponer nuevas ofertas académicas en función de los avances científicos-técnicos y de acuerdo con las necesidades del desarrollo nacional;
- g) Brindar de forma eficiente y eficaz, los servicios académicos a las Escuelas;
- h) Proponer al Decano las organizaciones académicas, con las funciones y cursos asignados a sus profesores;
- i) Seleccionar a los miembros de la Comisión de Evaluación de los profesores y aquellas otras comisiones que sean necesarias para su funcionamiento;
- j) Recomendar los traslados de los profesores;

- k) Participar en la elaboración de los planes y programas de las carreras, en conjunto con las respectivas Escuelas;
- l) Mantener vínculos y relaciones de coordinación con Departamentos o Escuelas de la Facultad, de otras Facultades, del país y del extranjero, que permitan el intercambio de experiencias y recursos académicos y de investigación;
- m) Prestar servicios en las disciplinas de su especialidad a las carreras, cursos y seminarios que ofrezca la Universidad de Panamá;
- n) Atender los asuntos que, dentro de su ámbito académico, le sean encomendados por el Rector, los Vicerrectores, el Decano y los órganos de gobierno de la Universidad de Panamá;
- o) Resolver los recursos de apelación sobre la evaluación de títulos u otros estudios que presenten los profesores del Departamento;
- p) Aprobar los programas de las asignaturas servidas por el Departamento;
- q) Recomendar y solicitar al Decano la apertura de concursos y las nuevas contrataciones del personal docente;
- r) Aprobar su Reglamento Interno;
- s) Ejercer las demás funciones que se le asigne en el presente Estatuto y los Reglamentos Generales de la Universidad de Panamá.

Artículo 70. Son aplicables a las Juntas de Departamento, con los ajustes que correspondan a su naturaleza, las reglas establecidas en los Artículos 51 al 57 del presente Estatuto.

Sección Décimasegunda De la Junta de Institutos

Artículo 71. La Junta de Institutos es el organismo en donde están representados todos los Institutos de la Universidad de Panamá, con el propósito de compartir experiencias y coordinar acciones conjuntas.

Artículo 72. Son funciones de la Junta de Institutos:

- a) Coordinar los programas de investigaciones de los Institutos, aprobados por el Consejo de Investigación y que se realicen en los Institutos;
- b) Promover y recomendar medidas para incrementar las investigaciones en la Universidad de Panamá;
- c) Apoyar a la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado en la coordinación y organización de la labor de asistencia y asesoría que brinda la Universidad de Panamá a la comunidad en el campo de la investigación, servicio y docencia;
- d) Actuar como un organismo consultivo del sector público y privado en el campo de su competencia;
- e) Intercambiar experiencias y conocimientos con el fin de incrementar los recursos, optimizar su uso y aumentar la eficacia y la eficiencia en su desempeño dentro del campo de su competencia;
- f) Promover la cultura de la investigación y docencia interinstitucional e interdisciplinaria dentro del campo de su competencia;
- g) Coordinar proyectos de investigación interinstitucionales e interdisciplinarios dentro del campo de su competencia;

- h) Proponer al Consejo de Investigación prioridades de investigaciones y docencia, de acuerdo con las necesidades del país dentro de su competencia;
- i) Recomendar al Consejo de Investigación políticas de investigación dentro del campo de su competencia;
- j) Elegir sus representantes ante los órganos de gobierno de la Universidad de Panamá;
- k) Elaborar su reglamento interno, el cual deberá ser aprobado por los órganos de gobierno correspondientes;
- l) Cualquier otra actividad que le asigne el Consejo de Investigación o la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado.

Artículo 73. Son miembros de la Junta de Institutos:

- a) El Rector quien la preside o el Vicerrector de Investigación y Postgrado, o la autoridad que él designe;
- b) El Vicerrector de Investigación y Postgrado; y
- c) Los Directores y en sus ausencias, los Subdirectores de los Institutos.

Artículo 74. La Junta de Institutos tendrá un Coordinador y un Secretario, quienes serán elegidos cada dos años de entre sus miembros.

Sección Décimatercera

De las Juntas de Coordinación de Facultad de Centros Regionales

Artículo 75. En los Centros Regionales Universitarios existirán las Juntas de Coordinación de Facultad que funcionarán como órganos

de gobierno que coordinarán con las respectivas Facultades, a través de los Directores de Centro Regional.

Artículo 76. La Junta de Coordinación de Facultad se integra así:

- a) El Director del Centro Regional quien la presidirá;
- b) Los profesores de la Facultad que prestan servicio en el Centro Regional.

El Director del Centro Regional podrá delegar la presidencia de la Junta de Coordinación en el Coordinador de Facultad.

Artículo 77. Las funciones de la Junta de Coordinación de Facultad son:

- a) Presentar al Director del Centro una terna de profesores para la designación del Coordinador de Facultad;
- b) Recomendar a la Junta de Centro las ofertas académicas en función de los avances científico-técnicos y de acuerdo con las necesidades del desarrollo nacional;
- c) Velar porque los servicios académicos a las carreras del Centro se brinden de forma eficiente y eficaz;
- d) Ratificar las comisiones designadas por el Coordinador;
- e) Evaluar las solicitudes de traslado de los profesores y hacer las recomendaciones pertinentes;
- f) Participar en la elaboración de los planes y programas de las carreras propias, en conjunto con las respectivas Escuelas y Facultades involucradas;
- g) Recomendar y solicitar al Director del Centro la apertura de concursos y las nuevas contrataciones del personal docente;
- h) Atender los asuntos que, dentro de su ámbito académico, les sean encomendados por el Rector, el Director General de

Centros Regionales, el Director del Centro y los órganos de gobierno de la Universidad de Panamá;

- i) Aprobar su reglamento interno;
- j) Ejercer las demás funciones que se le asigne en el presente Estatuto y los Reglamentos Generales de la Universidad de Panamá.

Artículo 78. Son aplicables a las Juntas de Coordinación de Facultad, con los ajustes que correspondan a su naturaleza, las reglas establecidas para las Juntas de Facultad en los Artículos 51 al 57 del presente Estatuto.

Sección Décimacuarta

De las Autoridades Universitarias

Artículo 79. Las principales autoridades de la Universidad de Panamá son las siguientes:

- a) El Rector;
- b) Los Vicerrectores;
- c) El Secretario General;
- d) El Subsecretario General;
- e) El Director General de Centros Regionales y Extensiones Universitarias;
- f) El Subdirector General de Centros Regionales y Extensiones Universitarias;
- g) Los Decanos;
- h) Los Vicedecanos;
- i) Los Directores de los Centros Regionales Universitarios;
- j) Los Subdirectores de los Centros Regionales Universitarios;

- k) Los Directores de Escuela;
- l) Los Directores de Departamento;
- m) Los Coordinadores de las Extensiones Universitarias;
- n) Los Directores de Instituto;
- o) Los Subdirectores de Instituto.

Artículo 80. Para ser autoridad principal elegida, designada o ratificada en la Universidad de Panamá, se necesita cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser de nacionalidad panameña;
- b) Poseer título de maestría o doctorado, debidamente reconocido por la Universidad de Panamá;
- c) Ser Profesor Regular de la Universidad de Panamá; y
- d) No haber sido condenado por delito doloso o delito culposo en contra de la administración pública.

Parágrafo: En los casos de las unidades académicas donde el total de Profesores Regulares representan menos del veinte por ciento (20%) del total de los profesores, podrán ser elegidos como autoridades principales, los profesores con diez años o más de servicio que cumplan con lo dispuesto en los literales a), b) y d) de este Artículo.

Artículo 81. Los requisitos anteriores deberán tenerse y acreditarse ante el organismo correspondiente según el caso, en el momento de la presentación de la candidatura, de la designación o de la ratificación. La pérdida de uno de dichos requisitos, produce la inhabilitación para el cargo.

Artículo 82. La designación que haga el Rector de los Vicerrectores, el Secretario General y el Director General de Centros Regionales y

Extensiones Universitarias estará sujeta a la ratificación por el Consejo General Universitario.

Para la ratificación será necesario el voto favorable de la mitad más uno de los miembros presentes del Consejo, que hayan votado en una reunión especialmente convocada para tal efecto, en la que exista el quórum correspondiente.

La autoridad o autoridades sujetas a ratificación no podrán estar presentes en la sesión de ratificación en el punto correspondiente, y no se tomarán en cuenta para el cálculo del quórum, ni de la mayoría necesaria para la ratificación.

Artículo 83. El Rector, los Decanos, los Vicedecanos, los Directores de los Centros Regionales y los Subdirectores de los Centros Regionales, serán elegidos mediante votación directa, ponderada, secreta, libre y universal, en la forma establecida en el Artículo 65 de la Ley 24 de 2005, en el presente Estatuto y en el Reglamento General de Elecciones Universitarias.

Artículo 84. El Rector, los Decanos, los Vicedecanos, los Directores de los Centros Regionales y los Subdirectores de los Centros Regionales, sólo podrán ser destituidos en la forma prevista en los Artículos 29 y 32 de la Ley 24 de 2005, por las causales señaladas en el Capítulo IX del presente Estatuto y previo el cumplimiento del debido proceso.

Sección Décimaquinta

Del Rector de la Universidad de Panamá

Artículo 85. El Rector es la máxima autoridad de la Universidad de Panamá y su representante legal. Será reemplazado por el Vicerrector Académico en sus ausencias temporales y en las absolutas mientras se elige al nuevo Rector. En ausencia del Vicerrector Académico, el Vicerrector de mayor antigüedad en la docencia reemplazará al Rector.

Si al producirse la vacante absoluta del Rector faltara menos de un año para la terminación de su período, el Vicerrector Académico asumirá el cargo por el resto del período y, en su defecto, el Vicerrector de mayor antigüedad en la docencia. En los casos que falte un año o más para la terminación del período, se convocará a una elección, que se celebrará dentro de los tres meses siguientes a la existencia de la vacante.

Artículo 86. Son funciones del Rector de la Universidad de Panamá:

- a) Convocar y presidir el Consejo General Universitario, el Consejo Académico, el Consejo Administrativo, el Consejo de Investigación, el Consejo de Centros Regionales, los Consejos de Facultades y la Junta de Institutos;
- b) Impulsar la docencia, la investigación, la extensión, la administración, la producción, los servicios y la difusión del conocimiento y la cultura, en el marco de la excelencia, calidad, eficiencia y pertinencia;
- c) Nombrar a los Vicerrectores, al Secretario General y al Director General de Centros Regionales y Extensiones

- Universitarias, cuya designación deberá ser ratificada por el Consejo General Universitario;
- d) Nombrar a todos los funcionarios y demás personal necesario para el cumplimiento de los fines y objetivos de la Universidad de Panamá;
 - e) Elaborar el informe de ejecución del presupuesto, que anualmente debe presentar al Consejo General Universitario;
 - f) Designar comisiones para que lo asesoren en la solución de problemas de interés universitario;
 - g) Desarrollar la política de interrelación de la Universidad de Panamá y la comunidad y dirigir las relaciones externas de la Universidad;
 - h) Dirigir la preparación del Plan de Desarrollo de la Universidad de Panamá y presentarlo a los organismos universitarios competentes;
 - i) Mantener el orden y normal funcionamiento de la Universidad de Panamá, adoptando las medidas pertinentes;
 - j) Objetar, razonadamente, ante el Consejo que corresponda, cualesquier medida adoptada por las Facultades y demás dependencias universitarias, que no se ajusten a las normas y fines por los cuales se rige la Universidad de Panamá;
 - k) Representar a la Universidad de Panamá en los actos, ceremonias y comunicaciones oficiales;
 - l) Ejercer la representación legal de la Universidad de Panamá, con sujeción a lo dispuesto en la Ley, el presente Estatuto, los reglamentos universitarios y los acuerdos de los órganos de gobierno de la Universidad de Panamá;
 - m) Conocer de los asuntos disciplinarios e imponer las sanciones correspondientes, en los casos previstos en el presente Estatuto;

- n) Designar a los Directores y Subdirectores de Instituto y al Director de Instituto que formará parte del Consejo de Investigación;
- o) Designar al Secretario ad-hoc en los órganos de gobierno universitarios en caso de ausencias del Secretario y Sub-Secretario General;
- p) Ejercer las demás funciones que establezcan la Ley, el presente Estatuto y los reglamentos universitarios.

Sección Décimasexta

De los Vicerrectores

Artículo 87. Los Vicerrectores tendrán a su cargo la dirección de las respectivas Vicerrectorías. Los Vicerrectores serán:

- a) Vicerrector Académico;
- b) Vicerrector de Investigación y Postgrado;
- c) Vicerrector Administrativo;
- d) Vicerrector de Extensión;
- e) Vicerrector de Asuntos Estudiantiles.

Artículo 88. Las funciones de cada Vicerrectoría y las de los respectivos Vicerrectores, serán las establecidas en el Capítulo III del presente Estatuto.

Artículo 89. El Vicerrector Académico será reemplazado en sus ausencias temporales por el Decano de mayor antigüedad en la docencia. Los demás Vicerrectores serán reemplazados por el funcionario de la Vicerrectoría que, para tales efectos, hayan sido designados con la aprobación del Rector. Este funcionario deberá

reunir los requisitos para ser autoridad principal de la Universidad de Panamá.

Sección Decimaséptima

De las Funciones de otras Autoridades Universitarias

Artículo 90. Las funciones del Secretario General, el Subsecretario General, del Director General de Centros Regionales y Extensiones Universitarias, del Director General de Planificación Universitaria y el Director General de Asesoría Jurídica, serán las establecidas en el Capítulo III del presente Estatuto.

Las funciones de los Decanos, Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Centros Regionales, Directores de Escuela, Directores de Departamento, Directores y Subdirectores de los Institutos y Coordinadores de las Extensiones Universitarias, serán las establecidas en el Capítulo IV del presente Estatuto.

CAPÍTULO III

De la Estructura Administrativa

Sección Primera De las Vicerreorías

Artículo 91. Las Vicerreorías son parte de la estructura administrativa superior de la Universidad de Panamá; cada una estará dirigida por un Vicerrector.

Artículo 92. La Universidad de Panamá tendrá las siguientes Vicerreorías:

- a) Vicerreoría Académica;
- b) Vicerreoría de Investigación y Postgrado;
- c) Vicerreoría Administrativa;
- d) Vicerreoría de Extensión;
- e) Vicerreoría de Asuntos Estudiantiles.

Artículo 93. La Vicerreoría Académica es la encargada de dirigir y coordinar todas las actividades académicas de pregrado y grado de la Universidad de Panamá. Sus funciones además de las señaladas en la Ley, el presente Estatuto y en los reglamentos universitarios, son las siguientes:

- a) Diseñar y proponer a la consideración del Consejo Académico las normas académicas que garanticen una alta calidad en el proceso enseñanza - aprendizaje, en el ámbito

- de pregrado y grado y velar por su aplicación, evaluación y supervisión;
- b) Elaborar y proponer al Consejo Académico, para su posterior aprobación, las normas relacionadas con los concursos, permanencia, ascenso, evaluación, traslado y egreso del personal académico y garantizar el cumplimiento de las mismas;
 - c) Elaborar y proponer al Consejo Académico las normas, los reglamentos y los manuales de procedimiento necesarios para garantizar el desarrollo académico de la Universidad de Panamá a nivel de pregrado y grado. La aplicación y desarrollo de lo señalado en los literales a), b) y c), se hará con la debida consulta a los gremios de los profesores;
 - d) Orientar a las unidades académicas y al personal académico de la Universidad de Panamá sobre el alcance y correcta aplicación del Capítulo V, reglamentos, procedimientos, acuerdos y formularios a que se refieren los literales a), b) y c) de este Artículo y dar seguimiento a la debida ejecución de los mismos;
 - e) Planificar, orientar, organizar y evaluar el proceso de desarrollo curricular de las carreras universitarias y de las nuevas ofertas, de acuerdo con los intereses del desarrollo nacional y del conocimiento;
 - f) Promover el uso de metodologías, tecnologías e innovaciones modernas apropiadas para un apoyo efectivo al proceso de enseñanza-aprendizaje que garanticen una efectiva incorporación de medios y recursos al proceso de enseñanza en la Universidad de Panamá;

- g) Programar y dirigir la ejecución de las políticas académicas de su competencia y del Sistema de Evaluación y Transformación Académica Curricular;
- h) Proponer al Consejo Académico, las normas sobre admisión de nuevos estudiantes y administrar este proceso en la Universidad de Panamá;
- i) Dirigir el desarrollo y aplicación de las normas y políticas generales del Sistema de Bibliotecas de la Universidad de Panamá que aseguren un servicio eficiente;
- j) Verificar y supervisar el cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias vigentes, relacionadas con la elaboración de la organización académica;
- k) Administrar los recursos asignados y los que se deriven de las actividades propias de la Vicerrectoría;
- l) Apoyar a las Comisiones del Consejo Académico, los Consejos de Facultades y el Consejo de Centros Regionales y de los otros órganos de gobierno de la Universidad de Panamá que lo requieran;
- m) Atender las situaciones especiales que presenten los profesores y los estudiantes y aquellas que deriven del desarrollo y ejecución de los planes y programas de estudios de las carreras de pregrado y grado que ofrece la Universidad de Panamá;
- n) Atender las tareas académicas asignadas por el Rector o por su intermedio, las otras autoridades u órganos de gobierno;
- o) Desarrollar, coordinar e implementar el Sistema de Gestión de Calidad de los procesos académicos de la Universidad de Panamá. En este proceso participarán todas las unidades académicas y administrativas de la Institución.

Artículo 94. El Vicerrector Académico tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir y coordinar, de acuerdo con la normativa, las labores académicas de pregrado y grado de la Universidad de Panamá y rendir informes sobre su desarrollo;
- b) Reemplazar al Rector en sus ausencias;
- c) Velar por la promoción de los valores y la calidad, la eficiencia, la eficacia, pertinencia y equidad de la educación universitaria, en los niveles de pregrado y grado;
- d) Presidir la Comisión de Asuntos Académicos del Consejo Académico y otras comisiones que le sean asignadas;
- e) Presentar, para su aprobación, los proyectos de reglamentos, manuales de procedimiento y demás instrumentos y formularios en materia académica de su competencia ante los órganos de gobierno correspondientes;
- f) Presentar el plan operativo anual y el anteproyecto de presupuesto de la Vicerrectoría Académica a las instancias correspondientes;
- g) Administrar los recursos asignados y los que se deriven de las actividades propias de la Vicerrectoría;
- h) Ejercer las otras tareas que le asignen los órganos de gobierno universitarios, el Rector, el presente Estatuto y los reglamentos.

Artículo 95. La Vicerrectoría de Investigación y Postgrado es la encargada de dirigir y coordinar la planificación, ejecución, evaluación y promoción de las políticas y programas de los sistemas de investigación, postgrado, producción y servicios especializados, propios de su competencia. La Vicerrectoría tendrá las siguientes

funciones, además de las señaladas en la Ley, el presente Estatuto y los reglamentos:

- a) Promover y mantener una cultura de investigación en los estudios de postgrados, la producción y los servicios especializados de su competencia;
- b) Proponer los lineamientos de políticas y elaborar los planes de investigación, estudios de postgrado, producción y servicios especializados en función de las necesidades del desarrollo humanístico, científico y tecnológico;
- c) Coordinar el proceso de evaluación del plan de investigación, postgrado, producción y servicios especializados;
- d) Desarrollar las acciones que aseguren la ejecución de la investigación, los estudios de postgrado, la producción y los servicios especializados;
- e) Fomentar el desarrollo de vínculos con los sectores social, productivo y científico-tecnológico nacionales e internacionales, que fortalezcan la investigación, los estudios de postgrado, la producción y servicios especializados, en el marco de las políticas y el plan estratégico universitario e impulsar la transferencia de los resultados de las investigaciones hacia estos sectores, en coordinación con la Vicerrectoría de Extensión, cuando de lugar;
- f) Supervisar y coordinar la labor de los Institutos;
- g) Supervisar y coordinar el desarrollo de las actividades académicas de los postgrado; así como las labores de investigación, producción y servicios especializados de las unidades académicas y de investigación;
- h) Realizar las homologaciones, equivalencias y convalidaciones de estudios y títulos de postgrado sometidos a la consideración de la Universidad de Panamá;

- i) Contribuir a la difusión de las labores científico-tecnológicas y humanísticas de la Universidad de Panamá;
- j) Custodiar y proteger el patrimonio intelectual de la Institución en el ámbito de su competencia.

Artículo 96. Son atribuciones del Vicerrector de Investigación y Postgrado, las siguientes:

- a) Dirigir y coordinar, de acuerdo con la normativa, las tareas de la Vicerrectoría y rendir informes sobre su desarrollo;
- b) Impulsar la investigación, los estudios de postgrado, la producción y los servicios especializados, propios de su competencia;
- c) Presidir el Consejo de Investigación en ausencia del Rector y las comisiones especiales que le sean asignadas;
- d) Firmar, conjuntamente con el Secretario General y las autoridades correspondientes, los diplomas, certificados y cualquier otro documento de su competencia;
- e) Presentar el plan operativo anual y el Anteproyecto de Presupuesto de la Vicerrectoría ante las instancias correspondientes;
- f) Atender los asuntos o consultas que le sean presentadas por el Rector, las otras autoridades o los máximos órganos de gobierno;
- g) Coordinar la elaboración de los proyectos de reglamentos de su competencia;
- h) Administrar los recursos asignados y los que se derivan de las actividades propias de la Vicerrectoría;
- i) Procurar y gestionar recursos internos y externos destinados a fortalecer la investigación y proyectos de innovación;

- j) Ejercer las demás funciones que señalen la Ley, el presente Estatuto, los reglamentos universitarios y las que le asigne el Rector de acuerdo con estas normas.

Artículo 97. La Vicerrectoría Administrativa es la encargada de dirigir y coordinar todas las actividades de naturaleza administrativa y financiera de la Universidad de Panamá. Sus funciones, además de las señaladas en la Ley, el presente Estatuto y los reglamentos, son las siguientes:

- a) Diseñar políticas y lineamientos para el adecuado funcionamiento administrativo y económico de la Universidad de Panamá;
- b) Preparar los reglamentos especiales de orden administrativo, para la aprobación del Consejo Administrativo;
- c) Velar por la administración eficiente y eficaz de los recursos humanos, físicos y financieros de la Institución;
- d) Implementar, bajo la orientación del Rector, las políticas trazadas por el Consejo Administrativo y atender todas las instrucciones y recomendaciones que emanen de su despacho, relacionadas con asuntos administrativos, o, por su intermedio, a solicitud de otras autoridades universitarias;
- e) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de la Institución, de acuerdo con los lineamientos del Consejo General Universitario con base en las necesidades de la Institución y el Plan de Desarrollo Institucional;
- f) Preparar un informe anual de Rendición de Cuentas, para su presentación en el Consejo General Universitario, detallando los resultados obtenidos y logros alcanzados basado en el

- presupuesto anual asignado, objetivo y metas programáticas vinculadas con las proyecciones de ingresos, funcionamiento e inversiones de la Institución;
- g) Mantener informado al Consejo General Universitario de los avances en la ejecución presupuestaria;
 - h) Remitir periódicamente, a las unidades ejecutoras, informe de su ejecución presupuestaria para su verificación y control;
 - i) Ejecutar y darle seguimiento al presupuesto anual asignado a la Institución, garantizando que se cumplan los programas, proyectos y normas vigentes;
 - j) Coordinar con la Dirección General de Planificación Universitaria la formulación del Plan de Inversiones de la Institución, que incluirá sus obras, construcciones y equipamiento de acuerdo con el Plan de Desarrollo Institucional y las prioridades establecidas por el Consejo Administrativo;
 - k) Velar por el cumplimiento de las políticas, procedimientos y reglamentos relativos a la conservación y salvaguarda del patrimonio universitario tales como enajenar, arrendar, gravar y pignorar cualquiera de los bienes que forman parte del patrimonio universitario de acuerdo con las condiciones y límites que establezcan el Estatuto y las leyes vigentes;
 - l) Elaborar los proyectos de reglamento que desarrolla la Carrera del Personal Administrativo en coordinación con la Asociación de Empleados, para su aprobación en los órganos de gobierno correspondientes;
 - m) Elaborar los estudios para establecer los derechos de matrícula, tasas, laboratorios y otros que deben pagarse a la Universidad de Panamá de acuerdo con los lineamientos generales establecidos por los órganos de gobierno;

- n) Velar por la eficiencia y transparencia en todos los procedimientos y actividades relacionadas con la Contratación Pública con base en las leyes vigentes;
- o) Garantizar a todos los funcionarios de la Universidad de Panamá, el cobro de sus servicios personales en las fechas establecidas en el calendario aprobado por el Consejo Administrativo;
- p) Desarrollar, coordinar e implementar el Sistema de Gestión de Calidad de los procesos administrativos de la Universidad de Panamá. En este proceso participarán las unidades académicas y aquellas unidades administrativas involucradas.

Artículo 98. Son atribuciones del Vicerrector Administrativo, las siguientes:

- a) Dirigir y coordinar, de acuerdo con la normativa, las tareas de la Vicerrectoría Administrativa y rendir informes sobre su desarrollo;
- b) Presidir el Consejo Administrativo en ausencia del Rector y las comisiones especiales que le sean asignadas;
- c) Presentar al Consejo General Universitario, previo concepto favorable del Consejo Administrativo, el anteproyecto de presupuesto anual y el plan de desarrollo administrativo y financiero de la Universidad de Panamá;
- d) Controlar el sostenimiento y conservación de los bienes de la Universidad de Panamá, así como también la sostenibilidad económica y financiera de la Institución;
- e) Preparar y desarrollar el Programa Operativo y el Anteproyecto de Presupuesto Anual de la Vicerrectoría Administrativa;

- f) Mantener actualizados los sistemas de funcionamiento administrativo, apoyándose en la tecnología moderna necesaria;
- g) Velar por el cumplimiento de los deberes y la salvaguarda de los derechos del personal administrativo, así como los procedimientos consignados en la carrera administrativa;
- h) Ejercer las demás funciones que señalen la Ley, el presente Estatuto, los reglamentos universitarios y las que le asigne el Rector de acuerdo con estas normas.

Artículo 99. La Vicerrectoría de Extensión es la encargada de dirigir y coordinar las actividades de extensión de la Universidad de Panamá. Sus funciones son:

- a) Desarrollar y presentar iniciativas sobre las políticas de extensión que acuerden los órganos de gobierno universitario;
- b) Elaborar las normas de funcionamiento de la Vicerrectoría y de las unidades que la integran;
- c) Planificar, organizar y dirigir la programación de las actividades de extensión universitaria y coordinarlas con las actividades académicas y administrativas de la Institución;
- d) Establecer mecanismos para promover relaciones a nivel nacional e internacional, con el propósito de mejorar los servicios y programas de extensión;
- e) Desarrollar las políticas de fiscalización de las universidades particulares legalmente reconocidas, a fin de garantizar la calidad y pertinencia de la educación superior en el país;
- f) Organizar proyectos y actividades de promoción de la cultura nacional y universal;

- g) Realizar labores de producción a través de medios audiovisuales y otros, para su difusión y exhibición en la comunidad universitaria y nacional;
- h) Promover, coordinar, supervisar y certificar las actividades de educación continua;
- i) Llevar un registro de los proyectos de extensión que realizan los profesores de la Institución;
- j) Promover el estudio, conocimiento y difusión de las costumbres, tradiciones y cultura de los diversos grupos étnicos que conviven en el país, a fin de resaltar su contribución al desarrollo y la identidad nacional;
- k) Promover el desarrollo de actividades culturales y de educación continua dirigida a adultos mayores;
- l) Fomentar actividades, proyectos, programas y acciones de colaboración y asistencia recíproca entre la Universidad de Panamá y los sectores productivos del país;
- m) Producir publicaciones periódicas y ocasionales, eventos recreativos, foros, congresos, conferencias y todas las otras actividades de extensión que contribuyan a la conservación, valorización y difusión de la cultura y en especial del patrimonio cultural universitario;
- n) Organizar y desarrollar anualmente la Temporada de Verano de la Universidad de Panamá;
- o) Ejercer las demás funciones que señalen la Ley, el presente Estatuto y los reglamentos universitarios.

Artículo 100. Son atribuciones del Vicerrector de Extensión:

- a) Administrar el desarrollo de las actividades de la Vicerrectoría de Extensión;

- b) Velar por la adecuada planificación, organización, dirección, coordinación, ejecución y supervisión de todas las actividades de extensión;
- c) Elaborar y presentar el plan operativo anual de la Vicerrectoría de Extensión y el anteproyecto de presupuesto ante las instancias correspondientes;
- d) Presidir la Comisión de Fiscalización de las Universidades Particulares;
- e) Coordinar la labor de la Universidad de Panamá, de acuerdo con las atribuciones que la Constitución Política de la República le otorga, respecto a la fiscalización de las universidades particulares;
- f) Firmar conjuntamente con el Secretario General y el responsable de la unidad ejecutora, los certificados de todas las actividades de educación continua que se desarrollen en la Institución;
- g) Presentar al Rector un informe anual de la ejecución de los planes y los logros alcanzados por la Vicerrectoría;
- h) Coordinar la elaboración de los proyectos de reglamentos inherentes a la Vicerrectoría y presentarlos ante los órganos de gobierno correspondientes;
- i) Promover la integración de la extensión con las funciones de docencia, investigación, producción y servicios que permita dar respuesta a los requerimientos de la sociedad;
- j) Realizar las demás funciones que señalan la Ley, el presente Estatuto, los reglamentos universitarios y las que le asigne el Rector de acuerdo con estas normas.

Artículo 101. La Vicerrectoría de Asuntos Estudiantiles es la encargada de coordinar y dirigir la planificación, ejecución de

políticas y programas, para el desarrollo integral del estudiante de la Universidad de Panamá. Sus funciones, además de las señaladas en la Ley, el presente Estatuto y los reglamentos, son las siguientes:

- a) Elaborar y presentar ante los órganos de gobierno de la Universidad de Panamá para su debida aprobación, reglamentos, documentos de trabajo y formativos referentes al desarrollo estudiantil, tales como: programas y proyectos de desarrollo integral estudiantil, de bienestar estudiantil, de orientación; reglamentos de vida estudiantil, convenios, contratos de becas y créditos educativos;
- b) Ejecutar programas que contribuyan al bienestar de los estudiantes universitarios, tales como: orientación psicológica, de gestión de becas y créditos educativos, ayudantías, apoyo en alimentación, transporte, salud, hospedaje, apoyo didáctico y gestión de puestos de trabajo, entre otros;
- c) Promover en los estudiantes la salud física y mental, fomentando la participación en actividades físicas, en el deporte y en la recreación;
- d) Promover el sentido de identificación del estudiante con la Universidad de Panamá y la reafirmación de los valores universales, culturales, sociales y cívicos;
- e) Promover y desarrollar actividades complementarias al pensum académico que enriquezcan la vida estudiantil y estimulen la excelencia académica;
- f) Promover la participación estudiantil a nivel nacional e internacional, en programas y entidades relacionadas con el quehacer estudiantil así como en eventos científicos, culturales y deportivos;

- g) Administrar y dar seguimiento al Programa de Seguro Estudiantil, conjuntamente con la Vicerrectoría Administrativa;
- h) Expedir el documento de identificación personal para los estudiantes y al resto de la comunidad universitaria que lo requiera;
- i) Orientar sobre la vida universitaria y las alternativas de formación profesional que ofrece la Institución a los estudiantes que aspiran ingresar a la Universidad de Panamá;
- j) Revisar y certificar los estatutos internos de las agrupaciones estudiantiles existentes en la Universidad de Panamá y mantener un registro de las mismas;
- k) Colaborar con el Organismo Electoral Universitario en la realización de las elecciones estudiantiles;
- l) Dar orientación a los estudiantes en el manejo de los fondos que generen las actividades de las diferentes asociaciones y centros, a través de las auditorías estudiantiles;
- m) Coordinar con los funcionarios encargados de las actividades de Desarrollo Estudiantil en las diferentes unidades académicas;
- n) Apoyar a las diferentes unidades académicas en la organización y ejecución del servicio social estudiantil de la Universidad de Panamá;
- o) Generar los informes financieros, de trabajo y de logros alcanzados, a fin de garantizar la transparencia de la gestión realizada.

Artículo 102. Son atribuciones del Vicerrector de Asuntos Estudiantiles:

- a) Dirigir las actividades de la Vicerrectoría de Asuntos Estudiantiles;
- b) Requerir de las autoridades universitarias toda la información necesaria para el desarrollo de sus funciones;
- c) Velar por la adecuada planificación, organización, dirección, coordinación y supervisión de los programas de la Vicerrectoría de Asuntos Estudiantiles;
- d) Presentar el plan operativo anual de la Vicerrectoría y el anteproyecto de presupuesto ante las instancias correspondientes;
- e) Coordinar la elaboración de los proyectos de reglamentos necesarios y presentarlos ante los órganos de gobierno correspondientes;
- f) Tramitar las solicitudes de nombramientos o remoción del personal que requiera la Vicerrectoría, de acuerdo con las normas universitarias;
- g) Ejecutar eficientemente el presupuesto asignado a la Vicerrectoría de Asuntos Estudiantiles, así como administrar con transparencia los fondos de autogestión que se generen por las actividades de la Vicerrectoría;
- h) Atender los asuntos o consultas que le sean presentadas por el Rector y los órganos de gobierno de la Universidad de Panamá;
- i) Presentar al Rector, así como a los órganos de gobierno, un informe anual de la ejecución de los planes y los logros alcanzados por la Vicerrectoría, sin afectación de presentar otros informes cuando así se requiera;
- j) Velar por el cumplimiento de los deberes y la salvaguarda de los derechos de los estudiantes de la Universidad de Panamá;

- k) Presidir las comisiones asignadas por el Rector o por los órganos de gobierno;
- l) Atender en coordinación con la Dirección de Cooperación Internacional y Asistencia Técnica, la participación de los estudiantes en eventos académicos, culturales y deportivos en el extranjero;
- m) Las demás que le sean señaladas en la Ley, el presente Estatuto y los reglamentos universitarios, y las que le asigne el Rector o los órganos de gobierno.

Sección Segunda

De la Secretaría General

Artículo 103. La Secretaría General es la unidad administrativa que planifica y dirige los asuntos administrativos relacionados con el personal docente y educando de la Universidad de Panamá; atiende, archiva y custodia los documentos relativos a dicho personal y a otras actividades que conciernen a la Institución.

Son funciones de la Secretaría General:

- a) Organizar y llevar el registro de las calificaciones de los estudiantes y expedir los créditos y certificaciones, a solicitud del interesado;
- b) Llevar el registro y control de los diplomas y certificados académicos que expida la Universidad de Panamá;
- c) Recibir, tramitar y llevar el registro y control de las evaluaciones, reválidas, equivalencias y homologaciones de títulos universitarios;
- d) Ordenar, actualizar y custodiar los expedientes académicos de los profesores y estudiantes;

- e) Editar y reglamentar la Gaceta Universitaria;
- f) Editar los Boletines Informativos de la Universidad de Panamá, que le correspondan;
- g) Brindar el servicio de recibo, control y distribución de la correspondencia y documentos de la Universidad de Panamá que conciernan a los órganos de gobierno, otras unidades universitarias y a la propia Secretaría General;
- h) Expedir, certificar y autenticar la documentación universitaria;
- i) Organizar la Escuela de Verano;
- j) Recibir, tramitar y llevar un registro y control de toda la documentación relativa a los concursos de cátedra y clasificación de los profesores.

Artículo 104. Las atribuciones del Secretario General de la Universidad de Panamá son:

- a) Dirigir y coordinar, de acuerdo con la normativa, las tareas de la Secretaría General y rendir informes sobre su desarrollo;
- b) Firmar, conjuntamente con las autoridades correspondientes, los títulos, certificados y cualquier otro documento de su competencia;
- c) Dar fe de las declaraciones juradas que ante él se presentan, en los casos que amerita, según las disposiciones universitarias;
- d) Actuar con derecho a voz y voto como Secretario del Consejo General Universitario y demás Consejos establecidos en la Ley;

- e) Autenticar las actas de los órganos de gobierno universitario, facilitar su consulta y expedir copias de las mismas, así como autenticar otros documentos expedidos por la Institución;
- f) Dirigir la matrícula en coordinación con las unidades académicas y administrativas correspondientes;
- g) Preparar y ordenar la publicación de avisos y los acuerdos que los órganos de gobierno deseen difundir;
- h) Suministrar información sobre la Universidad de Panamá y actuar como su vocero oficial;
- i) Presidir el Consejo Editorial;
- j) Designar delegados que lo apoyarán en el desempeño de sus funciones, cuando el volumen y la complejidad de las tareas así lo justifiquen;
- k) Ejercer las demás funciones que señalen la Ley, el presente Estatuto, los reglamentos universitarios y las que el Rector le asigne de acuerdo con los referidos instrumentos jurídicos.

Artículo 105. El Subsecretario General es el colaborador directo del Secretario General y tendrá las siguientes funciones:

- a) Reemplazar al Secretario General en sus ausencias temporales y en las absolutas mientras se elige al titular;
- b) Asistir al Secretario General en las tareas de dirigir y coordinar las labores inherentes a la Secretaría General;
- c) Realizar otras tareas que le asigne el Secretario General o que se establezcan en los acuerdos de los órganos de gobierno o en los reglamentos universitarios.

Sección Tercera

De la Dirección General de Centros Regionales y Extensiones Universitarias

Artículo 106. La Dirección General de los Centros Regionales y Extensiones Universitarias es la dependencia encargada de ejecutar programas y actividades que derivan del Plan de Desarrollo Universitario, concernientes a los Centros Regionales y a las Extensiones Universitarias.

Son funciones de la Dirección General de los Centros Regionales y Extensiones Universitarias, además de las que le señalen la Ley, el presente Estatuto y los reglamentos universitarios, las siguientes:

- a) Coordinar con las autoridades centrales y regionales las actividades académicas y administrativas relacionadas con los Centros Regionales Universitarios y Extensiones Universitarias;
- b) Cumplir y ejecutar las políticas y acuerdos de los órganos de gobierno de los Centros Regionales Universitarios y Extensiones Universitarias;
- c) Promover en coordinación con la Vicerrectoría de Extensión programas de educación continua, Congresos, Foros, Seminarios y Encuentros de los Centros Regionales y Extensiones Universitarias;
- d) Realizar publicaciones del quehacer en los Centros Regionales y Extensiones Universitarias;
- e) Dar seguimiento en coordinación con la Dirección General de Planificación Universitaria, a la evaluación de la gestión académico-administrativa de los Centros y Extensiones Universitarias;

- f) Promover la vinculación con entes homólogos de estudios regionales en diferentes universidades del mundo y propiciar la presencia de la Universidad de Panamá en organizaciones nacionales e internacionales, a través de las Redes Regionales de Centros Regionales y Extensiones Universitarias;
- g) Contribuir con la proyección sistemática de la imagen académica y administrativa de la Universidad de Panamá;
- h) Elaborar el Informe de Actividades y logros más relevantes de la Dirección General de Centros y Extensiones Universitarias, al final del año académico;
- i) Dar seguimiento de las actividades profesionales de los egresados de los Centros Regionales y Extensiones, en cuanto a la inserción en el mercado laboral;
- j) Realizar el diagnóstico de la situación de infraestructuras y comportamiento académico de los Centros Regionales y Extensiones Universitarias;
- k) Tramitar la documentación relacionada con el funcionamiento de los Centros Regionales y Extensiones Universitarias;
- l) Brindar apoyo al Consejo de Centros Regionales en aquellos asuntos que son de su responsabilidad, como parte del vínculo permanente que existe entre este órgano de gobierno y la Dirección General;
- m) Promover que la oferta académica, así como las actividades de investigación, extensión, producción y servicios, sean de calidad y se adecuen a las necesidades del desarrollo regional, en conjunto con las Vicerrectorías Académica, de Investigación y Postgrado y de Extensión, según corresponda;

- n) Planificar en coordinación con la Vicerrectoría Académica y la Dirección General de Planificación Universitaria la programación de ofertas académicas de los Centros Regionales y Extensiones Universitarias para ser sometidas a aprobación de los órganos de gobierno correspondientes;
- o) Realizar las otras funciones que señalen la Ley, el presente Estatuto, los reglamentos de la Universidad de Panamá o las que el Rector le asigne.

Artículo 107. Son atribuciones del Director General de los Centros Regionales y Extensiones Universitarias, las siguientes:

- a) Dirigir y coordinar, de acuerdo con la normativa, las tareas de la Dirección de Centros Regionales y Extensiones Universitarias y rendir informes sobre su desarrollo, al Rector y a los órganos de gobierno correspondientes;
- b) Presidir el Consejo de Centros Regionales en ausencia del Rector;
- c) Establecer a través de la Dirección General de Centros Regionales y Extensiones Universitarias, las políticas y estrategias que permitan una relación permanente, de calidad y equidad con los Directores de los Centros Regionales Universitarios y Coordinadores de Extensiones Universitarias con las Facultades y otras unidades académicas o administrativas;
- d) Asistir y participar en los actos y ceremonias que organicen los diferentes Centros Regionales y Extensiones Universitarias;
- e) Convocar a los Directores de Centros Regionales y Coordinadores de Extensiones Universitarias, cuando así lo considere necesario, para la realización de jornadas de trabajo y eventos especiales;

- f) Presentar al Rector de la Universidad de Panamá, el Informe de Actividades y Logros más relevantes realizados por la Dirección General, al final del año académico;
- g) Presentar el plan estratégico, el plan operativo anual y el anteproyecto de presupuesto de la Dirección, ante las instancias correspondientes;
- h) Presidir la Comisión de Centros Regionales y cualquier otra que le sea asignada;
- i) Impulsar el desarrollo de las actividades y proyectos de infraestructura relacionados con el funcionamiento de los Centros Regionales y Extensiones Universitarias;
- j) Conocer los planes operativos y anteproyectos de presupuesto preparado por los Centros Regionales y Extensiones Universitarias;
- k) Ejercer las demás funciones que señale la Ley, el presente Estatuto, los reglamentos de la Universidad de Panamá o las que el Rector le asigne.

Sección Cuarta

De la Dirección General de Planificación

Artículo 108. La Dirección General de Planificación Universitaria es una unidad administrativa cuya estructura y funciones se desarrollarán en un reglamento general que, para tal efecto, aprobará el Consejo General Universitario.

Sección Quinta

De la Dirección General de Asesoría Jurídica

Artículo 109: La Dirección General de Asesoría Jurídica es una unidad administrativa, que depende directamente del Rector y cuyo objeto es desempeñar a nivel nacional, el asesoramiento legal que requiere la Institución, para que su actuación se ajuste plenamente al ordenamiento jurídico y, cuando sea requerido, brindar asistencia legal a las autoridades, Miembros de los Consejos y personal funcional demandadas legalmente, por actos derivados del ejercicio de sus cargos. Será dirigida por un Director General que será asistido por un Sub-Director General. A esta Dirección estarán adscritos todos los abogados que prestan servicio de asesoría jurídica en la Institución, así como el personal administrativo necesario para el fiel cumplimiento de su misión.

Artículo 110. Las funciones de la Dirección General de Asesoría Jurídica, son:

- a) Asesorar legalmente y presentar información oportuna y periódica al Rector y demás autoridades universitarias, en materia de su competencia;
- b) Participar y asesorar legalmente a los distintos órganos de gobierno universitarios, en materia de su competencia;
- c) Participar y asesorar legalmente a las comisiones de los órganos de gobierno universitarios y a las distintas comisiones designadas por el Rector u otra autoridad universitaria, para el cumplimiento de los fines de la Institución;
- d) Emitir opinión legal a petición de las autoridades universitarias, órganos de gobierno universitarios,

- comisiones universitarias, profesores, administrativos y estudiantes;
- e) Presentar, a solicitud del Rector, demandas y otras acciones legales a nombre de la Institución, así como ejercer la defensa legal de los intereses de la misma, en la vía administrativa y jurisdiccional: así como ejercer la defensa legal de las autoridades, miembros de los Consejos y funcionarios en caso de que los mismos sean demandados, en cualquier jurisdicción, por actos legítimos en el ejercicio de su cargo.
 - f) Solicitar colaboración a las unidades académicas y administrativas, para que sus docentes o profesionales especialistas, actúen como peritos y presenten informes necesarios para la defensa de los intereses de la Institución;
 - g) Rendir informe al Rector sobre la labor del Juzgado Ejecutor;
 - h) Coadyuvar en la elaboración y revisión de convenios y acuerdos que celebre la Institución con organismos nacionales e internacionales;
 - i) Asesorar en la revisión y actualización permanente de las disposiciones legales universitarias;
 - j) Participar y asesorar legalmente en las contrataciones públicas, proyectos de reglamentos y resoluciones universitarias;
 - k) Dar seguimiento a la aprobación por la Asamblea Nacional, de leyes relacionadas con los fines de la Universidad de Panamá;
 - l) Participar en todos los órganos de gobierno a través del Director o su representante en su condición de Asesor Legal con derecho a voz;
 - m) Ejercer las demás funciones que señale la Ley, el presente Estatuto y las que el Rector le asigne.

Sección Sexta

De los Campus Universitarios

Artículo 111. Un Campus universitario es un área geográfica de la Universidad de Panamá, ubicada en la Capital de la República, en la que funcionan algunas de sus unidades académicas y/o administrativas.

Artículo 112. La Universidad de Panamá, además del Campus Central, Octavio Méndez Pereira, podrá contar con otros campus, cuya creación deberá ser aprobada por el Consejo Académico.

Artículo 113. A excepción del Campus Central, en cada uno de los campus universitarios el Rector podrá designar un Director, quien será su representante y se encargará de la administración del campus. El funcionamiento y organización de los campus se establecerá, de acuerdo con su complejidad, en un reglamento especial.

CAPÍTULO IV

De la Estructura Académica

Sección Primera De las Facultades

Artículo 114. Las Facultades de la Universidad de Panamá son unidades académicas y administrativas caracterizadas por la afinidad de las ciencias y disciplinas que cada una comprenda, destinadas a cumplir, en el ámbito de su competencia, las funciones de docencia, investigación, extensión, producción, servicios y administración.

Artículo 115. Las Facultades están constituidas por sus autoridades, profesores, estudiantes y personal administrativo.

Artículo 116. Los planes y programas de estudio de las carreras universitarias que las distintas Facultades ofrezcan, desarrollarán una cultura general humanística, científica y técnica, con el propósito de formar un profesional con una visión integral.

Artículo 117. La Junta de Facultad es el máximo órgano de gobierno de la Facultad.

Artículo 118. El Decano es la máxima autoridad de la Facultad y en su ausencia, el Vicedecano. El Decano y el Vicedecano deben ser

Profesores Regulares preferiblemente de tiempo completo y de dedicación exclusiva a las labores a su cargo.

Artículo 119. Los Decanos tienen las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir y coordinar las tareas de la Facultad, conforme a lo establecido en la Ley, el presente Estatuto Universitario y los Reglamentos pertinentes;
- b) Representar a la Facultad en los órganos de gobierno que le correspondan y en los actos, ceremonias y comunicaciones oficiales;
- c) Gestionar ante las instancias correspondientes el nombramiento del personal académico y administrativo necesario para el funcionamiento de la Facultad;
- d) Aprobar, a propuesta de las Juntas de Departamentos, la organización académica de la Facultad y presentarla a la Vicerrectoría Académica;
- e) Nombrar las Comisiones de Evaluación de Ejecutorias, de Banco de Datos, de Concurso, de Ascensos de Categoría y las demás que le señalen el presente Estatuto, los reglamentos universitarios y los órganos de gobierno;
- f) Firmar, conjuntamente con el Rector y el Secretario General, los diplomas de los egresados de la Facultad y cualquier otro documento de su competencia;
- g) Convocar y presidir las Juntas de Facultad y las Juntas de Facultad Representativas;
- h) Presentar un informe semestral de rendición de cuentas de las actividades académicas, administrativas y financieras de la Facultad, tanto al rector como a la Junta de Facultad;

- i) Presentar el anteproyecto de presupuesto anual y el plan operativo a la Junta de Facultad y, posteriormente, a las instancias correspondientes;
- j) Presentar a la Junta de Facultad para su aprobación, la oferta académica anual, los nombramientos por resolución, ascensos de categoría, creación, apertura y reapertura de carreras, así como otros asuntos establecidos en las normas universitarias;
- k) Salvaguardar e incrementar el patrimonio de la Facultad;
- l) Garantizar el funcionamiento adecuado del proceso de matrícula de la Facultad;
- m) Aplicar las sanciones disciplinarias que le correspondan, de acuerdo con el presente Estatuto y los reglamentos universitarios;
- n) Promover el establecimiento de relaciones con otras Facultades, instituciones similares nacionales y extranjeras, grupos científicos, empresariales y otros, a fin de fortalecer la realización de las tareas de la Facultad;
- o) Tomar las medidas efectivas de control de la asistencia a clases de los profesores;
- p) Realizar las otras tareas que le asignen el presente Estatuto, el Rector, los órganos de gobierno y los reglamentos universitarios.

Artículo 120. Al producirse la vacante absoluta del Decano, el Vicedecano asumirá el cargo por el resto del período y presentará al Rector una terna de profesores que cumplan con los requisitos exigidos en el Artículo 33 de la Ley 24 de 2005, para que éste designe al Vicedecano.

En caso de producirse simultáneamente vacante absoluta del Decano y del Vicedecano, el Rector designará provisionalmente a sus reemplazos, hasta que se elijan al Decano y Vicedecano, según convocatoria realizada por el Consejo General Universitario.

Artículo 121. Los Vicedecanos tienen las siguientes atribuciones:

- a) Reemplazar al Decano en sus ausencias temporales y absolutas;
- b) Asistir al Decano en las tareas de dirigir y coordinar las labores inherentes a la Facultad;
- c) Elaborar el Anteproyecto de Presupuesto de la Facultad, para su presentación al Decano;
- d) Coordinar las tareas de planificación universitaria en la Facultad;
- e) Realizar las otras tareas que le asigne el Decano o que se establezcan en los reglamentos universitarios o en los acuerdos de los órganos de gobierno de la Universidad de Panamá.

Artículo 122. El Decano y Vicedecano serán asistidos por un Secretario Administrativo, para el cumplimiento de las funciones académicas y administrativas de la Facultad. En casos especiales el Decano podrá asignar las funciones de Coordinación Académica a un Profesor, preferiblemente Regular, de tiempo completo. Los requisitos y funciones para ambos serán establecidos en un reglamento.

Sección Segunda

De las Escuelas

Artículo 123. La Escuela es la unidad académica y administrativa que, dentro de una Facultad, tiene a su cargo la administración de una carrera de licenciatura y de una o varias carreras técnicas, si existen. Se entiende por carrera el conjunto planificado de actividades de enseñanza y aprendizaje que son necesarias y suficientes para la formación de profesionales capaces de lograr los objetivos y desarrollar las competencias de una determinada especialidad y que conducen a la obtención de un título universitario.

En un Centro Regional Universitario podrá existir una Escuela, siempre y cuando que la carrera que administra no sea ofrecida en una Facultad u otro Centro Regional Universitario.

Artículo 124. En cada Escuela funcionará una Junta de Escuela, la cual se regirá por las normas correspondientes del Capítulo II del presente Estatuto.

Artículo 125. Habrá un Director al frente de cada Escuela, quien reunirá los requisitos para ser autoridad principal de la Universidad de Panamá. Será designado por el Decano o por el Director de Centro Regional y ratificado por la Junta de Facultad o la Junta de Centro Regional. La designación recaerá en un Profesor Regular de tiempo completo o, a falta de Profesores Regulares de tiempo completo en la Escuela, en un Profesor Regular de tiempo parcial. A falta de Profesores Regulares en la Escuela, se podrá encargar provisionalmente a un profesor de tiempo completo de la categoría inmediatamente inferior.

Los Profesores Regulares de tiempo completo están obligados a asumir las funciones de Director de Escuela, si así lo decide el Decano o Director de Centro, salvo excusa aprobada por el Rector, por razones de salud o de otras responsabilidades académicas o administrativas.

El Director de Escuela durará en sus funciones el periodo que permanezca en el cargo la autoridad que lo designó, sin que esto impida que dicha autoridad pueda removerlo y designar a otro en su reemplazo.

Artículo 126. El Director de Escuela tiene las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir y coordinar las tareas de la Escuela conforme al Estatuto Universitario y reglamentos pertinentes, y rendir informes sobre su desarrollo ante el Decano o Director de Centro Regional Universitario;
- b) Presidir la Junta de Escuela;
- c) Elaborar los horarios de las asignaturas que se dictan en la Escuela para solicitar el servicio a los Departamentos y comunicar a los mismos el cierre de los cursos con matrícula insuficiente;
- d) Coordinar los procesos de pre-matrícula y matrícula de los estudiantes de la carrera que administra;
- e) Preparar los horarios para los exámenes finales y de recuperación;
- f) Promover la revisión periódica de los planes y programas de las carreras administradas por la Escuela;

- g) Tramitar las solicitudes de convalidación de créditos y de prórroga para la presentación y sustentación de los trabajos de graduación;
- h) Proponer al Decano el tribunal encargado de evaluar los trabajos de graduación;
- i) Coordinar la organización del servicio social que deben prestar los estudiantes y presentarla al Decano o Director del Centro Regional Universitario;
- j) Coordinar con los Directores de Departamentos la asignación de los docentes y supervisar la labor de los mismos;
- k) Velar por el efectivo cumplimiento de las disposiciones vigentes;
- l) Velar porque se mantengan actualizados los expedientes de los estudiantes de la Escuela y dar seguimiento al desempeño académico de los mismos;
- m) Impulsar el proceso de acreditación de la carrera;
- n) Realizar las otras tareas que le asigne el Decano o Director de Centro Regional, los órganos de gobierno y los reglamentos universitarios.

Sección Tercera

De los Departamentos

Artículo 127. El Departamento es la unidad académica que integra a los profesores con especialidades de una disciplina determinada. En el Departamento se desarrollan actividades de docencia, investigación, extensión, administración, producción y servicios.

Podrá existir un Departamento en un Centro Regional Universitario si la disciplina de que se ocupa es propia del Centro.

Artículo 128. Los Departamentos se dividirán en áreas de conocimiento, tal como está definido en el glosario del Capítulo V del presente Estatuto.

Artículo 129. En cada Departamento se constituirá una Junta de Departamento, de la forma establecida en el Capítulo II del presente Estatuto.

Artículo 130. Habrá un Director al frente de cada Departamento, el cual deberá reunir los requisitos para ser autoridad principal de la Universidad de Panamá, designado por el Decano o Director de Centro Regional Universitario y ratificado por la Junta de Facultad o de Centro Regional correspondiente. La designación recaerá en un profesor preferiblemente de tiempo completo, escogido de una terna aprobada en Junta de Departamento. De no existir en el Departamento suficientes Profesores Regulares que cumplan con los requisitos para integrar la terna, se procederá según la fórmula establecida en el Parágrafo del Artículo 33 de la Ley 24 de 2005.

Los Profesores Regulares de tiempo completo están obligados a asumir las funciones de Director de Departamento, si así lo decide la autoridad competente, salvo excusa aprobada por el Rector, por razones de salud o de otras responsabilidades académicas o administrativas.

El Director de Departamento durará en sus funciones el periodo que permanezca en el cargo el Decano o Director de Centro Regional que lo designó, sin que esto impida que el Decano o Director de Centro

Regional pueda removerlo, por incumplimiento de sus deberes o funciones y designar interinamente a otro Director en su reemplazo hasta tanto se cumpla con el procedimiento para el nombramiento del nuevo Director.

En contra de la remoción del Director del Departamento, caben los recursos de reconsideración ante el Decano o Director de Centro Regional y de apelación ante la Junta de Facultad o de Centro Regional. De uno u otro recurso, o de ambos, podrá hacerse uso dentro de los dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación personal al afectado. Los recursos de reconsideración y de apelación se concederán en el efecto devolutivo.

Artículo 131. Los Directores de Departamento tienen las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir y coordinar las tareas del Departamento, conforme al Estatuto Universitario y reglamentos pertinentes, y rendir informes sobre su desarrollo ante el Decano o Director de Centro Regional;
- b) Convocar y presidir las Juntas de Departamento;
- c) Fomentar el debate académico en el Departamento;
- d) Promover las investigaciones relacionadas con las especialidades del Departamento y el perfeccionamiento profesional de sus profesores;
- e) Elaborar la organización académica del Departamento y someterla a la consideración de la Junta de Departamento, conforme a lo establecido en el reglamento aprobado, y presentarla al Decano o Director de Centro Regional para su aprobación;

- f) Coordinar con las Escuelas el desarrollo y la revisión de los programas de las asignaturas propias de la especialidad del Departamento;
- g) Administrar los recursos asignados al Departamento;
- h) Colaborar con las autoridades en la formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo de la Facultad;
- i) Presentar informes semestrales de gestión a la Junta de Departamento y al Decano o Director de Centro;
- j) Representar al Departamento en actos, comisiones y comunicaciones oficiales;
- k) Designar las diversas comisiones del Departamento;
- l) Instrumentar, facilitar y participar en el proceso de evaluación del personal del Departamento;
- m) Realizar las otras tareas que le asigne el Decano, los órganos de gobierno y los reglamentos universitarios;

Sección Cuarta

De los Centros Regionales Universitarios

Artículo 132. La Universidad de Panamá establecerá unidades académicas administrativas descentralizadas, denominadas Centros Regionales Universitarios, con el propósito de cumplir su compromiso con el desarrollo nacional y la educación superior.

La descentralización consistirá en la facultad que tiene el Rector de la Universidad de Panamá de delegar en los Directores de los Centros Regionales Universitarios, el ejercicio de ciertas funciones que permitan la agilización de trámites para el cumplimiento de los

finde de la Institución, manteniendo la vigilancia y el control de dichas actuaciones.

Los Centros Regionales Universitarios realizarán, con carácter regional, actividades de docencia, investigación, administración, extensión, producción y servicios. El Consejo Académico aprobará el número y ubicación de los diversos Centros Regionales Universitarios.

La Universidad de Panamá deberá integrarse, a través de los Centros Regionales Universitarios y en la medida de lo posible, a la gestión de desarrollo de las comunidades y del país.

Artículo 133. La educación impartida en los Centros Regionales Universitarios tendrá la misma importancia y calidad que en el campus central de la Universidad de Panamá. Su oferta académica debe guardar pertinencia con las necesidades nacionales y las de la región en donde estén ubicados, para lo cual se destinarán los recursos presupuestarios correspondientes a la importancia y calidad de la educación universitaria, según el nivel de desarrollo alcanzado por cada Centro Regional.

Artículo 134. Cada Centro Regional Universitario estará integrado por profesores, estudiantes, autoridades y personal administrativo.

Artículo 135. En los Centros Regionales Universitarios podrán impartirse carreras existentes en otras unidades académicas, así como carreras propias del respectivo Centro, con sujeción a la aprobación de los correspondientes órganos de gobierno.

Artículo 136. La Junta de Centro Regional es el máximo órgano de gobierno del Centro. El Director es la autoridad máxima del Centro y en su ausencia, el Subdirector. El período del Director será de cinco años.

Artículo 137. Los Directores y Subdirectores deben ser preferiblemente profesores a tiempo completo y de dedicación exclusiva a las labores de su cargo. Los Subdirectores serán elegidos por el mismo período, con los mismos requisitos y de igual forma que el Director.

Artículo 138. Los Directores de los Centros Regionales Universitarios tienen las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir y coordinar las tareas del Centro Regional de acuerdo con la Ley, el Estatuto Universitario y los reglamentos pertinentes;
- b) Representar al Centro Regional en los órganos de gobierno que le corresponda y en los actos, ceremonias y comunicaciones oficiales;
- c) Gestionar ante las instancias correspondientes el nombramiento del personal académico y administrativo necesario para el normal funcionamiento del Centro Regional;
- d) Aprobar la organización académica del Centro Regional y presentarla a la Vicerrectoría Académica;
- e) Nombrar las Comisiones de Banco de Datos, de Concurso, de Oposición, de Ascensos de Categoría y las demás que le señalen los órganos de gobierno, el presente Estatuto y los reglamentos universitarios;

- f) Convocar y presidir las Juntas de Centro Regional, las Juntas de Centro Regional Representativas y las Juntas de Coordinación de Facultad;
- g) Presentar al Rector y a la Junta de Centro Regional, un informe semestral de rendición de cuentas de las actividades financieras y económicas del Centro Regional;
- h) Elaborar y presentar el anteproyecto de presupuesto anual y el plan operativo del Centro Regional ante la Junta de Centro Regional y, posteriormente, a las instancias correspondientes;
- i) Presentar ante la Junta de Centro Regional, para su aprobación, la oferta académica anual, los nombramientos por resolución, ascensos de categoría, creación, apertura y reapertura de carreras, así como otros asuntos establecidos en las normas universitarias;
- j) Salvaguardar e incrementar el patrimonio del Centro Regional;
- k) Garantizar el funcionamiento adecuado del proceso de matrícula del Centro Regional;
- l) Aplicar las sanciones disciplinarias que le correspondan, de acuerdo con el presente Estatuto y los reglamentos universitarios;
- m) Promover el establecimiento de relaciones con otros Centros Regionales, instituciones similares nacionales y extranjeras, grupos científicos, empresariales y otros, a fin de fortalecer la realización de las tareas del Centro;
- n) Tomar las medidas efectivas de control de la asistencia a clases de los profesores;

- o) Realizar las otras tareas que le asigne el Estatuto Universitario, los reglamentos universitarios, el Rector y los órganos de gobierno.

Artículo 139. Al producirse la vacante absoluta del Director del Centro Regional, el Subdirector asumirá el cargo por el resto del período y presentará al Rector una terna de profesores que cumplan con los requisitos exigidos en el Artículo 33 de la Ley 24 de 2005, para que éste designe al Subdirector.

En caso de producirse simultáneamente vacante absoluta del Director y del Subdirector, el Rector designará provisionalmente a sus reemplazos, hasta que se elijan al Director y Subdirector, según convocatoria realizada por el Consejo General Universitario.

Artículo 140. Los Subdirectores de los Centros Regionales Universitarios tienen las siguientes funciones:

- a) Reemplazar al Director en sus ausencias;
- b) Asistir al Director en las tareas de dirigir y coordinar las labores inherentes al Centro;
- c) Elaborar el Anteproyecto de Presupuesto del Centro, para su presentación al Director;
- d) Coordinar las tareas de planificación del Centro;
- e) Realizar otras tareas que le asigne el Estatuto Universitario, los reglamentos universitarios, el Rector y los órganos de gobierno.

Artículo 141. En cada Centro Regional habrá una Coordinación de Facultad y una de cada Escuela, que se corresponda con las respectivas carreras; un Coordinador de Admisión, un Coordinador

de Extensión, un Secretario Académico, un Secretario Administrativo, un Coordinador de Desarrollo Estudiantil y un Coordinador de Investigación y Postgrado. Sus funciones se desarrollarán en el reglamento especial que adopte el Consejo General Universitario. En ese reglamento se podrá diferenciar la clase de organización que le corresponda a cada Centro Regional.

Las Coordinaciones de Facultad y de Escuela son unidades académico-administrativas que funcionarán en forma similar a las Facultades y Escuelas, en coordinación con las respectivas Facultades y Escuelas de todo el país. Al frente de cada Coordinación de Facultad y de Escuela habrá un Coordinador designado por el Director del Centro Regional, de una terna propuesta por los profesores bajo las Coordinaciones y ratificado por la Junta de Centro Regional respectiva.

Sección Quinta

De las Extensiones Universitarias

Artículo 142. Las Extensiones Universitarias son unidades académicas y administrativas que dependen de la Administración Central o de un Centro Regional Universitario, destinadas a facilitar el acceso de los estudiantes de una subregión o provincia, a los estudios universitarios.

Artículo 143. Para la realización de sus actividades, cada Extensión Universitaria contará con los servicios de un Coordinador de Extensión Universitaria, que deberá reunir los requisitos señalados en la Ley y en el presente Estatuto para ser autoridad principal de la

Universidad de Panamá. Tendrá también una Secretaría Administrativa y un Secretario Académico.

Artículo 144. El Coordinador de Extensión Universitaria tendrá las siguientes funciones:

- a) Representar a la Extensión Universitaria en los órganos de gobierno que le correspondan y en los actos, ceremonias y comunicaciones oficiales;
- b) Presidir la Junta Consultiva de la Extensión Universitaria;
- c) Atender los asuntos o consultas de su competencia que le sean presentados por el Rector, los Vicerrectores, los Decanos, el Director del Centro Regional Universitario del que dependa, los profesores, los estudiantes y el personal administrativo de la Extensión Universitaria;
- d) Presentar cada semestre académico al Director del Centro Regional Universitario o a la Vicerrectoría Académica, para su ratificación, las organizaciones académicas que se remitirán a la Vicerrectoría Académica;
- e) Velar porque el personal académico y administrativo de la Extensión Universitaria cumpla con sus funciones y supervisar la asistencia de los mismos;
- f) Enviar mensualmente al Director del Centro Regional Universitario o al Rector, el formulario relativo a las licencias y asistencias de los profesores y administrativos de su Unidad, a fin de que éstas sean debidamente registradas y procesadas;
- g) Presentar al Director del Centro Regional Universitario o al Rector el informe semestral de las realizaciones, planes y proyectos de la Extensión Universitaria;

- h) Planificar y organizar las actividades académicas, administrativas, de investigación, extensión, producción y servicio, dentro de las estructuras académicas y de acuerdo con el plan de trabajo anual de la Extensión Universitaria.
- i) Supervisar el proceso de matrícula de la Extensión Universitaria;
- j) Preparar el anteproyecto de presupuesto de la Extensión Universitaria, previa consulta con los sectores representados en la misma;
- k) Velar por la adecuada ejecución y difusión del presupuesto de operaciones asignado a la Extensión Universitaria;
- l) Tomar las medidas efectivas de control de la asistencia a clases de los profesores;
- m) Las demás funciones que le señalen el presente Estatuto, los reglamentos universitarios, los acuerdos de los órganos de gobierno, el Director del Centro Regional Universitario o el Rector de la Universidad de Panamá.

Artículo 145. La Junta Consultiva de la Extensión Universitaria es el principal órgano de la respectiva Extensión Universitaria. Tiene carácter colegiado y está integrado por:

- a) El Coordinador de la Extensión Universitaria, quien la presidirá;
- b) El Secretario Administrativo;
- c) El Secretario Académico;
- d) Los Coordinadores de Facultades o Coordinadores de Enlace de Facultades;
- e) Los profesores que laboran en la Extensión Universitaria;
- f) Una representación estudiantil que equivaldrá al 50% de la totalidad de los profesores de la Extensión Universitaria;

- g) Un representante administrativo permanente de la Extensión Universitaria.

Artículo 146. Los representantes estudiantiles y sus suplentes ante la Junta Consultiva, serán elegidos por un período de dos (2) años, mediante votación directa e igualitaria entre los estudiantes de la respectiva Extensión Universitaria.

El representante de los administrativos y su suplente serán elegidos por un período de dos (2) años, mediante votación directa e igualitaria, entre los administrativos de la Extensión Universitaria.

Artículo 147. Son funciones de la Junta Consultiva de la Extensión Universitaria:

- a) Proponer los planes de desarrollo de la Extensión y las propuestas de presupuesto, a los órganos de gobierno correspondientes, de acuerdo con las necesidades de la Extensión y de la región;
- b) Proponer los cursos y las carreras que se dictarán en la Extensión Universitaria, los cuales deben ser aprobados por el órgano competente;
- c) Aprobar el Reglamento Interno de la Junta Consultiva;
- d) Recomendar el nombramiento del personal académico regular de la Extensión Universitaria, el cual se hará mediante concursos con sujeción a las disposiciones del Estatuto y los reglamentos internos;
- e) Recomendar al órgano de gobierno competente, los ascensos de categoría de los profesores en la Extensión Universitaria;

- f) Conocer y recomendar las solicitudes de licencia de los profesores, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto y en los reglamentos universitarios;
- g) Evaluar y recomendar al órgano de gobierno correspondiente las solicitudes de creación y funcionamiento de centros de investigación, fundaciones u otros organismos académicos, benéficos o culturales, que sean propuestos para operar en la Extensión y que comprometen el apoyo administrativo de la Extensión respectiva;
- h) Recomendar los nombramientos por resolución de los profesores;
- i) Velar por el buen uso de los recursos presupuestarios asignados y de los fondos de autogestión y recomendar políticas de desarrollo regional;
- j) Decidir las cuestiones de orden académico y disciplinario que le competan de acuerdo con la Ley, el Estatuto Universitario y los reglamentos;
- k) Recomendar la creación de carreras propias de la Extensión o modificación de sus planes de estudios y programas y someterlos a la aprobación de las autoridades y órganos de gobierno correspondientes;
- l) Recomendar la apertura de concursos para los profesores;
- m) Ejercer las demás funciones establecidas en el presente Estatuto y las que le asignen los reglamentos generales de la Universidad de Panamá.

Sección Quinta-A

De los Programas Anexos Universitarios

ARTÍCULO 147-A: Los Programas Anexos constituyen unidades académicas ubicadas en determinadas áreas de la geografía nacional, en las que la Universidad de Panamá desarrolla ofertas académicas orientadas a suplir necesidades de formación, específicas y temporales.

ARTÍCULO 147-B Los Programas Anexos Universitarios funcionarán bajo la coordinación de la Administración Central y/o la Dirección General de los Centros Regionales y Extensiones Universitarias de la Universidad de Panamá.

ARTÍCULO 147C: La propuesta de creación de un Programa Anexo Universitario, debe provenir de una Unidad Académica de la Universidad de Panamá (Facultad, Centro Regional o Extensión Universitaria), que realiza la gestión por iniciativa propia; y también puede obedecer a la solicitud de grupos u organizaciones sociales del contexto.

ARTÍCULO 147-D: La unidad académica o administrativa encargada de regentar el Programa Anexo Universitario, hará la presentación de la solicitud al Consejo Académico; a través de la Dirección General de Centros Regionales, para su discusión y aprobación; previa revisión del estudio diagnóstico socioeconómico que sustenta la petición.

ARTÍCULO 147-E: Para la apertura de un Programa Anexo Universitario se tomará en cuenta la existencia de la partida

universitaria, del financiamiento necesario y el estudio diagnóstico que demuestre su necesidad, pertinencia y factibilidad.

ARTÍCULO 147-F: Además de las actividades académicas, los Programas Anexos Universitarios desarrollarán otras tareas y proyectos en coordinación con las unidades académicas y administrativas universitarias.

ARTÍCULO 147-G: Cada Programa Anexo Universitario tendrá un Coordinador de Enlace designado por la Unidad Académica o Administrativa regente y contará con infraestructura adecuada y los recursos académicos y tecnológicos necesarios para su funcionamiento.

ARTÍCULO 147-H: Son funciones del Coordinador de Enlace de un Programa Anexo Universitario:

- a) Identificar las necesidades de formación técnica, licenciatura, postgrado, y de capacitación de la región, de acuerdo con diagnósticos situacionales previamente desarrollados.
- b) Realizar todas las acciones concernientes a la creación y apertura de nuevas carreras.
- c) Identificar el personal académico, administrativo, el equipamiento e infraestructura necesarios para el buen funcionamiento del Programa Anexo Universitario. El personal administrativo deberá ser, preferentemente, de la región donde funciona el Programa Anexo.
- d) Coordinar con los Directores de Centros Regionales y Extensiones Universitarias la apertura de bancos de datos para la consecución del personal académico necesario para el Programa Anexo.

- e) De ser necesario, gestionar con las entidades provinciales, regionales de educación u otras entidades, la cesión de la infraestructura física en donde funcionará el Programa Anexo Universitario.
- f) Velar porque el personal académico y administrativo del Programa Anexo cumpla con sus funciones, con supervisiones que garanticen los estándares de calidad académica de la Universidad de Panamá.
- g) Presentar a quien administre la unidad que regenta el Programa Anexo Universitario, un informe semestral de las actividades realizadas, así como planes y proyectos del Programa Anexo, para su presentación posterior al Rector de la Universidad de Panamá.
- h) Planificar y organizar las actividades académicas, administrativas, de investigación, extensión, producción y servicio, del Programa Anexo, en coordinación con la unidad académica regente.
- i) Organizar el proceso de matrícula de los estudiantes del Programa Anexo.
- j) Las demás funciones que establezcan el presente Estatuto, los reglamentos universitarios, los acuerdo de los órganos de gobierno, el Rector o el Director del Centro Regional que regenta el Programa Anexo.

Sección Sexta

De los Institutos

Artículo 148. Los Institutos son organismos académicos de investigación, servicios, programas de educación continua y de docencia

de postgrado, extensión y producción, en materia de su competencia. Su creación corresponde al Consejo Académico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18, numeral 7, de la Ley 24 de 2005.

Artículo 149. Los Institutos tendrán el personal, el equipo y la organización que les permitan ser unidades universitarias con independencia científica y académica, para que sean reconocidos nacional e internacionalmente como los responsables de las investigaciones y demás aspectos de su competencia y funcionamiento.

Artículo 150. Los Institutos podrán agruparse en una Coordinación con el objetivo de compartir experiencias y acciones.

Artículo 151. Los Institutos deberán:

- a) Publicar periódicamente una revista o boletín, preferiblemente científico, que les sirva como medio de divulgación;
- b) Establecer una biblioteca o centro de documentación especializado;
- c) Captar, dentro de lo posible, fondos a nivel nacional e internacional que complementen su presupuesto.

Artículo 152. Los Institutos dependen del Rector, quien delega en la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado la facultad de velar por su buena marcha, a fin de que cumplan cabalmente sus funciones.

Artículo 153. Los Institutos tendrán un Director y un Subdirector, este último, sujeto con las necesidades y posibilidades de la Universidad de Panamá. El Director y el Subdirector podrán asesorarse de un Consejo Consultivo o Científico o de Coordinación. De acuerdo a las necesidades de su organización, cada Instituto podrá tener un Secretario

Administrativo y Unidades donde se concentren los profesores y el personal técnico y administrativo de apoyo y aquellos estudiantes que participan en los programas del Instituto.

Artículo 154. Los Institutos tienen las siguientes funciones:

- a) Promover la discusión, reflexión y solución de los problemas o situaciones que afectan al desarrollo nacional en el área de su competencia y servir de medio de difusión de los criterios que adopte la Universidad de Panamá sobre tales temas;
- b) Efectuar investigaciones sistemáticas, integrales, pertinentes, preferiblemente interdisciplinarias, que contribuyan al adelanto de las ciencias y de sus aplicaciones;
- c) Promover una cultura hacia la investigación e innovación;
- d) Consignar en la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado, con miras a su publicación y difusión, el resultado de sus investigaciones y otros aportes científicos en el área de su competencia;
- e) Contribuir a la capacitación y actualización de profesionales y público en general en el área de su especialidad;
- f) Promover convenios internacionales y alianzas público-privadas para el desarrollo de investigaciones, estudios de factibilidad, fortalecimiento de sus actividades, intercambio de información o de investigadores y para la actualización y capacitación de los mismos;
- g) Generar ingresos a través de la prestación de servicios, asesorías, asistencia técnica especializada y producción en el área de su competencia.

Artículo 155. Los Directores de los Institutos serán nombrados por el Rector, previa recomendación del Consejo de Investigación y poseer,

además de los requisitos para ser autoridad principal, comprobada capacidad para la investigación científica y conocimiento y experiencias en el área de competencia del Instituto.

Artículo 156. Los Directores de los Institutos tienen las siguientes funciones:

- a) Administrar los recursos y actividades del Instituto;
- b) Facilitar la realización de las investigaciones y las actividades del Instituto;
- c) Orientar, aprobar y supervisar los proyectos de Investigación que se ejecutan en el Instituto;
- d) Asistir y representar al Instituto en reuniones, ceremonias y actos oficiales que se lleven a cabo dentro y fuera del Instituto;
- e) Velar por la disciplina y el cumplimiento de las disposiciones que regulan el funcionamiento de la Universidad de Panamá en general y del Instituto, en particular;
- f) Preparar el plan anual de actividades y el anteproyecto de presupuesto del Instituto;
- g) Responder por el patrimonio y el buen uso de los recursos del Instituto;
- h) Presentar a la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado un informe anual de las gestiones y actividades del Instituto;
- i) Otras funciones que le sean asignadas por el Rector o los órganos de gobierno de la Universidad de Panamá o que se establezcan en la Ley, el Estatuto y los reglamentos.

Artículo 157. El personal técnico y administrativo de los Institutos será nombrado por el Rector, a solicitud de los respectivos Directores, por medio de un proceso de selección basado en créditos, aptitud y competencia.

Artículo 158. Las funciones del personal técnico y administrativo estarán establecidas en los reglamentos de los Institutos.

Artículo 159. Los Directores de los Institutos tendrán amplia autonomía científica, pero estarán sujetos, en lo administrativo, a los reglamentos de la Universidad de Panamá.

Artículo 160. Los Institutos elaborarán sus reglamentos y los someterán a consideración del Consejo de Investigación, el cual lo recomendará al Consejo General Universitario para su aprobación definitiva.

Sección Séptima

De los Centros de Investigación

Artículo 161. Los Centros de Investigación son unidades académicas de investigación y análisis de materias especializadas que forman parte de una Facultad o Centro Regional Universitario y dependen directamente del Decano o del Director de Centro Regional Universitario, a través de quien coordinará sus actividades científicas y académicas con la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado, de acuerdo con los reglamentos que se adopten. Su creación corresponde al Consejo Académico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18, numeral 7, de la Ley 24 de 2005.

Artículo 162. Los Centros de Investigación tienen las siguientes funciones:

- a) Realizar investigaciones sistemáticas que contribuyan a la producción de conocimientos y sus posibles aplicaciones;

- b) Contribuir a la formación de investigadores y especialistas en el área de su competencia;
- c) Difundir el resultado de sus investigaciones y otros aportes del Centro;
- d) Promover convenios con entidades de diversas naturalezas;
- e) Servir como medio de información en el campo de su especialidad a las demás unidades universitarias y a las dependencias estatales y privadas en la forma que establezca su reglamento;
- f) Elaborar su propuesta de reglamento interno o sus modificaciones, para su aprobación por los órganos de gobierno correspondientes;
- g) Velar por el cumplimiento de la Ley, el presente Estatuto, su reglamento interno y demás normas universitarias.

Artículo 163. La organización del Centro de Investigación será establecida en el reglamento interno respectivo.

Artículo 164. El Centro de Investigación estará a cargo de un Director, quien será designado por el Decano o Director del Centro Regional Universitario, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley, el Estatuto y el Reglamento Interno de la unidad.

Artículo 165. Son funciones principales de los Directores de los Centros de Investigación, las siguientes:

- a) Elaborar el programa anual de trabajo y el anteproyecto de presupuesto del Centro;
- b) Dirigir la organización de las actividades, tanto del personal investigador como administrativo;
- c) Coordinar, a través del Decano o Director de Centro Regional

Universitario, las actividades científicas y académicas con la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado;

- d) Promover el ofrecimiento de asesorías y servicios técnicos de su competencia a la comunidad universitaria y nacional;
- e) Rendir informes escritos de la labor realizada al Decano o Director de Centro Regional;
- f) Velar por la publicación periódica de los trabajos de investigación o estudios realizados en el Centro;
- g) Otras funciones que se establezcan en el presente Estatuto, en los reglamentos universitarios o en los acuerdos de los órganos de gobierno de la Universidad de Panamá.

CAPÍTULO

V

Del Personal Académico

Sección Primera

De las Disposiciones Generales

Artículo 166. La Universidad de Panamá designará y separará a su personal académico de conformidad con lo establecido en el Artículo 103 de la Constitución Política, su Ley Orgánica, el presente Estatuto y los reglamentos universitarios.

El personal académico de la Universidad de Panamá desempeñará las funciones de docencia, investigación, extensión, administración, producción y servicios. El cargo ocupado por este personal se denominará Profesor.

Artículo 167. La Carrera Académica es un sistema de administración del estamento académico para el desarrollo integral del profesor universitario, con el fin de garantizar sus derechos y el debido cumplimiento de sus obligaciones y deberes.

Para poder participar como miembro de la Carrera Académica de la Universidad de Panamá se requiere ser panameño. Es requisito imprescindible para la comprobación de la nacionalidad, la presentación de la cédula de identidad personal.

Artículo 168. Las disposiciones relativas a la carrera académica regularán y desarrollarán el sistema de reclutamiento, selección, evaluación del desempeño, ascensos, permanencia, reconocimiento de méritos, derechos, incluyendo la garantía del debido proceso, obligaciones, régimen disciplinario y egreso del personal académico.

Sección Segunda

De las Categorías de Profesores

Artículo 169. Las funciones académicas de la Universidad de Panamá estarán a cargo de profesionales que se clasificarán en Profesores Regulares y No Regulares.

Los Profesores Regulares se clasifican en Auxiliares, Agregados, Titulares I, II y III.

Los Profesores no Regulares se clasifican en Especiales, Asistentes, Extraordinarios, Visitantes e Invitados.

Los Profesores Especiales se clasifican en: Especiales I, II, III, IV, V y Especiales con Doctorado I, II, III, IV, V.

Los Profesores Asistentes serán clasificados de acuerdo con el reglamento que se emitirá para tales propósitos.

Artículo 170. Son Profesores Regulares aquellos que hayan obtenido la permanencia en sus posiciones mediante concursos formales. Tendrán estabilidad y permanencia en sus cargos, siempre que cumplan con los deberes establecidos en la Ley Orgánica, el

presente Estatuto, los reglamentos universitarios y los acuerdos de los órganos de gobierno de la Universidad de Panamá.

Artículo 171. Son Profesores no Regulares aquellos que ejercen las funciones académicas universitarias en posiciones no permanentes, cuya contratación estará determinada por las necesidades de servicio de las unidades académicas y el cumplimiento de las normas universitarias para la contratación de profesores; su vigencia se establecerá en los términos temporales que establezcan este Capítulo y los reglamentos.

Artículo 172. Son Profesores Asistentes los que apoyan a los Profesores Regulares y Profesores Especiales en las actividades académicas. Se regirán por las normas generales establecidas en la Ley Orgánica, el presente Estatuto, los reglamentos universitarios y los reglamentos especiales para Profesores Asistentes.

Los Profesores Asistentes tendrán derecho a participar en las actividades académicas y en los concursos formales para Profesores Regulares, siempre que reúnan los requisitos para tales fines.

Artículo 173. Cuando el Profesor Especial o el Profesor Asistente hayan cumplido cinco (5) años o diez (10) semestres de servicios académicos, podrá solicitar su nombramiento por resolución conforme al reglamento establecido para tal propósito, siempre que posea una maestría o doctorado en la especialidad o área de conocimiento. Se reconocerá como año académico lo establecido en el glosario de este Capítulo.

Artículo 174. Son Profesores Extraordinarios las personalidades sobresalientes del país o del extranjero, a quienes el Rector, previa recomendación de la Junta de Facultad o Junta de Centro Regional y la aprobación del Consejo de Facultades correspondiente o del Consejo de Centros Regionales, contrate para el desempeño de tareas académicas por el tiempo que la Institución requiera de sus servicios.

Artículo 175. Son Profesores Visitantes aquellos profesores extranjeros o panameños residentes en el exterior, a quienes el Rector, previa recomendación de la Junta de Facultad o Junta de Centro Regional y la aprobación del respectivo Consejo de Facultades o el de Centros Regionales, contrate para el desempeño de tareas académicas hasta por un máximo de cuatro (4) años.

Artículo 176. Son Profesores Invitados las personalidades sobresalientes del país o del extranjero, a quienes el Rector, previa recomendación de la Facultad, Centro Regional o Instituto, invite a dictar de manera honoraria, total o parcialmente, alguno de los cursos del currículo de una carrera o algún seminario o conferencia especial sobre un tema. La labor académica como profesor invitado no se reconocerá como experiencia docente, ni se acumulará para efectos de antigüedad en el servicio académico. No obstante, el profesor invitado recibirá una certificación como reconocimiento de su aporte a la Universidad de Panamá.

Artículo 176-A (Nuevo): Es Profesor Emérito el personal académico que luego de finalizar su relación laboral con la Institución por tener setenta y cinco años (75) de edad, por razón de sus excepcionales méritos y aportes académicos, científicos,

tecnológicos o humanísticos y por necesidad de sus servicios, la Junta de Facultad, la Junta de Centro Regional, la Junta Consultiva de Extensión respectivas o el Rector recomienda su contratación al Consejo Académico.

El nombramiento del Profesor Emérito por el Consejo Académico será por el término de un (1) año, previa evaluación médica de la comisión que a tal efecto se haya designado.

En ningún caso la cantidad de profesores eméritos será superior a cincuenta (50) y el monto de su salario y sus funciones serán reglamentadas por los órganos de gobierno competentes.

Artículo 177. Los profesionales que presten sus servicios académicos de manera honoraria a la Universidad de Panamá se regirán por un reglamento general que será propuesto por el Consejo Académico al Consejo General Universitario, para su aprobación.

Artículo 178. El profesor universitario deberá pertenecer solamente a un área de especialidad de un Departamento, tener una sola categoría y una sola dedicación y por tanto una sola organización académica correspondiente a pregrado y grado.

Sección Tercera

Del Ingreso y Egreso de la Carrera Académica

Artículo 179. El aspirante a ingresar a la Carrera Académica lo hará por medio de un proceso de reclutamiento y selección basado en un

Concurso de Banco de Datos. La Universidad de Panamá reglamentará el Concurso de Banco de Datos, bajo criterios de calidad académica, transparencia y honestidad.

La condición de Profesor Regular sólo se alcanza mediante concurso formal, cumpliendo con los procedimientos establecidos en el presente Capítulo, los reglamentos universitarios, manuales de procedimientos y acuerdos de los órganos de gobierno competentes. El cargo de Profesor Regular sólo se pierde por destitución fundamentada en causa debidamente establecida en el Reglamento Disciplinario y respetando el debido proceso legal, por renuncia del cargo, por muerte o por incapacidad física o mental manifiesta que le impida seguir laborando y debidamente comprobada por la Institución.

Existirá una Comisión Médica Permanente, a la cual deberán someterse para su evaluación, los universitarios, cuando así lo disponga el Consejo Académico con audiencia del afectado, cuando éste así lo solicite. El Consejo Académico determinará la integración y funciones de la Comisión y expedirá el reglamento correspondiente.

Artículo 180. Los Consejos de Facultades o el Consejo de Centros Regionales podrán autorizar el traslado temporal o permanente, parcial o total, de un Profesor Regular, a otro Departamento o unidad académica más cercana con disponibilidad de horas, cuando en su unidad académica no existan horas de docencia en número suficiente para garantizarle su dedicación. Igualmente podrán disponer que, para conservar la dedicación, el profesor deberá completar un programa académico en la forma y plazos que el

Consejo de Facultades correspondiente o el Consejo de Centros Regionales determine, con el objeto de habilitarlo para el desempeño académico en otra área.

En el caso de un Profesor Regular de tiempo completo, si no son posibles las alternativas anteriores, el Consejo de Facultades correspondiente o el Consejo de Centros Regionales, previa solicitud de la unidad académica, podrá asignar carga horaria en funciones de investigación, extensión, producción o servicios de acuerdo con el o los reglamentos aprobados para tales efectos.

Cuando el profesor no cumpla con el programa que determine el Consejo de Facultades correspondiente o el Consejo de Centros Regionales, éstos podrán sancionar al profesor según se establece en el Reglamento Disciplinario.

Para tomar estas decisiones, el Consejo de Facultades correspondiente o el Consejo de Centros Regionales documentarán todo lo necesario para acreditar la falta y le reconocerá al profesor el derecho al debido proceso.

Lo dispuesto en este artículo también se aplicará para los casos de concursos ya convocados o que se convoquen en el futuro, en los cuales al momento de darse cumplimiento al fallo del concurso, no existan horas de docencia en el área de la unidad correspondiente.

De todo lo actuado, en relación con este artículo, los Consejos de Facultades y el Consejo de Centros Regionales deberán informar al Consejo Académico.

Artículo 181. Durante su contratación mediante el Concurso de Banco de Datos, el profesor deberá mantener un desempeño satisfactorio, de acuerdo con el Sistema de Evaluación que se establezca en el reglamento para tal efecto.

Artículo 182. Todo Profesor Especial que reúna los requisitos para participar en concursos para posiciones de Profesor Regular está obligado a hacerlo. Cuando, por razón de la adjudicación de un concurso formal, aumente la cantidad de profesores y excedan las necesidades del área donde se adjudicó el concurso, deberán salir de la misma en primer lugar, los participantes de Banco de Datos y, luego, los que ocupen las últimas posiciones.

Cuando el Profesor Especial incumpla en dos (2) ocasiones con esta obligación, será sancionado según lo establecido en el Reglamento Disciplinario de este Estatuto.

Artículo 182-A (Nuevo): El personal académico que tenga setenta y cinco años (75) de edad, finalizará automáticamente su relación laboral con la universidad de Panamá, con excepción de los profesores que ocupen cargos de autoridad de elección contemplados en la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá.

Artículo 182-B (Nuevo): Sólo recibirán bonificación por antigüedad, el personal académico que deje su puesto por renuncia, jubilación, pensión por vejez, fallecimiento, retiro definitivo por incapacidad vitalicia concedida por la Caja de Seguro Social, por haber finalizado su relación laboral con la Institución por tener setenta y cinco (75) años de edad o por cualquier otra causa aprobada por los órganos de gobierno competentes.

La bonificación por antigüedad se calcula tomando en cuenta el promedio de la remuneración devengada durante los cinco (5) mejores años laborados por el profesor desde su ingreso a la actividad académica en la Universidad de Panamá, así:

- Al completar diez (10) años de servicios, tendrá derecho a seis (6) meses de remuneración de bonificación.
- Al completar quince (15) años de servicios, tendrá derecho a ocho (8) meses de remuneración de bonificación.
- Al completar veinte (20) años de servicios, tendrá derecho a ocho (8) meses de sueldo de bonificación.
- Al completar veinticinco (25) años de servicios o más, tendrá derecho a doce (12) meses de remuneración de bonificación.
- Al completar treinta (30) años de servicios o más, tendrá derecho a quince (15) meses de remuneración de bonificación.

Artículo Nuevo (sin numeración). Los profesores y el personal administrativo nombrado en partidas fijas, transitorias, o contingentes de la Universidad de Panamá tendrán derecho a recibir prima por antigüedad de la siguiente manera:

- Recibirán prima por antigüedad los profesores y el personal administrativo que deje su puesto de trabajo por renuncia, jubilación, pensión por vejez, fallecimiento, retiro definitivo por incapacidad vitalicia concedida por la Caja de Seguro Social, o que haya finalizado la relación laboral con la institución.

Esta prima de antigüedad se calculará así:

- Para los profesores, tomando en cuenta el salario promedio de la remuneración devengada durante los cinco (5) mejores

años de salarios recibidos por el profesor desde su ingreso a la actividad académica en la Universidad de Panamá, a razón de una semana por cada año académico completo. En el caso que no cumpliera entero algún año de servicio desde el inicio de la relación o en los años subsiguientes, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente.

- Para el personal administrativo, se considerará el último sueldo devengado a razón de una semana de salario por cada doce meses continuos laborados, tomando como referencia la fecha de inicio laboral. En el caso que no cumpliera entero algún año de servicio desde el inicio de la relación o en los años subsiguientes, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente.

Esta prima de antigüedad se pagará en un solo estamento, a elección del profesor o servidor público administrativo.

En caso de fallecimiento del profesor o del servidor público administrativo, se le concederá el monto de la prima de antigüedad respectiva al beneficiario previamente designado o a los herederos del profesor o servidor público administrativo fallecido. Sueldo devengado a razón de una semana de salario por cada doce meses continuos laborados, tomando como referencia la fecha de inicio laboral. En el caso que no cumpliera entero algún año de servicio desde el inicio de la relación o en los años subsiguientes, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente.

Sección Cuarta

De los Profesores Regulares, Categorías y Permanencia

Artículo 183: Los Profesores Regulares se clasifican en las siguientes categorías, siempre que cumplan con los requisitos que se establecen para cada una de ellas.

AUXILIAR: Al menos cinco (5) años de labor académica en la Universidad de Panamá y un mínimo de ciento veinticinco (125) puntos obtenidos en concepto de títulos, otros estudios, ejecutorias, que incluye experiencia académica y experiencia profesional, de los cuales al menos cincuenta (50) puntos deben haberse realizado durante el ejercicio académico en la Universidad de Panamá. Además, el profesor deberá contar con un título de maestría o doctorado o sus equivalentes en la especialidad o área de conocimiento y postgrado en Docencia Superior o postgrado en Didáctica de la Especialidad o todos los cursos de perfeccionamiento didáctico que imparte el Sistema de Evaluación del profesor.

AGREGADO: Al menos nueve (9) años de labor académica en la Universidad de Panamá y un mínimo de cincuenta (50) puntos en concepto de títulos, otros estudios y ejecutorias, obtenidos y realizados con posterioridad a la fecha en que le fue adjudicada la categoría de Auxiliar y durante el periodo en que labore en esta Universidad.

TITULAR I: Al menos trece (13) años de labor académica en la Universidad de Panamá y un mínimo de cincuenta (50) puntos (o 100 puntos obtenidos en concepto de títulos, otros estudios y ejecutorias, si procede de la categoría de Auxiliar), realizados

durante el periodo en que labore en la Universidad de Panamá, en fecha posterior a la aprobación por el Consejo de Facultades correspondiente o el Consejo de Centros Regionales, del ascenso o ubicación en la categoría anterior.

TITULAR II: Al menos diecisiete (17) años de labor académica en la Universidad de Panamá y un mínimo de cincuenta (50) puntos (o 100 puntos obtenidos en concepto de títulos, otros estudios y ejecutorias, si procede de la categoría de Agregado), realizados durante el periodo en que labore en la Universidad de Panamá, en fecha posterior a la aprobación por el Consejo de Facultades correspondiente o el Consejo de Centros Regionales, del ascenso o ubicación en la categoría anterior.

TITULAR III: Al menos veintiuno (21) años de labor académica en la Universidad de Panamá y un mínimo de cincuenta (50) puntos (o 100 puntos obtenidos en concepto de títulos, otros estudios y ejecutorias, si procede de la categoría de Titular I), realizadas durante el periodo en que labore en la Universidad de Panamá, en fecha posterior a la aprobación por el Consejo de Facultades o el Consejo de Centros Regionales del ascenso anterior.

Para alcanzar la categoría de Titular III, el profesor deberá haber realizado las siguientes ejecutorias: una publicación arbitrada; una investigación certificada por la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado y la publicación de un folleto y un libro de su especialidad. Estas ejecutorias podrán haber sido realizadas en cualquier momento de su Carrera Académica Universitaria.

Para ascender de una categoría a otra el profesor requiere cumplir con los requisitos de puntos obtenidos en concepto de títulos, otros estudios y ejecutorias, después de la categoría que ostenta y con los años exigidos de labor académica en cada categoría.

Los Profesores Regulares de la Universidad de Panamá podrán ascender de una o dos categorías si tienen los años de servicios correspondientes y además los puntos necesarios en ejecutorias evaluadas para el ascenso de la categoría solicitada.

Los Profesores Titulares tendrán un único salario básico inicial. Cuando un Profesor Regular ascienda a alguna de las categorías de Titular, su salario se incrementará en un porcentaje calculado sobre dicho salario básico inicial, de la siguiente manera:

- a) En un 25%, al ascender a Titular I;
- b) En un 40%, al ascender a Titular II;
- c) En un 50%, al ascender a Titular III.

Los aumentos por ascenso de categoría, antes señalados, no serán acumulables.

Artículo 183-A: Los profesores Regulares o Especiales, para ascender ó bien, para ser clasificados ó reclasificados por cada una de las categorías que correspondan, deberán presentar dentro de las ejecutorias requeridas, lo siguiente:

1. Al menos una publicación en una revista indexada.
2. Además, debe aportar constancia del Director de Escuela o de la autoridad competente, de haber dirigido una de las

siguientes opciones de trabajo de graduación en la Universidad de Panamá: Una tesis de licenciatura, de maestría o de doctorado, o dos monografías de la opción de Seminario para el nivel de licenciatura, o dos prácticas profesionales. Para este segundo requisito, las Facultades con condiciones especiales presentarán su propuesta de otras opciones, ante el Consejo Académico.

Parágrafo transitorio: Todos estos requisitos para ascensos o bien, para ser clasificados o reclasificados, serán exigidos sólo para aquellos profesores que alcancen la regularidad en concursos convocados a partir de 2025 y para los ascensos, clasificaciones y reclasificaciones de los Profesores Especiales, a partir del año 2025.

Artículo 184. Los Profesores Regulares, después de transcurrido el tiempo mínimo requerido para ascender de categoría, dispondrán de un período adicional igual a este tiempo mínimo, para realizar el ascenso de categoría.

Cuando el Profesor Regular incumpla esta obligación, será sancionado según lo establece el Reglamento Disciplinario.

Artículo 185. Los Profesores Titulares III, con dedicación de tiempo completo, deberán desarrollar anualmente al menos dos (2) de las siguientes actividades:

- a) Planificar, ejecutar, coordinar o asistir a actividades de educación continua, debidamente certificadas por la unidad académica;
- b) Realizar proyectos de investigación registrados en la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado;

- c) Publicar libros, folletos, monografías, ensayos, artículos u otras publicaciones debidamente registradas en su Departamento o Coordinación Académica;
- d) Elaboración o ejecución de obras artísticas o sus equivalentes, registradas en su unidad académica;
- e) Actividades de actualización en su especialidad, debidamente notificadas a su unidad académica;
- f) Ejecutar proyectos de asesorías, servicios o estudios de factibilidad registrados en su unidad académica y debidamente autorizadas de acuerdo con las normas vigentes en la Universidad de Panamá;
- g) Ejecutar proyectos de extensión registrados en la Vicerrectoría de Extensión;
- h) Actividades académicas que generen recursos en beneficio de la Universidad de Panamá;
- i) Otras actividades que realcen el prestigio de la Universidad de Panamá, autorizadas y registradas en la instancia competente de la Universidad de Panamá.

Estas actividades serán consideradas para la evaluación del Profesor por la Unidad Académica.

Parágrafo: Se exceptúan de la aplicación de este artículo, los Profesores Titulares III que ocupen cargos de autoridad principal de la Universidad de Panamá, los miembros del Organismo Electoral Universitario, el Defensor de los Derechos de los Universitarios y los profesores a los que se refiere el Artículo 212 de este Capítulo.

Artículo 186. Los años de servicio como Profesor Asistente en la Universidad de Panamá, se considerarán, para los efectos de

antigüedad, de la misma manera que a todos los profesores de la Institución, independientemente de su categoría y dedicación.

Sección Quinta

De los Profesores Especiales, Categorías y Tipos de Nombramientos

Artículo 187. Los Profesores Especiales se clasifican como Profesores Especiales I, II, III, IV y V, siempre que cumplan con los requisitos que se establecen a continuación, para cada categoría:

Profesor Especial I: En esta categoría se clasifican los Profesores Especiales nombrados por Banco de Datos, los profesores con cinco o más años de servicios, sin nombramiento por resolución; y aquellos profesores que habiendo sido nombrados por resolución, no alcancen la puntuación mínima para la categoría de Especial II.

El salario base de esta categoría será establecido por el Consejo Administrativo.

Profesor Especial II: En esta categoría se clasifican los Profesores Especiales, con un mínimo de cinco (5) años de antigüedad, nombrados por resolución, con o sin título de maestría o doctorado en la especialidad, que tengan ochenta (80) puntos, como mínimo, entre títulos, ejecutorias, experiencia académica y profesional, según lo establece el cuadro de evaluación de títulos y ejecutorias de este Capítulo; y los profesores que, teniendo diez años (10) o más años de antigüedad, nombramiento por resolución y posean la maestría o el

doctorado en la especialidad, no alcancen los puntos exigidos para la categoría de Especial III.

A estos profesores se les reconocerá un ajuste salarial del 5% sobre el salario base de la categoría de Especial I.

Profesor Especial III: En esta categoría se clasifican los Profesores Especiales con un mínimo de diez (10) años de antigüedad, nombrados por resolución, con o sin título de maestría o doctorado en la especialidad, que tengan cien (100) puntos, como mínimo, entre títulos, ejecutorias, experiencia académica y profesional, según lo establece el cuadro de evaluación de títulos y ejecutorias de este Capítulo; y los profesores que, teniendo quince (15) años o más años de antigüedad, nombramiento por resolución y posean la maestría o el doctorado en la especialidad, no alcancen los puntos exigidos para la categoría de Especial IV.

A estos profesores se les reconocerá un ajuste salarial del 10% sobre el salario base de la categoría de Especial I.

Profesor Especial IV: En esta categoría se clasifican los Profesores Especiales con un mínimo de quince (15) años de antigüedad, nombrados por resolución, con título de maestría o doctorado en la especialidad, que tengan ciento veinte (120) puntos, como mínimo, entre títulos, ejecutorias, experiencia académica y profesional, según lo establece el cuadro de evaluación de títulos y ejecutorias de este Capítulo; y los profesores(as) que, teniendo veinte (20) años o más de antigüedad, nombramiento por resolución y posean la maestría o el doctorado en la especialidad, no alcancen los puntos exigidos para la Categoría de Especial V.

A estos profesores se les reconocerá un ajuste salarial del 15% sobre el salario base de la categoría de Especial I.

Profesor Especial V: En esta categoría se clasifican los Profesores Especiales con un mínimo de veinte (20) años de antigüedad, nombrados por resolución, con título de maestría o doctorado en la especialidad, que tengan ciento cuarenta (140) puntos, como mínimo, entre títulos, ejecutorias, experiencia académica y profesional, según lo establece el cuadro de evaluación de títulos y ejecutorias de este Capítulo.

A estos profesores se les reconocerá un ajuste salarial del 20% sobre el salario base de la categoría de Especial I.

Parágrafo: El salario base al que se refieren estas categorías, es el salario base de la categoría del Profesor Especial I de tiempo completo o de tiempo parcial, aprobado por, o que apruebe, el Consejo Administrativo.

Artículo 187-A. Los Profesores Especiales con Doctorado I, II, III, IV y V corresponden a las categorías que puede aspirar todo Profesor que ingrese o que ya esté en servicio en la Universidad de Panamá, que posea el grado de Doctor, y que dicho programa doctoral establezca una duración de al menos tres años. El doctorado debe ser en el área de conocimiento o afín, del Departamento donde aspira a ingresar y que cumpla con los requisitos que se detallan a continuación:

El ingreso a la Universidad de Panamá en la categoría de Profesor Especial con Doctorado se podrá hacer a través de alguna de las siguientes opciones:

- Opción 1. A través del Reglamento de Banco de Datos, o del Reglamento de Concurso Extraordinario para la Función de Docencia, de la respectiva unidad académica donde aspire a laborar o si ya tiene nombramiento por resolución.
- Opción 2. Elevar su solicitud ante el Decano o Director del Centro Regional para ser sometido a la Junta de Facultad o Junta de Centro Regional, la cual será remitida al rector para su consideración.
- Opción 3. Elevar su solicitud al Rector y éste la someterá a consideración del Consejo Académico de la Universidad de Panamá.
En este caso la organización docente del profesor se hará en la unidad académica que determine el Consejo Académico.

Para alcanzar la condición de Profesor Especial con Doctorado, tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

1. Hoja de vida.
2. Certificado de Salud Física (expedido por un médico idóneo) y Certificado de Salud Mental (expedido por un psicólogo o psiquiatra).
3. Copia de Cédula.
4. Presentar sus títulos y créditos de Licenciatura, Maestría en caso de poseerla y Doctorado. En el caso que se encuentren en un idioma distinto al español, deben estar traducidos por un traductor público autorizado.

5. Presentar, al menos, dos publicaciones en una revista indexada en los últimos cinco años, que se encuentre en la base de datos Scopus, o en Web of Science, u otra base de datos de alto impacto, que determine el Consejo Académico.

Para mantener la condición de Profesor Especial con Doctorado en cualquiera de sus categorías, el profesor tendrá que cumplir con lo siguiente:

1. Ser un profesor de dedicación exclusiva en la Universidad de Panamá, con dedicación a Tiempo Completo y no podrá laborar en otra institución.
2. Mantener vigente, al menos, un proyecto de investigación registrado en la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado de la Universidad de Panamá.
3. Cada tres años, tendrá que presentar al menos una publicación o en proceso de publicación, un artículo en una revista indexada que se encuentre en la base de datos Scopus, o en Web of Science, u otra base de datos de alto impacto que determine el Consejo Académico.
4. Cumplir con la evaluación de sus títulos académicos de licenciatura, maestría y doctorado, dentro de los tres primeros años de servicio docente.
5. Apoyar las actividades de investigación y/o asesorías en las unidades académicas, Institutos o Centros de Investigación que así lo requieran, para resolver problemas de la sociedad, además de impartir la docencia.

Si el profesor Especial con Doctorado deja de cumplir uno de los requisitos antes mencionados, se le suspenderá esta condición y

pasará a la categoría de Profesor Especial que le corresponda. Este cambio de categoría se realizará a inicios de un semestre o cuatrimestre académico.

El Profesor Especial con Doctorado que haya perdido esta condición y muestre evidencias de cumplir nuevamente con los requisitos, se le reincorporará en la categoría que le corresponde, a partir del semestre o cuatrimestre académico, posterior al que cumplió nuevamente con dichos requisitos.

Parágrafo 1:

- El salario del Profesor Especial con Doctorado que ingresa por primera vez a la Universidad de Panamá será el salario base de la categoría de Profesor Especial I de Tiempo Completo más un incentivo que será aprobado por el Consejo Administrativo.
- El salario del Profesor Especial con Doctorado que ya posee la Categoría de Especial I, II, III, IV o V será el salario de Tiempo Completo de la categoría que posee más un incentivo que será aprobado por el Consejo Administrativo.

Parágrafo 2:

Los ascensos de categoría del Profesor Especial con Doctorado serán igual al de los Profesores Especiales, con la condición de que en cada categoría debe haber publicado, al menos, un artículo en la base de datos Scopus, o en Web of Science, u otra base de datos de alto impacto que determine el Consejo Académico.

Parágrafo 3:

Los Profesores Especiales con Doctorado tendrán derecho a una descarga horaria mínima de seis horas de clases.

Artículo 188. Una vez clasificados los Profesores Especiales podrán ascender a la categoría siguiente, si tienen nombramiento por resolución, veinte (20) puntos adquiridos durante el periodo en que laboren en la Universidad de Panamá con posterioridad a su clasificación en las categorías II, III o IV, y los otros requisitos establecidos para cada categoría.

Sección Sexta**De los Concursos y Ascensos de Categoría**

Artículo 189. Por cada especialidad o área de conocimiento deberá existir una Comisión Evaluadora de Ejecutorias, designada por el Decano o Director del Centro Regional, según sea el caso, conformada por un mínimo de tres (3) profesores especialistas regulares, preferiblemente de tiempo completo, la que evaluará solamente las ejecutorias correspondientes al área de especialidad de la Comisión, de acuerdo con lo establecido en el Cuadro de Evaluación del presente Capítulo.

Aquellas ejecutorias que no sean del área de especialidad donde está ubicado el profesor o del área donde el interesado solicite ingresar por Banco de Datos, deberán ser presentadas a la comisión evaluadora del área de especialidad de dichas ejecutorias. En aquellos casos en que no existan especialistas, esta Comisión estará

integrada por Profesores Regulares de la máxima categoría de áreas afines.

Los profesores solicitarán por escrito a la Secretaría Administrativa de la Facultad o del Centro Regional, la evaluación de sus ejecutorias que acompañen la solicitud, todo lo cual será remitido a la Comisión Evaluadora, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles. Esta Comisión dispondrá de un término no mayor de treinta (30) días hábiles para evaluar la documentación presentada. Vencido dicho término, la documentación será devuelta a la Secretaría Administrativa de la Facultad o, si fuere el caso, a la Secretaría Administrativa del Centro Regional, para su correspondiente registro, certificación y notificación al interesado. Estos certificados serán válidos tanto para concursos como para ascensos de categoría.

A partir de la notificación de los resultados de la evaluación al profesor, éste dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles para solicitar la reconsideración de la evaluación emitida. La Comisión tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para resolver la reconsideración.

De no estar conforme con la decisión expresa de la reconsideración, el interesado o su apoderado legal, podrá interponer recurso de apelación, ante el Consejo Académico, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración.

Si no hubiere pronunciamiento alguno en el término de los quince (15) días hábiles se considerará denegado el recurso y el interesado o su apoderado legal, podrá presentar el recurso de apelación ante el

Consejo Académico, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo.

La certificación de las ejecutorias consistirá en la colocación de un sello en la evaluación de la ejecutoria, con la firma del Secretario Administrativo de la Facultad o del Centro Regional Universitario.

Parágrafo: Previa autorización, debidamente justificada, de la Vicerrectoría Académica, podrán existir comisiones de una especialidad o área de conocimiento en distintas unidades académicas, siempre que haya un volumen elevado de ejecutorias en trámite de evaluación. En estos casos, cada ejecutoria será evaluada una sola vez por una sola comisión.

Artículo 190. Las Facultades determinarán las diferentes áreas de conocimiento o especialidad que correspondan a su ámbito académico, así como las áreas que sean afines a cada una de ellas, para la aprobación por los Consejos de Facultades o el Consejo de Centros Regionales y su ratificación por el Consejo Académico.

Artículo 191 (Modificación): La Junta de Facultad o Junta de Centro Regional, a solicitud del Departamento o Coordinación de Facultad correspondiente, recomendará al respectivo Consejo de Facultades o al Consejo de Centros Regionales, la apertura de concurso a Profesor Regular, mediante concurso formal, siempre que haya profesores que cumplan con los requisitos de esta categoría y de acuerdo con las necesidades de planificación académicas, las posibilidades financieras de la Universidad de Panamá y los lineamientos generales señalados por el Consejo Académico. La

convocatoria para la apertura de concursos formales se hará una vez al año, durante el segundo semestre.

En situaciones extraordinarias, debidamente fundamentadas, el Rector podrá solicitar al Consejo de Facultades correspondiente o al Consejo de Centros Regionales, la apertura de concursos formales para posiciones de Profesores Regulares en cualquier unidad académica.

Artículo 192 (Modificación): Una vez determinada por el respectivo Consejo de Facultades o el Consejo de Centros Regionales, la apertura de los concursos formales para Profesores Regulares, la Secretaría General publicará el aviso que contendrá las especificaciones del concurso, tales como: el área de conocimiento o especialidad del concurso, el área o las áreas afines al área de concurso, previamente establecidas en las Estructuras Académicas de las Facultades, el título básico y de maestría o doctorado en la especialidad o título de maestría o doctorado en la especialidad solamente, exigencia de un título de maestría o doctorado, evaluado en el área de concurso; la cantidad de posiciones que se abren a concurso, el tipo de dedicación que se requiere y el lugar donde se ejercerán las funciones, así como otros requisitos que se exijan.

La Secretaría General hará publicar el aviso en la Página Web de la Universidad de Panamá y en otros medios de divulgación de la Institución, que apruebe el Consejo Académico, con indicación del día y la hora en que comienza y vence el término para participar en el concurso, que no podrá ser menor de veinte (20) días calendarios después de la última publicación del aviso.

De igual manera anunciará por tres (3) días consecutivos, en un diario de circulación nacional, la apertura de los concursos, con la indicación de los medios de divulgación en los que aparecerán los detalles de la convocatoria.

Artículo 193. En el periodo señalado en el aviso de concurso, los interesados presentarán ante la Secretaría General, las certificaciones de las evaluaciones de los títulos, otros estudios y ejecutorias, el certificado de experiencia académica y/o profesional, el certificado de la Evaluación del Desempeño Académico, las certificaciones que acrediten el cumplimiento de los otros requisitos que se exigen para el concurso y copia de la cédula de identidad personal.

A las certificaciones de las evaluaciones de los títulos y otros estudios expedidos por la Secretaría General, se adjuntará el formulario de evaluación de títulos y otros estudios, emitido por la Comisión Evaluadora correspondiente y en los casos contemplados en el artículo 220A debe entregar la certificación emitida por la Secretaría General, acompañada de los créditos.

Artículo 194. Cada Comisión de Concurso estará integrada por tres (3) Profesores Regulares, especialistas del área de especialidad en la que se abra el concurso y un estudiante escogido de entre los representantes estudiantiles ante la Junta de Facultad o Junta de Centro. Estos miembros de la Comisión serán designados por el Decano o el Director del Centro Regional, de la sede donde se realiza el concurso, el cual escogerá a uno de ellos como Presidente de la Comisión. Además, cada Comisión estará compuesta por un representante del Rector designado por éste. En aquellos casos en

que no existan especialistas en el área, la Comisión estará integrada por Profesores Regulares de áreas afines.

Para concursos de un Departamento en diferentes sedes, podrá nombrarse una sola Comisión de Concurso, por acuerdo entre las máximas autoridades de las sedes involucradas, con representación de las distintas sedes, hasta donde ello sea posible.

Las Comisiones de Concurso cuantificarán la puntuación de los concursantes por Área de Concurso, Área Afín y Área Cultural, según las certificaciones de evaluación de títulos, otros estudios y ejecutorias; valorarán la experiencia académica y/o profesional, que se consideran como ejecutorias, según lo establecido en el Cuadro de Evaluación de Títulos, Otros Estudios y Ejecutorias de este Capítulo, totalizarán las puntuaciones de los concursantes y recomendarán la adjudicación de las posiciones a concurso o la realización de concurso de oposición, cuando sea el caso.

Artículo 195. Los profesores que soliciten ascenso de categoría, presentarán ante la unidad académica básica de la Facultad o Centro Regional, la solicitud y certificaciones que la sustenten. El Director o Coordinador de la unidad académica básica remitirá la documentación presentada a la Comisión de Ascensos, para que, en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, rinda un informe al Decano o Director del Centro Regional respectivo.

El informe será remitido por el Decano o Director de Centro Regional al Consejo de Facultades correspondiente o al Consejo de Centros Regionales, el cual tendrá un término no mayor de treinta (30) días hábiles para analizar, evaluar y decidir sobre el mismo.

La Comisión de Ascensos estará constituida por tres (3) Profesores Regulares del Departamento en donde está ubicado el profesor o de un Departamento afín, cuando no haya suficientes Profesores Regulares en el propio, designados por el Decano o Director del Centro Regional.

Sección Séptima

De la Adjudicación de Posiciones a Concurso y Concursos de Oposición

Artículo 196. La Secretaría General, en un periodo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de cierre del concurso, remitirá los documentos de los concursantes a las Facultades o Centros Regionales correspondientes, para que sean entregados a la Comisión de Concurso.

Esta Comisión dispondrá de un término no mayor de treinta (30) días calendarios para presentar los informes de concursos al Decano o al Director de Centro Regional, quien deberá presentarlos ante la Junta de Facultad o Junta de Centro, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios, la cual hará las recomendaciones al Consejo de Facultades correspondiente o al Consejo de Centros Regionales. Previo a esta presentación o con posterioridad, cada participante podrá solicitar, a sus costas, copias de su informe individual y el de los demás concursantes.

Una vez hechas las recomendaciones por la Junta de Facultad o Junta de Centro, el Decano o el Director de Centro Regional dispondrá de un término de diez (10) días hábiles para remitirlo al Consejo de

Facultades correspondiente o al Consejo de Centros Regionales, el cual dispondrá de treinta (30) días hábiles para decidir.

Artículo 197. Las posiciones abiertas a concurso se adjudicarán a aquellos profesores que hayan obtenido el mayor número de puntos, de acuerdo con el cuadro de evaluación de este Capítulo y sobre la base de los requisitos exigidos para cada una de las categorías establecidas para los Profesores Regulares.

El Consejo de Facultades correspondiente o el Consejo de Centros Regionales, según sea el caso, decidirán los nombramientos.

La adjudicación de las posiciones sometidas a concurso, admite los siguientes recursos:

- a) El de reconsideración ante el Consejo de Facultades respectivo o Consejo de Centros Regionales, según el caso, para aclarar, modificar, revocar, anular la adjudicación, que incluye la facultad de cambiar la puntuación obtenida por los concursantes. Este recurso será resuelto en un término no mayor de quince (15) días hábiles;
- b) El de apelación ante el Consejo Académico, con el mismo objeto. Este recurso será resuelto en un término no mayor de treinta (30) días hábiles.

De uno u otro recurso, o de ambos, podrá el interesado hacer uso dentro de un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación.

Artículo 198. Los asuntos académicos propios de los Consejos de Facultades o del Consejo de Centros Regionales, antes de ser

decididos, serán revisados por una Comisión Académica de estos Consejos. Dicha comisión estará conformada por un Decano por cada Consejo de Facultades, un Director de Centros Regionales por el Consejo de Centros Regionales, un profesor y un estudiante por cada uno de los Consejos.

Todos los miembros de esta Comisión serán escogidos por el respectivo Consejo y el Decano o Director de Centro Regional de mayor antigüedad la presidirá.

Artículo 199. Cuando en un concurso el participante con mayor puntuación no sobrepase en más de quince (15) puntos a otro u otros aspirantes, se hará un concurso de oposición en el que participarán todos los que se encuentren en dicha situación.

Artículo 200. En los casos en que haya una o más posiciones de profesor sometidas a concurso y si entre dos o más de los aspirantes exista una diferencia igual o menor de quince (15) puntos, para determinar si hay lugar al Concurso de Oposición, de acuerdo a la cantidad de posiciones afectadas y el número de aspirantes con derecho a participar, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Se hará una lista en orden descendente de los concursantes, según la puntuación obtenida, y se determinará quiénes están clasificados de acuerdo al número de posiciones abiertas a concurso;
- b) A los restantes concursantes se les sumarán individualmente quince (15) puntos adicionales a los obtenidos en el concurso;
- c) Los aspirantes a que se refiere el acápite anterior, cuyos puntos alcancen la puntuación inicial de cualesquiera de los

concurantes clasificados, tendrán derecho a participar en Concurso de Oposición conjuntamente con los concursantes clasificados cuyas puntuaciones fueron alcanzadas, para proveer las posiciones que quedan afectadas.

Artículo 201. El Concurso de Oposición consistirá en pruebas orales, escritas y prácticas, de las cuales deberán realizarse al menos dos de ellas según la naturaleza de la disciplina, preparadas por la Comisión de Concurso de Oposición, en las que se evaluarán el dominio de la materia, los recursos metodológicos docentes utilizados, la capacidad de expresión, redacción y la destreza en el uso de tecnologías de acuerdo con la especialidad.

La prueba escrita consistirá en el desarrollo de un tema sobre el área objeto de concurso, con duración mínima de dos horas, en un salón de la Universidad de Panamá y en cuadernos que ésta suministre. Las exposiciones orales tendrán una duración mínima determinada por la Comisión de Concurso de Oposición y serán grabadas o filmadas para una mejor apreciación ulterior por parte de la Comisión. La prueba práctica tendrá una duración mínima que será determinada por la Comisión de Concurso de Oposición, la cual establecerá, igualmente, la forma en que se registrará el resultado de la misma. Tanto la prueba oral como la práctica serán públicas, salvo la de carácter clínico.

Los concursantes recibirán tanto para la prueba escrita como para la prueba oral, por parte de la Comisión de Concurso de Oposición, un temario de no menos de veinte (20) temas del área objeto de concurso, iguales para todos, con no menos de veinte (20) días hábiles de anticipación y deberán desarrollar dos temas, uno de ellos

por escrito y el otro oral. Los temas tanto para la prueba escrita como para la oral deberán ser extraídos al azar por los concursantes. Para la prueba práctica los concursantes recibirán de la Comisión de Concurso de Oposición la información que les permita conocer el tema al que se referirá la misma. El aspirante que no se presente a uno de los exámenes establecidos, quedará excluido del concurso.

Las pruebas orales, escritas o prácticas tendrán un máximo de diez (10) puntos cada una. Estos puntos sólo se tomarán en cuenta para el concurso de oposición y, por lo tanto, no sumarán para fines de clasificación, ascensos o concursos posteriores.

La Comisión de Concurso de Oposición tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para la entrega de los resultados.

Artículo 202. La Comisión de Concurso de Oposición será nombrada por el Decano o Director de Centro Regional y estará conformada por tres (3) Profesores Regulares especialistas en el área de concurso.

Artículo 203. Las posiciones sometidas a Concursos de Oposición serán adjudicadas a los aspirantes que obtengan la mayor puntuación en las pruebas. En caso de existir igualdad de puntos en el Concurso de Oposición, ocupará la posición el concursante que haya obtenido la mayor puntuación inicial según el cuadro de evaluación. De mantenerse la igualdad de puntuación, obtendrá la posición quien tenga el mayor grado académico de la especialidad y, en última instancia, el de mayor número de grados académicos en el área de concurso. De persistir la igualdad, la Comisión recomendará que se le otorgue la posición al concursante con mayor puntuación

en la prueba oral, después en la prueba escrita y finalmente en la prueba práctica, si existe, hasta resolver la situación de igualdad.

Artículo 204. La Comisión de Concurso de Oposición remitirá su informe y la recomendación correspondiente al Decano o al Director de Centro Regional, quien lo enviará para la adjudicación al Consejo de Facultades correspondiente o al Consejo de Centros Regionales, según sea el caso.

Sección Octava

De las facilidades para Estudios de Postgrado

Artículo 205. La Universidad de Panamá otorgará a su personal académico, facilidades para estudios de postgrado, concediéndoles descuentos en el costo, así como becas, cuando dichos cursos sean desarrollados por la misma Institución. El porcentaje de los descuentos, monto y cantidad de becas, serán reglamentados por el Consejo Administrativo, según propuesta que le presente el Consejo Académico a solicitud del Consejo de Investigación.

En aquellas áreas en que la Universidad de Panamá no ofrezca estudios de postgrado en la especialidad o área de conocimiento, la Institución promoverá, en la medida de sus posibilidades, licencias y becas que faciliten los estudios respectivos a su personal académico.

Sección Novena

De la Dedicación del Personal Académico, Profesores de Tiempo Completo y de Tiempo Parcial

Artículo 206 (Modificación): De acuerdo con la cantidad de horas dedicadas a las labores académicas universitarias, los profesores se clasifican en:

- a) De Tiempo Completo, con cuarenta (40) horas semanales dedicadas a las labores académicas de docencia, investigación, extensión, producción, servicios y administración. La dedicación a la docencia será, como mínimo, de doce (12) horas.

De acuerdo con las necesidades de la Institución, el Consejo Académico podrá establecer un número mayor de horas de docencia, sin perjuicio de lo que establezca el reglamento de Banco de Datos para el nombramiento de nuevos profesores.

Todo Profesor(a) de Tiempo Completo debe cumplir, dentro de sus cuarenta (40) horas, actividades de docencia, investigación, extensión, producción, servicios y administración, las cuales serán evaluadas anualmente con base en el Reglamento del Sistema de Evaluación del Rendimiento por Resultado del profesor. Las investigaciones realizadas deberán estar registradas en la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado. El control de los resultados, en el ejercicio de estas funciones, se establecerá en un reglamento especial para tal propósito;

- b) De Tiempo Parcial, con una dedicación máxima de doce (12) horas semanales de docencia.

Por razones de necesidad en el servicio docente, a un profesor de tiempo parcial, se le podrá asignar más de doce (12) horas

de clases, siempre que posea una formación académica que respalde dicha asignación. Estas horas adicionales asignadas al profesor, que no serán superior a dieciocho (18), le serán reconocidas para su remuneración.

Para las funciones de investigación, extensión, producción y servicios, la Universidad de Panamá podrá contratar personal académico por menos de cuarenta (40) horas semanales de acuerdo con las necesidades de los proyectos que se desarrollen en ella. El personal a contratar para realizar las funciones aquí señaladas deberá cumplir con el ingreso por Banco de Datos establecido para cada proyecto en particular u otras normas que, para tal efecto, establezcan los órganos colegiados de gobierno competentes.

Artículo 207. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el Consejo Académico podrá aprobar un régimen especial de descargas horarias en función de las necesidades de la Institución.

Artículo 208. El Rector de la Universidad de Panamá otorgará la dedicación de profesor de tiempo completo, considerando las necesidades de los Departamentos o las Coordinaciones de Facultad y los méritos de los aspirantes, de acuerdo con el reglamento para otorgar la dedicación de tiempo completo.

Los Profesores Regulares, Adjuntos y Especiales a los cuales se les otorgue la dedicación de tiempo completo serán contratados con esa dedicación mientras cumplan con sus obligaciones según las normas establecidas.

Artículo 209. Los Profesores de tiempo completo no podrán ejercer funciones administrativas o académico-administrativas en otra entidad pública o privada. Sólo podrán impartir clases o asesorías en otra entidad, según el reglamento establecido para este propósito, con la autorización del Rector a solicitud del interesado(a) y previa recomendación del Decano o Director de Centro Regional. En otras instituciones educativas, el profesor de tiempo completo sólo podrá impartir docencia, con sujeción a la autorización del Rector.

Cuando a un profesor de tiempo completo se le haya otorgado descarga horaria, no podrá ejercer funciones en otra entidad pública o privada durante el tiempo correspondiente a dicha descarga.

Artículo 210. A los Profesores Especiales del Banco de Datos no se les podrá conceder la dedicación de tiempo completo; sin embargo, y de acuerdo con las necesidades y posibilidades de la Institución y el reglamento respectivo, se podrá otorgar la dedicación de tiempo completo.

A los profesores nombrados por resolución se les podrá otorgar la dedicación de tiempo completo de acuerdo con las necesidades del servicio de las unidades académicas, tomando en cuenta lo establecido en el Reglamento para el Otorgamiento de la Dedicación de Tiempo Completo. Se mantendrán en esta condición siempre que subsistan dichas necesidades y cumplan con las funciones, deberes y obligaciones señalados por la Ley, el presente Estatuto, los reglamentos universitarios y los órganos de gobierno de la Universidad de Panamá.

Artículo 211. Si un profesor es designado por el Rector para ocupar un cargo con funciones de dirección, coordinación, administración o planificación de un área o dependencia técnica de la Universidad de Panamá, se le concederá descarga horaria de acuerdo con el Artículo 207.

Artículo 212. A los profesores que sean designados para ejercer funciones directivas, de coordinación o técnicas al servicio de la Rectoría, Vicerrectorías, Facultades, Centros Regionales, Departamentos, Escuelas, Coordinaciones Académicas, Institutos, Centros de Investigación, Organismo Electoral Universitario, Defensoría de los Derechos de los Universitarios u otras similares, se les reconoce sobresueldo y/o descarga horaria de acuerdo con las responsabilidades de su cargo.

Mientras dure la designación, deberán cumplir con sus funciones como profesores, pero quedarán exentos de aquellas obligaciones que interfieran con el desempeño de las funciones para las cuales han sido designados.

Artículo 213. La designación de los profesores para los cargos y el monto de los salarios asignados a los mismos, indicados en los Artículos 211 y 212, deben ser debidamente reglamentados por los órganos de gobierno respectivos.

Sección Décima

De los Deberes, Derechos y Prohibiciones

Artículo 214. Son deberes del profesor universitario:

- a) Mantener y acrecentar la dignidad y el prestigio de la Universidad de Panamá;
- b) Realizar eficientemente las tareas para las cuales ha sido nombrado, de acuerdo con principios éticos y de objetividad académica;
- c) Impartir sus clases ajustándose al programa vigente, durante el período lectivo, sin menoscabo de su libertad de interpretación científica y filosófica;
- d) Incrementar su calidad académica y profesional, actualizándose en el conocimiento de su disciplina, en la metodología y técnicas del proceso enseñanza-aprendizaje, realizando investigaciones, actividades de extensión, producción, administración y servicios;
- e) Contribuir a la solución de los problemas que se presenten en su unidad académica;
- f) Asistir puntualmente y participar en las actividades académicas, programadas por la unidad académica a la que pertenece y a las cuales haya sido asignado y a las reuniones de los órganos de gobierno y comisiones universitarias de que forme parte, así como atender puntualmente las solicitudes de informes, programas y evaluaciones requeridas por las autoridades universitarias competentes;
- g) Mantener una relación de respeto, tolerancia y armonía para con sus superiores, colegas, estudiantes y personal administrativo;
- h) Contribuir con la protección y conservación del patrimonio universitario;
- i) Promover actividades académicas que contribuyan a la conservación del medio ambiente;
- j) Promover la cultura de paz y la búsqueda de aportes permanentes al desarrollo humano sostenible del país;

- k) Asistir con puntualidad a clases, a los exámenes y a los actos académicos de sustentación;
- l) Asesorar a los estudiantes en sus consultas, trabajos de graduación, tesis y demás alternativas de graduación;
- m) Integrar los jurados de sustentación de trabajos de graduación, tesis y demás alternativas de graduación;
- n) Mantener un comportamiento ético y moral propio de un educador universitario;
- o) No incurrir en faltas o delitos;
- p) Someterse a los programas de rehabilitación por adicción al alcohol o drogas prohibidas, cuando así lo determine la Comisión Médica de la Universidad de Panamá;
- q) Los demás que establezcan los reglamentos universitarios.

Artículo 215. Además de los anteriores, son deberes de los profesores de tiempo completo:

- a) Cumplir con la función docente en pregrado, grado y postgrado, de investigación, de extensión, de administración, de producción y de servicios, señaladas en la Ley Orgánica, el presente Estatuto, los reglamentos universitarios y los acuerdos de los órganos de gobierno, debidamente asignadas por la unidad académica y las autoridades universitarias siguiendo las disposiciones que se establezcan por la Institución para dichas asignaciones;
- b) Al inicio del período académico, convenir con el Director del Departamento o el respectivo Coordinador de Facultad, en el caso de los Centros Regionales y Extensiones Universitarias, las actividades académicas a realizar en las funciones de docencia, investigación, extensión, administración, producción y servicios.

El Reglamento de Evaluación del Rendimiento de los Profesores establecerá la forma de evaluar y determinar el cumplimiento de estas actividades;

- c) Fomentar el desarrollo de actividades que realcen el prestigio de la unidad académica, de su disciplina y de la Universidad de Panamá;
- d) Proponer y participar en las modificaciones de los planes de estudio y la actualización de los programas de las asignaturas, para promover la calidad y la excelencia en la formación del estudiantado;
- e) Asistir a las reuniones de Departamento, de Escuela, de Junta de Facultad o de Centro Regional, de Comisiones Representativas y a las de las Comisiones a las cuales se haya integrado o para las cuales haya sido designado;
- f) Colaborar en la conservación y mejoramiento del patrimonio universitario;
- g) Rendir al final de cada año académico un informe de la labor realizada;
- h) Permitir su evaluación anual mediante el o los Sistemas de Evaluación de su Desempeño Académico establecidos por la Universidad de Panamá;
- i) Asistir a los cursos obligatorios de perfeccionamiento académico, por razón de evaluación deficiente, según lo establezca el reglamento correspondiente.

Artículo 216. En complemento a los derechos fundamentales que les reconocen la Constitución, las leyes ordinarias de la República, las leyes especiales de los educadores y la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá, el presente Estatuto otorga a sus profesores los siguientes derechos:

- a) Ser tratado con consideración y respeto por sus superiores, colegas, estudiantes y personal administrativo;
- b) Libertad de cátedra y al disfrute de la estabilidad consagrada para las correspondientes categorías de profesores;
- c) A la adecuada remuneración de acuerdo a su responsabilidad, dedicación, las apropiadas medidas de bienestar y seguridad social;
- d) Recibir el apoyo necesario para realizar sus labores académicas y de administración;
- e) Elegir y ser elegido para puestos de gobierno universitario en la forma que determinen la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá, el presente Estatuto y los Reglamentos Universitarios;
- f) Trabajar en un ambiente saludable y dentro de un medio facilitador de la producción académica;
- g) Garantías de respeto al género, a las minorías, a la libertad de culto e ideología.
- h) A la libre asociación;
- i) Los establecidos como propios de los seres humanos.

Artículo 216-A (Nuevo): Queda prohibido a los profesores, lo siguiente:

1. Ausentarse, sin causa justificada y sin aviso, tanto en la primera como en la última semana de clases.
2. Cambiar la fecha de exámenes finales sin la debida autorización de los Decanos, Directores de Centros Regionales o Coordinadores de Extensiones.
3. Crear grupos artificiales para ampliar o conservar el número de horas de docencia en provecho propio o de terceros.

4. Arreglar los horarios de clases para provecho propio o de terceros y menos para favorecer a quienes laboran en otras instituciones públicas o privadas.

La violación de estas prohibiciones constituye falta grave y serán sancionadas con destitución del cargo.

Artículo 217. Los profesores solamente podrán ser removidos o sancionados, luego de un debido proceso, por mala conducta, incompetencia, infracción de prohibiciones, violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses o incumplimiento de los deberes, funciones y requisitos que establecen la Constitución Política, las leyes, el presente Estatuto y los reglamentos universitarios.

Artículo 218. Los profesores cumplirán los deberes, respetarán las prohibiciones y estarán sometidos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, que establezcan la Constitución Política, las leyes, el presente Estatuto y los reglamentos universitarios.

Para los efectos del párrafo anterior, las inhabilidades son las establecidas o las que se establezcan en las leyes, que impidan el ejercicio del cargo. Las incompatibilidades e impedimentos se refieren a las circunstancias y condiciones previstas en la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá, el presente Estatuto o los reglamentos universitarios, que impiden o restringen al profesor el voto, la candidatura, la condición de estudiante, el desempeño de la representación de un sector, el ejercicio simultáneo de cargos,

asesorías o actividades empresariales o el desempeño de funciones o actividades en los casos en que existan conflictos de intereses.

Los conflictos de intereses que constituyen incompatibilidades e impedimentos, se dan en los siguientes casos:

- a) Para el ejercicio por el profesor de la abogacía en contra de la Universidad de Panamá, con excepción de los casos disciplinarios, administrativos, académicos o por asignación especial de Asistencia Legal, en situaciones en que los universitarios se vean afectados directamente por la Institución;
- b) En los casos de competencia desleal a la Universidad de Panamá, cuando el profesor, a sabiendas, directamente o por interpuesta persona, se dedique a actividades que signifiquen competir con ventaja indebida en contra de la Universidad de Panamá;
- c) Cuando la condición de profesor es incompatible con la de estudiante o con la representación de otro sector universitario;
- d) Cuando el profesor sea miembro de una comisión u órgano de gobierno que considere un caso que le concierna personalmente, a su cónyuge o a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- e) En los demás casos establecidos en el presente Estatuto o los reglamentos universitarios.

Sección Décimaprimer De las Medidas Administrativas y Disciplinarias

Artículo 219. En virtud de su potestad administrativa y disciplinaria, la Universidad de Panamá tiene la facultad de fiscalizar e investigar el cumplimiento de los deberes de los profesores, para determinar si existe mérito para la adopción de las medidas administrativas o disciplinarias que se contemplan en el régimen disciplinario de este Estatuto y el reglamento respectivo.

Sección Décimasegunda De la Evaluación de Títulos y Otros Estudios

Artículo 220. Los títulos, certificados y otros estudios realizados en la Universidad de Panamá o en otras universidades o instituciones de nivel superior, nacionales o extranjeras, utilizados para concursos, ascensos de categorías y reclasificaciones, sólo serán considerados si han sido debidamente evaluados y se haya determinado el área o áreas de especialidad o de conocimiento de las mismas, según las Estructuras Académicas de las Facultades y de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento aprobado por la Universidad de Panamá para tales fines.

Artículo 220A. Los títulos de Licenciatura, Ingeniería, o equivalentes, emitidos únicamente por la Universidad de Panamá y aquellos títulos emitidos por la Universidad de Panamá considerados como válidos para todas las áreas de conocimiento o especialidad aprobados por el Consejo General Universitario, serán

automáticamente certificados por la Secretaría General. Se exceptúan títulos que tengan asignaturas convalidadas, acreditadas o aprobadas los cuales deberán ser evaluados de acuerdo al reglamento de evaluación de títulos y otros estudios.

El formato para la certificación de estos títulos será elaborado por la Secretaría General.

Para estos casos, en los concursos, ascensos de categoría, reclasificaciones, nombramiento por resolución, el interesado debe entregar la certificación de Secretaría General, acompañado de los respectivos créditos.

Artículo 221. Los títulos universitarios obtenidos en instituciones distintas de la Universidad de Panamá y que sean presentados en concursos, ascensos de categorías o reclasificaciones, deberán estar legalizados o autenticados y traducidos, según sea el caso. Estos títulos, al igual que los otorgados por la Universidad de Panamá, serán presentados, para su evaluación, ante la Secretaría General, que los remitirá a la Vicerrectoría Académica; esta última los enviará a las Comisiones de Evaluación de Títulos y Otros Estudios de las Facultades correspondientes para que sean evaluados, a excepción de los contemplados en el artículo 220A, cuya certificación la emite automáticamente la Secretaría General.

Artículo 222. Los títulos a que alude el artículo anterior y los créditos o registros de calificaciones obtenidos en el extranjero, deberán ser presentados en copias acompañadas de los originales

legalizados o autenticados, para ser cotejadas y certificadas por la Secretaría General de la Universidad de Panamá.

Además, deben estar debidamente traducidos al español por un traductor público autorizado.

Artículo 223. La Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios de las Facultades y Centros Regionales Universitarios, cuando sea el caso, estará integrada por dos (2) Profesores Regulares especialistas del área, o áreas afines a los títulos a evaluar, y un (1) Profesor Regular representante de la Vicerrectoría Académica, quien la presidirá. Los miembros de la Comisión tendrán como mínimo el título académico o profesional que evalúen.

Dicha Comisión tendrá como función evaluar y determinar el área o áreas de especialidad a la que corresponda el título, certificado u otros estudios, establecer su puntuación de acuerdo al Cuadro de Evaluación de Títulos y Ejecutorias de este Capítulo, para lo cual dispondrá de treinta (30) días hábiles para presentar el informe.

El informe de la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios será enviado a la Vicerrectoría Académica, la cual lo remitirá a la Secretaría General para su registro y notificación al interesado.

Artículo 224. El informe de la Comisión será confidencial y deberá ser entregado únicamente al interesado o su apoderado legal, por medio de la Secretaría General, que guardará copia del mismo en su expediente y le entregará la certificación de la evaluación y determinación del área de especialidad.

Una vez notificado el interesado o su apoderado legal, dispondrá de cinco (5) días hábiles, a partir del día siguiente a la notificación, para presentar recurso de reconsideración de la evaluación emitida. La Comisión tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para resolver la reconsideración.

De no estar conforme con la decisión expresa de la reconsideración, el interesado o su apoderado legal, podrá interponer recurso de apelación ante el Consejo Académico, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración.

Si no hubiere pronunciamiento alguno en el término de los quince (15) días, se considerará denegado el recurso y el interesado o su apoderado legal podrán presentar el recurso de apelación ante el Consejo Académico, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo.

Una vez resuelto el recurso de apelación, el Consejo Académico remitirá la decisión adoptada a la Secretaría General, para su correspondiente registro, certificación y notificación del interesado.

Artículo 225. Para evaluar los títulos y otros estudios de universidades o instituciones de nivel superior, nacionales o extranjeras, la Comisión de Evaluación utilizará los criterios de la Universidad de Panamá creados para tales fines y asignará estrictamente los puntos determinados en el Cuadro de Evaluación de Títulos y Ejecutorias de este Capítulo. Además, la Comisión determinará el área o áreas de la especialidad a la que corresponda el título evaluado.

Artículo 226. Cuando un título ha sido evaluado por la Universidad de Panamá y el diploma correspondiente se extravíe, ésta podrá otorgar una certificación de la evaluación que se hizo del mismo, para que sustituya al documento original, para uso interno de la Universidad de Panamá.

Sección Décimatercera

De las Licencias, Becas, Sabáticas y Reconocimientos

Artículo 227. Las licencias, becas y sabáticas estarán sujetas a los reglamentos especiales y a la capacidad económica y financiera de la Universidad de Panamá.

Los profesores que cumplan con lo establecido en los artículos 185 y 214, relacionados con deberes y derechos, se harán merecedores a los siguientes incentivos:

- a) Descarga horaria por investigación, extensión, producción y servicios, según lo establecido en el o los reglamentos respectivos;
- b) Derecho a Sabática, dentro de las posibilidades presupuestarias de la Institución;
- c) Reducción de costos para estudios de postgrado;
- d) Prioridad en el otorgamiento de becas;
- e) Reconocimientos por buenas evaluaciones del desempeño académico;
- f) Otros que el Consejo Académico pueda establecer.

Artículo 228. La Universidad de Panamá distinguirá anualmente con la Medalla Octavio Méndez Pereira a profesores que demuestren una trayectoria de la más elevada excelencia.

El Consejo Académico elaborará el reglamento que regule la asignación de esta Medalla, que será efectiva a partir del año académico en que se apruebe el presente Estatuto.

La Universidad de Panamá podrá establecer otros reconocimientos.

Artículo 229. La Universidad de Panamá apoyará la publicación de las obras de los profesores que cumplan con los requisitos establecidos por la Institución, de acuerdo con su capacidad económica y financiera.

Sección Décimacuarta

De las Vacaciones y Jubilaciones

Artículo 230. El profesor gozará de vacaciones y jubilación de acuerdo con los derechos consagrados en la Constitución, las Leyes Ordinarias, la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá, el presente Estatuto y los reglamentos universitarios.

La Universidad de Panamá podrá crear incentivos a la jubilación y prestar asistencia y apoyo económico a los familiares a quienes corresponda según la Ley, al fallecer alguno de los profesores en el ejercicio de sus funciones. Para ambas situaciones se establecerán las debidas reglamentaciones.

Sección Décimaquinta

De la Evaluación de Títulos y Ejecutorias

Artículo 231. El cuadro de evaluación de títulos, otros estudios y ejecutorias que aparece en esta Sección, se utilizará para los efectos de ingreso a través de Concurso de Banco de Datos, Concursos Formales para Profesor Regular, ascensos de categoría de los profesores, clasificaciones de los Profesores Especiales y reclasificación de los Profesores Asistentes de la Universidad de Panamá. Este cuadro comenzará a regir a partir de la aprobación y promulgación del Capítulo V.

Los títulos con el asterisco que aparecen en el cuadro, del artículo 231, serán evaluados de acuerdo a lo establecido en el artículo 220A.

Cuadro de Evaluación de Títulos, otros Estudios y Ejecutorias

| Descripción | Puntuación | | |
|----------------------------------------------------------|-------------------------------------|-----------|---------------|
| | Área de Conocimiento o Especialidad | Área Afin | Área Cultural |
| TÍTULOS Y ESTUDIOS: | | | |
| Doctorado | 60 | 30 | 15 |
| Maestría | 40 | 20 | 10 |
| Especialización a nivel de Postgrado | 20 | 10 | 5 |
| Licenciatura (1) | 30 | 15 | 7.5 |
| Técnico Universitario | 15 | 7,5 | 3.75 |
| Título de Profesor de Segunda Enseñanza o su equivalente | 6 | 3 | 1.5 |
| Título de Profesor en Educación con 56 créditos | 6 | 3 | 1.5 |
| Título de Profesor en Educación con 33 créditos | 3 | 1.5 | 0.75 |
| Doctorado en Docencia Superior | 25* | | |
| Maestría en Docencia Superior | 20* | | |
| Postgrado en Docencia Superior | 15* | | |
| Maestría en Didáctica de la Especialidad | 20** | | |
| Especialización en Didáctica de la Especialidad | 15** | | |
| Maestría en Currículum del ICASE | 20*** | | |
| Maestría en Entornos Virtuales de Aprendizaje | 40* | | |
| Especialización en Entornos Virtuales de | 15* | | |

| Descripción | Puntuación | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|--------------------------------------------|------------------------------------------------|
| | Área de Conocimiento o Especialidad | Área Afín | Área Cultural |
| Aprendizaje | | | |
| Especialización en Metodología del Aprendizaje de Ciencias por Indagación | 15* | | |
| Cursos Especiales de Postgrado | 1 por crédito, máximo 10 puntos | 0.5 por crédito, máximo 5 puntos | 0.25 por crédito, máximo 2.5 puntos. |
| A. Perfeccionamiento Académico (2) (Mínimo de 40 horas en no menos de 5 días) | 2 | 1 | 0.5 |
| A. Diplomado: “Formación de Tutores en Ambiente Virtuales de Aprendizaje” (48 horas en no menos de 5 días) | 2* | | |
| A. Seminario: “Las TICS: Una Herramienta para la Enseñanza en el Nivel Superior” (Mínimo de 40 horas en no menos de 5 días) | 2* | | |
| B. Perfeccionamiento Académico (2) (Hasta de 80 horas en no menos de 10 días) | 4 | 2 | 1 |
| B. Diplomado “Formación de Tutores en Ambiente Virtuales de Aprendizaje” (80 horas en no menos de 10 días) (48 horas en no menos de 6 días) | 4* 2* | | |
| C. Perfeccionamiento Académico (2) (1 mes, mínimo 120 horas) | 6 | 3 | 1.5 |
| Perfeccionamiento Académico (2) (3 meses, mínimo 160 horas) | 8 | 4 | 2 |
| Perfeccionamiento Académico (2) (6 meses, mínimo 200 horas) | 10 | 5 | 2.5 |
| Perfeccionamiento Académico (2) (9 meses, mínimo 240 horas) | 12 | 6 | 3 |
| Perfeccionamiento Académico (2) (12 meses, mínimo 280 horas) | 14 | 7 | 3.5 |
| Estadía Postdoctoral | | | |
| Estadía de un año | 15 | 7.5 | 3.75 |
| Estadía de seis meses | 7.5 | 3.75 | 1.88 |
| Estadía de tres meses | 3.75 | 1.88 | 0.94 |

* Puntuación válida para todas las áreas de conocimiento.

** Puntuación válida para todas las áreas de conocimiento de la disciplina para la que se dicta, distinta del área de Didáctica de la Especialidad.

*** Puntuación válida para todas las áreas de conocimiento, distinta del área de Currículum de la Facultad de Ciencias de la Educación.

(1) Se reconocerán tres (3) puntos adicionales al título de licenciatura obtenido con un índice de 2.5 o más o su equivalente.

(2) La definición de los mismos se establecerá en el manual de procedimientos para la evaluación de ejecutorias que deberá ser aprobado por el Consejo Académico.

| Descripción | Puntuación | | |
|-------------|-------------------------------------|-----------|---------------|
| | Área de Conocimiento o Especialidad | Área Afín | Área Cultural |
| | | | |

| Descripción | Puntuación | | |
|----------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|--------------------------|--------------------------|
| | Área de Conocimiento o Especialidad | Área Afín | Área Cultural |
| INVESTIGACIONES REGISTRADAS EN LA VIP Y CONCLUIDAS: | | | |
| Investigador o Investigadores Principales | 6 | 3 | 1.5 |
| Colaboradores | 4 | 2 | 1 |
| PROYECTOS REGISTRADOS EN LA VIEX Y CONCLUIDOS: | | | |
| Administrador Principal | 4 | 2 | 1 |
| Colaboradores | 2 | 1 | 0.5 |
| PUBLICACIONES: | | | |
| Revista especializada (indexada) | | | |
| Autor o autores Principales | 8 | 4 | 2 |
| Colaboradores | 6 | 3 | 1.5 |
| Revista especializada internacional o nacional | 5 | 2.5 | 1.25 |
| Revista general internacional | 2 | 1 | 0.50 |
| Revista general nacional | 1.5 | 0.75 | 0.375 |
| Periódico de circulación nacional | 1 | 0.50 | 0.25 |
| Periódico de circulación limitada | 0.75 | 0.375 | 0.188 |
| Boletín | 0.50 | 0.25 | 0.125 |
| LIBRO | 10 | 5 | 2.5 |
| FOLLETO | 6 | 3 | 1.5 |
| APUNTES | 3 | 1.5 | 0.75 |
| MONOGRAFÍAS y ENSAYOS | 3 | 1.5 | 0.75 |
| MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO DOCENTE | 2 | 1 | 0.50 |
| PROGRAMAS DE ESTUDIOS | 2 | 1 | 0.50 |
| CONFERENCIA Y DISERTACIÓN: | | | |
| Dirigido a Profesionales | 3 | 1.5 | 0.75 |
| Dirigido a Estudiantes Universitarios | 2 | 1 | 0.50 |
| Dirigido a Público en General | 1 | 0.50 | 0.25 |
| PONENCIA: | | | |
| Evento Internacional | 4 | 2 | 1 |
| Congreso Científico de la Universidad De Panamá | 3 | 1.5 | 0.75 |
| Otros Eventos Nacionales | 2 | 1 | 0.50 |
| SEMINARIOS EXTRACURRICULARES, TALLERES y DIPLOMADOS DICTADOS: | | | |
| Dirigido a Profesores o profesionales universitarios | 3 puntos por 40 horas | 1.5 puntos por 40 horas | 0.75 puntos por 40 horas |
| Dirigido a Estudiantes Universitarios | 2 puntos por 40 horas | 1 punto por 40 horas | 0.50 puntos por 40 horas |
| Dirigido a Público en General | 1 punto por 40 horas | 0.50 puntos por 40 horas | 0.25 puntos por 40 horas |
| TRADUCCIONES (Debidamente autorizadas) | 4 | 2 | 1 |

| Descripción | Puntuación | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|-----------|---------------|
| | Área de Conocimiento o Especialidad | Área Afín | Área Cultural |
| OTRAS EJECUTORIAS | | | |
| Estudios de Factibilidad, Asesorías, Planos, Especificaciones Técnicas, Proyectos y desarrollo de aplicaciones en Informática, Electrónica y Comunicación (Actividad de carácter docente) | 4 | 2 | 1 |
| Estudios de Factibilidad, Asesorías, Planos, Especificaciones Técnicas, Proyectos y desarrollo de aplicaciones en Informática, Electrónica y Comunicación (Actividad de extensión profesional) | 4 | 2 | 1 |
| Poemarios | 4 | 2 | 1 |
| Libretos teatrales o adaptaciones | 4 | 2 | 1 |
| Recitales | 4 | 2 | 1 |
| Dirección de Teatro o Musical | 4 | 2 | 1 |
| Actuación, Danza, Concursos | 4 | 2 | 1 |
| Producción Artística Musical, Audiovisual, de Medios Impresos o de Diseño Gráfico | 4 | 2 | 1 |
| Obras de Arte realizadas en cualquier medio propio de las artes visuales: | | | |
| Exposición artística individual internacional. | 4 | 2 | 1 |
| Exposición artística individual nacional. | 3 | 1.5 | 0.75 |
| Exposición artística colectiva internacional. | 2 | 1.0 | 0.50 |
| Exposición artística colectiva nacional. | 1.5 | 0.75 | 0.375 |
| Premios Internacionales | 4 | 2 | 1 |
| Premios Nacionales | 2 | 1 | 0.50 |
| LABOR ADMINISTRATIVA: | | | |
| Participación como Autoridad o como representante de Profesores en los Consejos | 1 por año | | |
| Coordinador o Presidente de Comisión Permanente | 1 por año (máximo 3 años) | | |
| Miembro de Comisión Permanente | 0.75 por año (máximo 3 años) | | |
| Coordinador o Presidente de Congresos, Seminarios y Conferencias | 0.50 por evento (máximo 3 puntos) | | |
| Coordinador o Presidente de Comisión Eventual | 0.50 por evento (máximo 3 puntos) | | |
| Miembro de Comisión Eventual | 0.25 por evento (máximo 2 puntos) | | |
| EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO ACADÉMICO | | | |
| Evaluación Excelente | 1 por año, hasta 10 puntos | | |
| EXPERIENCIA ACADÉMICA (3) | | | |
| Profesor Universitario Tiempo Completo | 6 por año | 3 por año | 1.50 por año |

| Descripción | Puntuación | | |
|-------------------------------------------|-------------------------------------|--------------|---------------|
| | Área de Conocimiento o Especialidad | Área Afín | Área Cultural |
| Profesor Universitario Tiempo Parcial | 3 por año | 1.50 por año | 0.75 por año |
| Profesor Asistente Tiempo Completo | 4 por año | 2 por año | 1 por año |
| Profesor Asistente Tiempo Parcial / Medio | 2 por año | 1 por año | 0.50 por año |
| EXPERIENCIA PROFESIONAL (3) | | | |
| Profesional Tiempo Completo | 6 por año | 3 por año | 1.5 por año |
| Profesional Tiempo Parcial | 3 por año | 1.5 por año | 0.75 por año |

(3) La Experiencia Académica y la Profesional se consideran ejecutorias, que serán evaluadas por las Comisiones de Concurso para Profesor Regular y de Concurso de Banco de Datos.

Artículo 232. Los procedimientos para la evaluación de títulos, otros estudios y ejecutorias se establecerán en el Reglamento de Evaluación de Títulos y Otros Estudios, que apruebe el Consejo General Universitario, y en el Manual de Procedimientos para la Evaluación de Ejecutorias, que apruebe el Consejo Académico.

Artículo 233. Las investigaciones tendrán la puntuación señalada en el presente documento una vez hayan sido concluidas y se presente la debida certificación de la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado.

Aquellas investigaciones que se hagan merecedoras de un premio o distinción especial a nivel nacional o internacional, por su trascendencia, o que dieran lugar a un invento de reconocida utilidad, se evaluará con el doble de la puntuación asignada a esta ejecutoria en el Cuadro de Evaluación de Títulos, otros Estudios y Ejecutorias de este Capítulo.

Artículo 234. Los libros tendrán la puntuación señalada en el presente documento siempre que cumplan con los requerimientos establecidos en el manual de procedimientos para la evaluación de ejecutorias.

Aquellos libros que por su valor o contenido se hagan merecedores de premios o distinciones especiales a nivel nacional o internacional, o que posea varios tomos o que dieran lugar a repetidas ediciones o a su uso como textos aprobado por instancias competentes para ello, serán evaluados con el doble de la puntuación asignada a esta ejecutoria en el Cuadro de Evaluación de Títulos, otros Estudios y Ejecutorias de este Capítulo.

Cuando dentro de un libro, aparezca publicado un artículo o un capítulo, elaborado por un autor, y ese sea el aporte del mismo a la totalidad de la obra, la ejecutoria será evaluada como monografía.

Artículo 235. Las ejecutorias producidas en las fechas en que el interesado ha laborado como profesor de tiempo parcial en la Universidad de Panamá, serán válidas, siempre que se presente la evidencia de que las mismas no se han desarrollado como inherentes al cargo ocupado por el interesado fuera de la Universidad de Panamá.

Estas pueden ser realizadas o presentadas en grabaciones electromagnéticas o páginas Web.

Artículo 236. Los Diplomados o Seminarios tomados después de una licenciatura, se evaluarán como perfeccionamiento académico de acuerdo al número de horas.

Artículo 237. Las siguientes ejecutorias estarán limitadas en puntuación, ya sea para Concursos Formales, de Banco de Datos o para Ascensos de Categoría:

- a. No se podrán acumular más de 8 puntos en seminarios extracurriculares, talleres y diplomados dictados por año, ni se puntuará más de una vez la misma actividad;
- b. En concursos y ascensos de categoría no se podrá acumular más de seis (6) puntos por año en actividades de Perfeccionamiento Académico del tipo A, B y C, según el cuadro de evaluación de este Capítulo. No se podrá acumular más de treinta (30) puntos en Perfeccionamiento Académico para concursos y quince (15) puntos para ascensos de categoría;
- c. No se podrá acumular más de veinte (20) puntos para concurso, ni más de diez (10) puntos para ascensos y reclasificaciones, en cada una de las siguientes categorías:

1. PUBLICACIONES:

- Periódico de circulación nacional
- Periódico de circulación limitada
- Boletín y Gaceta especializada
- Boletín y Gaceta general

2. MONOGRAFÍAS Y ENSAYOS.

3. MATERIAL DIDÁCTICO, DE APOYO DOCENTE Y PROGRAMAS DE ESTUDIO.

4. CONFERENCIAS Y DISERTACIONES

5. TRADUCCIONES (Debidamente autorizadas)

6. OTRAS EJECUTORIAS.

- Estudios de factibilidad, Asesorías, Planos y Especificaciones Técnicas, Proyectos y desarrollo de

- aplicaciones en Informática, Electrónica y Comunicación (Actividad Académica).
- Estudios de factibilidad, Asesorías, Planos y Especificaciones Técnicas, Proyectos y desarrollo de aplicaciones en Informática, Electrónica y Comunicación (Actividad Profesional)
- d. En todas las Facultades, excepto la Facultad de Bellas Artes y los Departamentos de otras Facultades con disciplinas que desarrollan o utilizan las bellas artes en sus áreas de conocimiento, no se podrán acumular más de cuatro (4) puntos en:
1. Poemarios
 2. Libretos Teatrales o Adaptaciones
 3. Recitales
 4. Dirección de Teatro o Musical
 5. Actuación, Danza, Conciertos
 6. Producción Artística o Musical o Audiovisual o de Medios Impresos o de Diseño Gráfico
 7. Obras de arte realizadas en cualquier medio propio de las artes visuales.
- e. No se podrá acumular más de cuatro (4) puntos en apoyo a la gestión administrativa.
- f. No se podrán acumular más de sesenta (60) puntos entre la Experiencia Docente y la Experiencia Profesional, de los cuales la experiencia profesional no podrá acumular más de treinta (30) puntos.
- g. Los puntos de una revista especializada indexada serán idénticos para cada colaborador.
- h. La puntuación total en ejecutorias correspondientes a las áreas afines no podrá exceder el 33% de la puntuación total de

las ejecutorias en el área afín y en el área cultural no podrá exceder el 10% de la puntuación total de las ejecutorias en el área cultural. Se excluye del cálculo de estos porcentajes: los títulos, otros estudios, la experiencia docente y profesional, las publicaciones en revistas (Revista Especializada Indexada, Revista Especializada Internacional o Nacional y Revista General Internacional o Nacional) y las investigaciones registradas y concluidas en la V.I.P.

- i. Con relación a los apuntes, se tomará en cuenta solo un apunte por asignatura.

Cuando haya un folleto de una asignatura, no se tomará en cuenta ningún apunte relacionado con la misma asignatura.

La experiencia docente y la experiencia profesional no serán válidas para ascensos de categoría ni para las reclasificaciones de los Profesores Asistentes.

Sección Décimasexta Del Glosario

Artículo 238. Los siguientes términos utilizados en este Estatuto y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

- 1. AÑO ACADÉMICO:** Se entiende por año académico el período en el que la Universidad de Panamá desarrolla las actividades de docencia, investigación, extensión, administración, producción y servicio. El año académico se inicia con el primer semestre y termina con el verano del año siguiente.

Para los efectos de reconocimiento de puntos, como experiencia docente en los concursos, se acepta como un año académico, las combinaciones siguientes:

- a) Dos semestres y un verano o dos semestres de un mismo año académico;
- b) Un semestre y un verano del mismo año académico;
- c) Dos veranos de años académicos distintos, siempre que no hayan sido considerados en los puntos a y b;
- d) Dos semestres de años académicos distintos siempre que no hayan sido considerados en los puntos a y b;
- e) Un semestre y un verano de años académicos distintos, siempre que no hayan sido considerados en los puntos a y b;
- f) Otro grupo de períodos que, para una modalidad de formación, apruebe el Consejo Académico.

2. ÁREA DE CONOCIMIENTO: Campo del saber caracterizado por la homogeneidad de su objeto de conocimiento, por una común tradición científica, técnica o humanística y por la existencia de comunidades de investigadores.

Se considera que los títulos, estudios, créditos y/o ejecutorias pertenecen a un área de conocimiento, cuando los contenidos versan directamente sobre la especialidad en referencia.

3. ÁREA AFÍN: Es aquella área que, por su campo de conocimiento, muestra una relación cercana y complementaria asociada a un área de conocimiento o especialidad en referencia.

Se considera que los títulos, estudios, créditos y/o ejecutorias pertenecen a un área afín de conocimiento o especialidad, cuando sus contenidos revelen que la actividad está asociada

a áreas cercanas y complementarias al área de conocimiento o especialidad en referencia.

4. **ÁREA CULTURAL:** Conjunto de conocimientos científicos, humanístico o artístico, de un área de conocimiento muy distinta al área de especialidad o área afín al área en donde está ubicado un profesor, que le permite desarrollar y ampliar su formación integral.

Se considera que los títulos, estudios, créditos y/o ejecutorias pertenecen a un área cultural de conocimiento, cuando los contenidos revelen que la actividad está asociada a áreas del conocimiento muy distintas del área de especialidad del profesor universitario o que no están vinculadas al área de conocimiento en referencia o a las áreas afines.

5. **SEMINARIOS EXTRACURRICULARES:** Son aquellos seminarios que no pertenecen al plan de estudio de una carrera de licenciatura o técnica o a un programa de postgrado.

6. **TÍTULO BÁSICO:** Es el título mínimo de nivel superior que comprende los conocimientos básicos, dentro de una disciplina del conocimiento, correspondiente a una licenciatura o su equivalente y que la Universidad de Panamá exige como título inicial para cualquier profesional que desee ingresar al servicio académico universitario de la misma.

Para los efectos de concurso a cátedra, cuando existan áreas de frontera, comunes a dos o más disciplinas será necesario reconocer que pueden ser válidos varios títulos básicos en las mismas.

CAPÍTULO VI

Del Personal Administrativo

Sección Primera Del Régimen de la Carrera Administrativa Universitaria

Artículo 239. El personal administrativo se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Panamá, la Ley Orgánica, el presente Estatuto y el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo.

El Reglamento se desarrollará según las siguientes bases:

- a) El Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo, el cual comprende los deberes y derechos del personal administrativo de la Universidad de Panamá. El incumplimiento de estos deberes por parte del personal administrativo dará lugar a la aplicación del régimen disciplinario según lo determine el presente Estatuto y el propio Reglamento;
- b) La aplicación del Sistema de Carrera garantizará la equidad y justicia en la administración del recurso humano administrativo al servicio de la Universidad de Panamá. Promoverá que todas las posiciones vacantes sean ocupadas por el personal administrativo que se distingan por su idoneidad, competencia, lealtad, moralidad y honestidad;

- c) El Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo estará fundamentado en los principios de estabilidad, a igual trabajo igual remuneración, igualdad de oportunidades, igualdad de trato, consideración y respeto; derecho y oportunidad a superarse profesionalmente, según la capacidad financiera de la Institución;
- d) La Dirección de Recursos Humanos es la responsable de administrar y aplicar las normas y procesos según lo establecido en la Ley Orgánica, el presente Estatuto y el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo;
- e) En la ejecución de los Programas de Administración de Recursos Humanos se utilizarán los recursos humanos y materiales con los que cuenta la Universidad de Panamá;
- f) El ascenso es la acción mediante la cual un personal administrativo es promovido a ocupar un cargo que implica tareas de mayor complejidad, responsabilidad y mejor remuneración, dentro de la Institución;
- g) La Universidad de Panamá otorgará incentivos materiales o económicos a aquel personal administrativo que por su labor meritoria, eficiencia y dedicación a su trabajo se hagan merecedores de los mismos;
- h) Con el propósito de brindar atención integral al personal administrativo que así lo requiera, y para mejorar su calidad de vida, se ejecutarán programas que contemplen actividades culturales, asistencia social, ayuda económica y salud ocupacional;
- i) Las licencias con o sin sueldo sólo podrán ser otorgadas al personal permanente, salvo que se trate de licencias por gravidez, enfermedad, riesgos profesionales, matrimonio y

- por razones especiales, según lo establezca el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo;
- j) Las normas y procedimientos que tienen como finalidad conocer la conducta laboral y medir el nivel de eficiencia del personal administrativo, constituirán el sistema de evaluación del desempeño del personal, que será aplicado por la Dirección de Recursos Humanos;
 - k) La capacitación y desarrollo del recurso humano se efectuará a través de planes, programas y proyectos, con la finalidad de mejorar la competencia laboral.

Sección Segunda

De los Derechos del Personal Administrativo

Artículo 240. Son derechos del personal administrativo de la Universidad de Panamá:

- a) Contar con una remuneración justa, condiciones adecuadas para un rendimiento eficiente y medidas de protección que garanticen la integridad física y la seguridad personal durante el desempeño de sus labores;
- b) Gozar de libertad de asociación y de sindicalización, que será ejercida conforme a las disposiciones de la Constitución Política, las Leyes, el presente Estatuto y los reglamentos universitarios;
- c) Negociar colectivamente los conflictos con las autoridades universitarias;
- d) Participar en cursos, seminarios y otras formas de capacitación, formación y superación profesional, de acuerdo

- con sus capacidades y las posibilidades de la Universidad de Panamá;
- e) Participar democráticamente en los órganos colegiados de gobierno universitario, según lo dispuesto en la Ley, el presente Estatuto y los reglamentos universitarios;
 - f) Ser tratado con respeto a por su condición de personal administrativo de la Universidad de Panamá;
 - g) Contar con libertad de expresión, pensamiento, ideas religiosas, preferencias políticas, asociación, sindicalización y organización, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Política, las Leyes, el presente Estatuto y de los reglamentos universitarios;
 - h) Disfrutar de los programas culturales, recreativos, sociales y deportivos de la Universidad de Panamá y de los servicios de bienestar existentes en ella;
 - i) Participar en reuniones y manifestaciones pacíficas dentro de los predios universitarios y fuera de los mismos, con sujeción a lo establecido en las Leyes, el presente Estatuto y los reglamentos y acuerdos de los órganos de gobierno universitarios;
 - j) Libre participación política gremial y sindical, de acuerdo a la Constitución Política y las Leyes, que comprende la militancia y proselitismo políticos, con sujeción al cumplimiento de sus deberes como universitarios;
 - k) Disfrutar de garantías de respeto al género, a las minorías, a la libertad ideológica y de culto y a su correspondiente promoción;
 - l) Recibir apoyo de la Institución, según las posibilidades financieras y presupuestarias de la misma, para realizar actividades académicas, culturales, deportivas, así como

- actividades encaminadas a la defensa de la autonomía de la Universidad de Panamá y de la nacionalidad panameña;
- m) Elegir y ser elegidos como representantes del personal administrativo ante los órganos de gobierno, en la forma establecida en la Ley, el presente Estatuto y los reglamentos universitarios;
 - n) Ejercer el sufragio y hacer proselitismo electoral en las elecciones para elegir a las autoridades universitarias, en los casos, en la forma y con las limitaciones que determinen la Ley, el presente Estatuto y los reglamentos universitarios;
 - o) Utilizar las instalaciones y servicios que ofrece la Universidad de Panamá, con sujeción a lo dispuesto en las reglamentaciones vigentes;
 - p) No ser objeto de discriminación por ninguna causa;
 - q) Los demás derechos que establezcan la Ley, el presente Estatuto, el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo, los otros reglamentos universitarios y los acuerdos de los respectivos órganos de gobierno de la Universidad de Panamá.

Sección Tercera

De los Deberes del Personal Administrativo

Artículo 241. Son deberes del personal administrativo de la Universidad de Panamá:

- a) Mantener la dignidad y el prestigio de la Universidad de Panamá y cooperar con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus fines;
- b) Cumplir sus funciones con puntualidad y eficiencia;

- c) Acatar las normas de la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá, el presente Estatuto y los reglamentos universitarios;
- d) Coadyuvar al mantenimiento de la armonía y el respeto entre los miembros de la familia universitaria;
- e) Respetar, proteger y conservar el patrimonio universitario;
- f) Mostrar una conducta apropiada para un universitario, en el lenguaje, los modales, presentación y en el cumplimiento de sus responsabilidades;
- g) Tratar de manera respetuosa a todos los miembros de la comunidad universitaria;
- h) Hacerse responsable de todo el equipo, materiales, mobiliario e instrumentos que la Universidad de Panamá ponga a su disposición;
- i) Someterse a los programas de rehabilitación por adicción al alcohol o drogas prohibidas, cuando así lo determine la Comisión Médica de la Universidad de Panamá;
- j) Los otros deberes que señalen el presente Estatuto, el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá, los demás reglamentos universitarios, los acuerdos de los órganos de gobierno y los dictados en uso de sus funciones por las autoridades universitarias.

CAPÍTULO VII

De los Estudiantes

Sección Primera De las Clases de Estudiantes

Artículo 242. El estamento estudiantil es uno de los componentes fundamentales de la comunidad universitaria, en este sentido, sujeto y objeto de la formación que se imparte en la Universidad de Panamá.

Artículo 243. Los estudiantes de la Universidad de Panamá se clasifican en regulares, especiales y oyentes.

Artículo 244. La distinción entre estudiantes regulares, especiales y oyentes es la siguiente:

- a) Son estudiantes regulares, todos los que se encuentren debidamente matriculados en una carrera de pregrado, grado o postgrado de la Universidad de Panamá o en Trabajo de Graduación, dentro de los términos establecidos y que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos para su ingreso y mantenimiento en el programa que cursan;
- b) Son estudiantes especiales todos los que cursen asignaturas correspondientes a una o varias carreras sin que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos para el ingreso y permanencia en la carrera o carreras aludidas. Los

estudiantes con matrícula condicional por razones de índice inferior a uno quedarán en esta categoría.

También son estudiantes especiales aquellos que están matriculados en programas de educación continua, diplomados y seminarios;

- c) Son estudiantes oyentes los que asistan a determinadas clases de la Universidad de Panamá, sin exigírseles requisitos de ingreso ni concedérseles créditos. Estos, mediante solicitud motivada al Decano, Director de Centro Regional o Coordinador de Extensión Universitaria, previo pago de derechos, podrán obtener certificado de asistencia en formulario que acordará el Consejo Académico y entregará la Secretaría General de la Universidad de Panamá.

PARÁGRAFO: En situaciones excepcionales que serán debidamente reglamentadas, un estudiante regular o especial podrá estar matriculado en dos carreras de la Universidad de Panamá.

Artículo 245. La Universidad de Panamá reglamentará a través de sus órganos de gobierno, el ingreso de los estudiantes en caso de limitación de cupos o de exigencias de otra naturaleza y no admitirá discriminación alguna.

Sección Segunda

De los Derechos de los Estudiantes

Artículo 246. Los estudiantes tienen los siguientes derechos, conforme con la Constitución Política, los Tratados o Acuerdos Internacionales suscritos por la República de Panamá, la Ley, las

disposiciones del presente Estatuto, acuerdos de los órganos de gobierno universitarios y los reglamentos universitarios:

- a) Recibir una formación permanentemente actualizada, científico-tecnológica y humanística, de acuerdo con los planes y programas de estudios y a ser evaluados según lo establece el presente Estatuto;
- b) Ser tratados con respeto;
- c) Ejercer la libertad de expresión, pensamiento, ideas religiosas, preferencias políticas, ideológicas, de asociación y de organización y a no ser sancionado o perseguido por el ejercicio de estas garantías o libertades;
- d) Disentir en el desarrollo de los cursos, dentro de un marco de respeto, tolerancia y de un espíritu crítico y constructivo;
- e) Disfrutar de los programas culturales, recreativos, sociales y deportivos de la Universidad de Panamá y de los servicios de bienestar existentes en ella;
- f) Participar democráticamente en los órganos colegiados de co-gobierno de la Universidad de Panamá;
- g) Participar en las comisiones de selección, ascensos y evaluación de los profesores;
- h) Participar en comisiones de trabajo para elaborar, revisar o actualizar los reglamentos inherentes a su condición de estudiantes;
- i) Tener representación en el Organismo Electoral Universitario y en las corporaciones electorales;
- j) Recibir de manera expedita, de las autoridades y funcionarios de la Universidad de Panamá, información transparente y oportuna de los documentos públicos, salvo que se trate de documentos reservados de la Institución, con los costos establecidos por el Consejo Administrativo;

- k) En caso de asuntos disciplinarios, gozar del debido proceso y garantías fundamentales;
- l) Disfrutar de garantías de respeto al género, a la cultura de los pueblos originarios, a sus costumbres y tradiciones, a las minorías, a la libertad ideológica, de culto y a su correspondiente promoción;
- m) Recibir apoyo institucional por parte de la Universidad de Panamá, según las posibilidades financieras y presupuestarias de la misma, para actividades académicas, culturales, deportivas, de proselitismo y promoción política institucional, siempre que se enmarquen en los fines y objetivos de la Universidad de Panamá;
- n) Elegir y ser elegidos como representantes estudiantiles;
- o) Recibir becas, exoneraciones y otros beneficios y reconocimientos, de acuerdo a su desempeño académico, deportivo, cultural, condición económica o por servicios prestados a la Institución;
- p) Utilizar las instalaciones y servicios que ofrece la Universidad de Panamá;
- q) Recibir puntualmente las clases en los horarios previamente establecidos y las calificaciones en el tiempo determinado;
- r) Tener acceso a sus calificaciones, así como a solicitar la revisión de los exámenes y a formular las reclamaciones que procedan;
- s) Las estudiantes que se encuentren en estado de gravidez tendrán derecho a posposiciones de los exámenes u otras obligaciones académicas, si el cumplimiento de éstos coinciden con las fechas próximas al parto.

Sección Tercera

De los Deberes de los Estudiantes

Artículo 247. Son deberes de los estudiantes, conforme con la Constitución Política, los Tratados o Acuerdos Internacionales suscritos por la República de Panamá, la Ley, las disposiciones del presente Estatuto, acuerdos de los órganos de gobierno universitarios y los reglamentos universitarios:

- a) Cumplir sus responsabilidades académicas con puntualidad y dedicación;
- b) Proteger, defender y conservar el patrimonio universitario;
- c) Dedicar sus aptitudes, actitudes y energías a mantener y elevar el prestigio de la Universidad de Panamá y colaborar en el cumplimiento de sus fines;
- d) Colaborar en las labores de difusión cultural y científica de la Universidad de Panamá;
- e) Mantener una conducta que propicie la comprensión y el respeto mutuo entre los miembros de la comunidad universitaria;
- f) Prestar servicio social;
- g) Mantener y acrecentar la dignidad y el prestigio de la Universidad de Panamá;
- h) Hacerse responsables de todo equipo, materiales, mobiliario, instrumentos e infraestructura que la Universidad de Panamá ponga a su disposición;
- i) Los demás deberes que señalen el presente Estatuto, los reglamentos universitarios, los acuerdos de los órganos de gobierno y los dictados en uso de sus funciones por las autoridades universitarias.

Artículo 248. La Universidad de Panamá garantiza el respeto de las diversas manifestaciones y derechos culturales, sociales, políticos y económicos y de la cosmovisión de los pueblos originarios.

Además de los derechos y deberes contemplados en este Estatuto, las asociaciones estudiantiles de los pueblos originarios gozarán de:

- a) El subsidio económico de esta Institución para actividades propias, desde y hacia los pueblos originarios;
- b) Los espacios y medios para el desarrollo y promoción de diferentes actividades académicas, culturales y sociales;
- c) Apoyo para el desarrollo de la educación intercultural.

Sección Cuarta

De la Organización Estudiantil

Artículo 249. Se reconoce el derecho de la libre organización a los estudiantes universitarios. Para tal efecto, las organizaciones estudiantiles adoptarán las normas para su estructuración y funcionamiento.

Artículo 250. Se reconocerá la existencia de una unión o federación de estudiantes universitarios, como un ente máximo autónomo de representación y participación de los estudiantes de la Universidad de Panamá. Este ente máximo se auto reglamentará, en apego a la Ley y al Estatuto.

Artículo 251. Se reconocen los Centros de Estudiantes y Asociaciones Estudiantiles como entes formales de representación de los estudiantes. Los estudiantes de cada Facultad, Centro Regional

Universitario, Escuela o Extensión Universitaria determinarán la forma de organización a través de la cual serán representados ante las autoridades y órganos de gobierno.

Artículo 252. Los Centros y Asociaciones Estudiantiles tendrán el deber de ser beligerantes en la salvaguarda de los intereses estudiantiles e institucionales y a manejarse con transparencia y eficiencia en su servicio al estudiantado. Además, al menos, semestralmente, tendrán el deber de rendir cuentas de sus actividades a sus representados.

Artículo 253. Cada Centro o Asociación de Estudiantes tendrá una Junta Directiva, electa por votación directa, secreta y universal del estudiantado de su unidad académica, según la normativa del Reglamento General de Elecciones Universitarias, y será la representación legal y formal del estudiantado de dicha unidad.

Artículo 254. Se reconoce la existencia de agrupaciones estudiantiles como expresiones políticas, culturales, deportivas, académicas o de otra índole en la que tengan a bien afiliarse los estudiantes. Se organizarán de forma soberana en virtud de sus estatutos internos, teniendo libertad de opinión, expresión, propaganda y de realizar sus distintas actividades y participar en los procesos electorales pertinentes, de acuerdo con la Ley Universitaria, el Estatuto Universitario y el Reglamento General de Elecciones Universitarias.

Las agrupaciones estudiantiles serán consultadas en torno al desarrollo de la Institución en todos sus órdenes. Así como también podrán solicitar y obtener apoyo de la Institución para la ejecución

de sus actividades y podrán impulsar iniciativas para su funcionamiento en apego a la Ley y las normas universitarias.

Artículo 255. Serán atribuciones de los Centros y Asociaciones de Estudiantes:

- a) Escoger mediante Asamblea de Secretarios Generales y previa discusión de propuestas, la compañía aseguradora de los estudiantes universitarios;
- b) Utilizar los fondos de deporte, biblioteca y baja siniestralidad del seguro estudiantil, en beneficio del estudiantado en general, según el reglamento correspondiente;
- c) Participar directamente en la organización de las actividades oficiales de su unidad académica en representación legal del estudiantado;
- d) Recibir el respaldo, por parte de la administración central y de su unidad académica, en la organización de actividades como asociación;
- e) Desarrollar actividades de autogestión, que le permitan mantener su funcionamiento interno, invertir en proyectos en su unidad académica, y apoyar a estudiantes que así lo ameriten;
- f) Colaborar en los procesos de matrícula y en la orientación a los estudiantes;
- g) Tener representación en las comisiones de reforma curricular;
- h) Disentir o respaldar, y así expresarlo, de las decisiones o políticas de la administración central o de su unidad académica;
- i) Administrar, según los reglamentos, los espacios físicos que le sean asignados, de manera que permitan su

funcionamiento y garanticen un ambiente de estudio, de sano esparcimiento y convivencia para todos los estudiantes que los utilicen.

Artículo 256. Para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades, los estudiantes electos para cargos representativos ante órganos de gobierno, Centros y Asociaciones Estudiantiles o que fuesen directivos de agrupaciones reconocidas por la Universidad de Panamá, tendrán derecho a facilidades en el cumplimiento de sus obligaciones académicas, previa presentación de la justificación correspondiente.

Artículo 257. Las Organizaciones Estudiantiles tendrán el deber de defender la autonomía e integridad de la Institución y velar por el prestigio, la función social, la calidad académica y la vida democrática universitaria.

Las organizaciones estudiantiles adoptarán las normas para su estructuración y funcionamiento.

CAPÍTULO VIII

Del Régimen Académico

Sección Primera Del Año Académico

Artículo 258. Se entiende por año académico el periodo en el que la Universidad de Panamá desarrolla las actividades de docencia, investigación, extensión, administración, producción y servicio.

La Universidad de Panamá organizará sus actividades de docencia en períodos cuya duración determine el Consejo Académico.

Artículo 259. De acuerdo a sus necesidades las unidades académicas propondrán su calendario de actividades de docencia, investigación, extensión, administración, producción, prestación de servicios y las de actualización de los profesores. Estas propuestas deberán ser aprobadas, por las Juntas de Facultad o Juntas de Centro Regional Universitario, por el Consejo de Facultades respectivo o el Consejo de Centros Regionales, según sea el caso, y deben enmarcarse en los planes estratégicos y operativos de cada unidad académica.

Artículo 260. La Universidad de Panamá podrá establecer cursos intensivos que otorgarán los créditos, diplomas o certificaciones

según el nivel académico que corresponda, siempre que su intensidad sea equivalente a las del período regular.

Sección Segunda

De las Condiciones de Ingreso

Artículo 261. En atención a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá, los lineamientos generales de la política de ingreso los establece el Consejo General Universitario. Con base en estos, el Consejo Académico reglamentará el ingreso de nuevos estudiantes, garantizando que el aspirante a estudios de pregrado y grado, posea el título de Educación Media o Bachillerato que corresponda, debidamente reconocido por el Estado panameño.

Artículo 262. La Universidad de Panamá podrá aplicar pruebas psicológicas, pruebas diagnósticas de capacidades académicas, conocimientos generales y competencias básicas u otras que se consideren necesarias, que le indiquen las posibilidades de éxito del estudiante en el nivel superior.

Artículo 263. La Universidad de Panamá, por sí sola o en conjunto con el Ministerio de Educación, podrá organizar cursos preparatorios para aquellos estudiantes que deseen ingresar a la misma y para aquellos que no cumplan con los requisitos de ingreso, establecidos por el Consejo Académico.

Sección tercera

De los Requisitos y Derechos de Matrícula

Artículo 264. Para ingresar y mantenerse como estudiante de la Universidad de Panamá, se debe cumplir con los requisitos de matrícula y con el pago de los costos correspondientes.

La Universidad de Panamá deberá elaborar un reglamento especial para los estudiantes extranjeros y sus derechos y requisitos de matrícula.

Artículo 265. La Secretaría General, con el apoyo de otras unidades académicas y administrativas, es la responsable de la coordinación del proceso de matrícula en toda la Universidad de Panamá.

Artículo 266. Corresponde al Consejo Administrativo fijar los costos por derecho de matrícula, laboratorios y otros renglones adicionales, que deban pagarse a la Universidad de Panamá. Además deberá aprobar la forma de pago de estos costos.

Artículo 267. El pago de los derechos de matrícula y de los otros renglones adicionales se efectuará en las fechas indicadas en el calendario académico que apruebe el Consejo Académico. El estudiante que no cumpla con este calendario de pago no aparecerá en las listas oficiales definitivas, ni podrá matricularse en el siguiente período académico si no está a paz y salvo con la Institución. El Consejo de Facultades respectivo o el Consejo de Centros Regionales, según el caso, evaluará y decidirá los casos especiales debidamente justificados.

Sección Cuarta

Del Horario y Asistencia del Estudiante

Artículo 268. El estudiante elaborará su horario de clases de conformidad con las pautas de su unidad académica y la modalidad de estudios que curse. Este horario deberá ser aprobado por la Dirección de Escuela o Coordinación de Escuela o de Extensión Universitaria.

El estudiante que tenga pendientes asignaturas que son prerrequisitos, deberá inscribirlas en primer lugar en su horario.

Artículo 269. Al confeccionar su horario, el estudiante no podrá sobrepasar el máximo de horas crédito fijado en el plan de estudios, salvo aquellos que posean un índice de carrera no menor a 2.00 en la carrera que cursa, en cuyo caso, se le podrán aprobar créditos adicionales según lo establecido en el literal c del Artículo 298.

Artículo 270. El calendario oficial de cada año académico indicará las fechas dentro de las cuales los estudiantes podrán hacer cambios de horario para retirar, sustituir o agregar asignaturas. Estos cambios deberán ser aprobados por el Director de Escuela o Coordinador de Escuela o de Extensión Universitaria e inscritos en la Secretaría General.

Artículo 271. En las modalidades presencial y semipresencial, la asistencia a las clases establecidas en el horario, será factor esencial para determinar la calificación que ha de recibir el estudiante por su labor y para decidir si se le permite presentar examen en la

asignatura, salvo los casos que señale el presente Estatuto o reglamentos especiales de la unidad académica.

Artículo 272. En las modalidades presencial y semipresencial, el estudiante que faltare a clases sin causa justificada más del 15% del total de horas presenciales de una asignatura, recibirá en el curso la calificación inmediatamente inferior a la que hubiese merecido sin esta circunstancia. Si el total de ausencias no justificadas llega al tercio de las horas de clases, el estudiante no podrá presentar examen final y no tendrá derecho a calificación en el curso.

Las ausencias a las que se refiere este artículo, serán justificadas presentando excusa escrita al Profesor y, de ser necesario, ante el Director o el Coordinador de Escuela o de Extensión Universitaria.

Artículo 273. El estudiante que requiera retirarse de la Universidad de Panamá deberá comunicarlo por escrito al Secretario Administrativo de su Facultad o al Secretario Académico de su Centro Regional o Extensión Universitaria, quien lo notificará a la Secretaría General.

Sección Quinta

De los Regímenes Especiales

Artículo 274. La Universidad de Panamá podrá organizar regímenes especiales de enseñanza que permitan la aprobación de cursos por sistemas tutoriales, suficiencia demostrada o cualquier otra modalidad educativa para contribuir con el acceso a la educación superior de las personas con talentos especiales o con dificultades

en la movilización, comunicación, socialización, visión y salud temporal o permanente o cualquier otra dificultad, así como de las personas privadas de libertad.

Los regímenes especiales de enseñanza serán desarrollados mediante reglamentos generales aprobados por el Consejo General Universitario.

Artículo 275. Las Facultades pueden autorizar y organizar la inscripción de estudiantes por asignatura, aunque no cursen la carrera de la respectiva escuela. Para autorizar tales inscripciones se exige la comprobación de la preparación adecuada de los aspirantes y se puede, una vez que éstos cumplan las obligaciones que les fueren indicadas, extender los certificados de aprobación de las materias cursadas.

Los demás aspectos sobre este tema se desarrollarán en un reglamento especial.

Sección Sexta

De la Evaluación del Aprendizaje

Artículo 276. El aprendizaje de los estudiantes universitarios será evaluado en concordancia con la forma en que se realizaron los procesos de enseñanza aprendizaje, atendiendo a su rendimiento. Deberá ser continuo, integral y considerando conocimientos, habilidades y actitudes. Se dará especial preponderancia a formas de pensamiento reflexivo, abstracto, crítico y creativo. Se implementará

su carácter de evaluación diagnóstica, formativa y evaluación sumativa, con el fin de otorgar la calificación correspondiente.

Artículo 277. Para la debida evaluación del aprendizaje del estudiante, se deben tomar en cuenta, atendiendo las particularidades de cada asignatura, diversos medios, técnicas y actividades evaluativas, de tipo cuantitativo y cualitativo, tales como: pruebas orales o escritas, resolución de problemas, estudios de casos, proyectos, monografías, investigaciones, presentaciones orales o gráficas, laboratorios, clínicas, prácticas, participación en congresos, simposios, recitales, ponencias, conciertos, exposiciones artísticas culturales, representaciones teatrales, prácticas deportivas y otras modalidades del quehacer académico debidamente aprobadas. Todas estas actividades deberán programarse y anunciarse a los estudiantes con la debida antelación.

Si alguna de estas actividades implican gastos, deberán ser aprobadas por la Dirección de Escuela o Coordinación de Escuela o de Extensión Universitaria; su realización y consideración como parte de la evaluación estará sujeta a un acuerdo entre los estudiantes, el profesor y la Dirección de Escuela o Coordinación de Escuela o de Extensión Universitaria, sobre la forma cómo se sufragarán los gastos involucrados.

Artículo 278. Los exámenes para evaluar el aprendizaje de los estudiantes serán parciales, finales, de recuperación; de convocatoria o de suficiencia, conforme al siguiente criterio:

- a) Exámenes parciales son los que tienen por objeto determinar el grado de conocimiento alcanzado por el estudiante sobre una parte determinada de la materia objeto del curso y debe

responder a los resultados de aprendizaje u objetivos particulares de cada unidad programada. Estos podrán ser ordinarios o extraordinarios.

- b) Examen final es el que tiene por objeto determinar el grado de conocimiento alcanzado por el estudiante sobre toda la materia objeto del curso y debe responder a los objetivos generales de cada una de las unidades programadas del curso. Este podrá ser ordinario o extraordinario.
- c) Será de recuperación cuando su objeto sea sustituir en sus efectos un examen final, ordinario o extraordinario, en el cual la calificación obtenida no alcanzó el mínimo de aprobación.
- d) Será de convocatoria cuando su objeto sea sustituir en sus efectos la nota final de no aprobación.
- e) Será de suficiencia cuando su objeto sea la aprobación de un curso sin necesidad que el estudiante tenga que asistir al mismo. Se aplicará al inicio del período académico.

Los exámenes serán ordinarios cuando se efectúen durante el período oficial de exámenes, en el lugar, fecha y hora previamente señalados por las respectivas autoridades. Habrá dos llamados para el examen final ordinario, con siete (7) días de separación entre uno y otro.

Los exámenes serán extraordinarios cuando se efectúen antes o después del período oficial de exámenes, o durante dicho período pero en fecha, hora o lugar distintos de los señalados para los exámenes ordinarios correspondientes.

Artículo 279. Los exámenes de la Universidad de Panamá atenderán más que a la repetición mecánica de la materia, a estimular la

capacidad de razonamiento del alumno, de modo que demuestre el grado de conocimiento alcanzado, transformándolos en haber intelectual propio y permanente.

Artículo 280. Los exámenes parciales se ajustarán a las siguientes normas:

- a) Deberán ser aplicados en una cantidad no menor a dos (2) por período académico;
- b) Podrán ser orales, escritos o prácticos, a discreción del profesor;
- c) El profesor deberá anunciarlos, por lo menos, con una semana de anticipación.
- d) Los exámenes parciales tendrán en conjunto un valor de un 30% a un 40% de la nota final y deberán ajustarse a los objetivos específicos establecidos en la unidad programada.
- e) Los exámenes escritos, una vez calificados, deberán ser devueltos y discutidos con los estudiantes en un término de diez días hábiles.

Artículo 281. Las otras actividades a ser evaluadas tales como monografías, investigaciones, presentaciones orales o gráficas, prácticas, laboratorios, participación en congresos, simposios, recitales, ponencias, conciertos, exposiciones artísticas culturales, representaciones teatrales y otras modalidades del quehacer académico, tendrán en conjunto, un valor de un 20% a un 30% de la nota final.

Artículo 282. Los exámenes finales se ajustarán a las siguientes normas:

- a) Deberán ser anunciados mediante el calendario oficial de exámenes;
- b) Versarán sobre la materia tratada durante el curso y sobre aquellos conceptos previamente estudiados que sean necesarios para su comprensión;
- c) Podrán ser orales, escritos o prácticos;
- d) Valdrán de un 30% a un 40% de la nota final;
- e) Una vez calificados, los exámenes finales escritos deberán ser revisados, explicados y discutidos con los estudiantes, a solicitud de los mismos.

Artículo 283. Los valores porcentuales asignados al conjunto de los exámenes parciales, al examen final y al conjunto de las otras actividades a ser evaluadas, deben sumar 100% y ser anunciadas y explicadas a los estudiantes al inicio del periodo académico.

Los profesores rendirán informe de la evaluación del curso ante la Secretaría Administrativa de la Facultad o la Secretaría Académica del Centro Regional o Extensión Universitaria, a más tardar siete días hábiles después del último llamado al examen final.

Artículo 284. Cuando los exámenes parciales, finales o de recuperación, fueren orales serán presentados ante un tribunal compuesto por tres profesores designados por el Director de Escuela o Coordinador de Escuela o de Extensión Universitaria. El presidente del tribunal será el profesor que dicta la asignatura durante el correspondiente período académico. La presentación y resultados de estos exámenes deberá documentarse mediante un acta.

Artículo 285. El estudiante que por alguna razón no pueda presentarse a algún examen, sólo se le aceptará como excusa una causa justificada y debidamente sustentada con las evidencias, que deberá presentar dentro de los siete (7) días posteriores a la fecha en que cesó el impedimento:

- a) La solicitud del examen extraordinario se presentará al profesor del curso si se trata de un examen parcial o al Secretario Administrativo de la Facultad, Secretario Académico del Centro Regional o Coordinador de Extensión Universitaria, si se trata de un examen final;
- b) El examen extraordinario deberá ser presentado dentro de los siete (7) días posteriores a la fecha en que la solicitud fue aceptada;
- c) La fecha de presentación será acordada por el profesor y el estudiante, dejando constancia escrita de la misma.

Artículo 286. Las unidades académicas establecerán un calendario de exámenes de recuperación, a los cuales podrán optar quienes obtuvieron una calificación de no aprobación en el examen final de una asignatura, y que esa sea la causa del fracaso en la misma, atendiendo al siguiente procedimiento:

- a) El Director de Escuela o Coordinador de Escuela o de Extensión Universitaria, según sea el caso, recibirá la solicitud del examen de recuperación por parte del estudiante. El profesor de la asignatura elaborará, aplicará y evaluará el examen;
- b) Si el estudiante así lo solicita, el Director de Escuela o Coordinador de Escuela o de Extensión Universitaria, podrá designar una comisión examinadora compuesta de tres profesores, la cual será presidida por el profesor de la

- asignatura, para que elabore, aplique y evalúe el examen; estos deberán ser del área de conocimiento de la asignatura y en su defecto de un área afín;
- c) El examen podrá ser escrito, oral o práctico, según lo acuerde el profesor de la asignatura o los miembros de la comisión;
 - d) De común acuerdo con el profesor de la asignatura o los miembros de la comisión y el estudiante, el Director de Escuela o Coordinador de Escuela o de Extensión Universitaria, fijará el día, la hora y el lugar en que se realizará el examen de recuperación;
 - e) El profesor de la asignatura o los miembros de la comisión, entregarán al estudiante el temario del contenido correspondiente a dicho examen;
 - f) Para poder presentar el examen de recuperación, el estudiante deberá pagar por el derecho de examen, en la caja autorizada para este fin;
 - g) El estudiante no podrá recuperar más de dos asignaturas en un mismo período académico, salvo las unidades académicas que tienen régimen especial aprobado por el órgano de gobierno competente.

Artículo 287. Las pruebas rápidas/cortas, orales o escritas, relativas a un tema específico explicado en clase anterior y cuya finalidad sea permitir al profesor evaluar el grado de asimilación del tema por parte del alumno, no serán consideradas como exámenes, pero podrán ser tomadas en cuenta en la nota final, como una de las actividades enunciadas en el Artículo 281.

Artículo 288. Los resultados de la evaluación se traducen a un sistema de calificaciones que se expresa con letras con la siguiente significación y escala numérica:

| | | |
|---|----------------------------------------------------------|-------------|
| A | Excelente | 91 - 100 |
| B | Bueno | 81 - 90 |
| C | Regular | 71 - 80 |
| D | Mínima de aprobación de las asignaturas no fundamentales | 61 - 70 |
| F | No aprobado | Menos de 61 |

Artículo 289. Al término de cada período académico, el estudiante recibirá una calificación final por asignatura matriculada, basada en la evaluación integral de su aprendizaje.

La calificación final se consignará en las listas oficiales, en los comprobantes que se entregarán a los alumnos y en el expediente académico de cada estudiante.

La calificación de “D”, es la más baja con la que puede aprobarse una asignatura que no sea fundamental en la carrera correspondiente. En este caso, al estudiante se le autorizará para matricular la asignatura con el objeto de mejorar su índice de carrera.

Si se obtiene una calificación de “D” en una asignatura fundamental, el estudiante podrá matricular cualquier otra que la tenga a ella como prerrequisito, en el período académico siguiente. No obstante, queda pendiente de aprobar la asignatura en la que obtuvo “D”, con calificación mínima de “C”.

En lo concerniente a promociones y calificaciones, se exceptúan al Sistema de Postgrado y a las Facultades que por las características propias de las carreras que imparten, se rigen por un régimen especial aprobado por el Consejo Académico, sujeto a los principios contemplados sobre esta materia en el presente Estatuto.

Artículo 290. La Universidad de Panamá al final de cada año académico, entregará al estudiante el informe actualizado de sus calificaciones. Las reclamaciones sobre calificaciones deberán presentarse ante la Secretaría de la Facultad o la Secretaria Académica del Centro Regional o Extensión Universitaria.

Artículo 291. Aquellas asignaturas que por su contenido y metodología no sean aplicables al régimen de exámenes parciales y finales, deben estar sujetas a un reglamento de evaluación, aprobado en Junta de Escuela y, posteriormente, en la Junta de Facultad y el Consejo de Facultad correspondiente.

Sección Séptima

De los Planes de Estudios y Títulos Académicos

Artículo 292. El Plan de Estudios es el instrumento básico que define el desarrollo y evaluación de una carrera; contiene el tipo, organización y estructura de los aspectos que se consideran social, cultural y profesionalmente útiles, relevantes y pertinentes para la formación de un profesional.

Artículo 293. Los planes de estudio serán elaborados por las correspondientes unidades académicas en respuesta a estudios de

demanda de profesionales para atender las tendencias del desarrollo y requerimientos de los sectores productivos, laborales y sociales. De igual manera, deberán atender las necesidades materiales y espirituales de la humanidad y las tendencias de la educación superior que mejor se adapten a las necesidades del desarrollo nacional.

La Universidad de Panamá podrá diseñar y desarrollar planes de estudio en conjunto con otras universidades del país y del extranjero, en cuyo caso se regirán por reglamentos especiales.

Artículo 294. La Universidad de Panamá podrá desarrollar sus programas de estudios de forma presencial, semi presencial, a distancia o virtual, en los niveles de pregrado, grado y postgrado. Cada modalidad deberá contar con su respectiva reglamentación.

Artículo 295. Los planes de estudio deben contener la justificación y los fundamentos de la carrera, el perfil del egresado, los objetivos de la carrera, las áreas de formación, los requisitos de ingreso, los criterios metodológicos y de evaluación, el número de períodos académicos, la modalidad, las asignaturas correspondientes a cada período académico, sus programas sintéticos, sus abreviaturas, números y códigos, las horas semanales de clases teóricas, de práctica o de laboratorio, los créditos que confiere y los prerrequisitos de cada una de ellas y la opción u opciones de trabajo de graduación aceptadas para culminar la carrera.

Artículo 296. En todas las carreras habrá un núcleo común encaminado a la formación integral de los universitarios.

Artículo 297. La organización de las asignaturas por períodos académicos en el plan de estudios indica el orden en que los alumnos deberán cursarlas, atendiendo los pre-requisitos establecidos.

Artículo 298. La Universidad de Panamá otorgará títulos al estudiante que reúna las siguientes condiciones:

- a) Haber aprobado o convalidado las asignaturas correspondientes al Plan de Estudios, incluyendo el Trabajo de Graduación y haber cumplido con los demás requisitos establecidos por Ley y en el Plan de Estudios, para culminar la carrera, entre ellos, la prestación del servicio social. El Trabajo de Graduación podrá ser presentado al finalizar el año académico o posteriormente, siempre que se cumpla con lo establecido en el Artículo 318;
- b) Tener un índice de carrera no menor a uno (1);
- c) Estar paz y salvo con la Institución.

La Universidad de Panamá podrá aprobar reglamentos especiales de convalidación para las carreras que lo requieran, atendiendo los intereses nacionales o de la propia Institución.

Artículo 299. Los estudiantes que provengan de otras universidades deberán someter los estudios realizados a las comisiones de convalidación correspondientes. Previamente, la Universidad de Panamá deberá verificar si los estudios fueron realizados:

- En alguna universidad oficial del país, con la carrera aprobada por el órgano competente para ello;
- En una universidad particular debidamente autorizada para funcionar en el país, para comprobar si la carrera cursada está aprobada por alguna universidad oficial del país; o

En una universidad extranjera, en cuyo caso, los estudios deberán estar perfectamente legalizados.

Según el resultado de la convalidación, el Director de Escuela o Coordinador de Escuela o de Extensión Universitaria correspondiente, indicará el plan de matrícula de las asignaturas faltantes para culminar el plan de estudio.

La Universidad de Panamá otorgará el título correspondiente si el estudiante aprobó en ella más del cincuenta por ciento (50%) de las asignaturas del plan de estudio de la carrera y cumple con lo establecido en los literales del artículo anterior.

En el caso de carreras o de universidades debidamente acreditadas o contempladas en un programa de movilización, se procederá de acuerdo con lo establecido por dichas acreditaciones o programas de movilización.

Artículo 300. La Secretaría General de la Universidad de Panamá examinará los expedientes de los estudiantes para certificar que reúnen los requisitos para obtener el título, atendiendo las condiciones que se señalan en los Artículos 298 y 299. Cuando haya dudas o dificultades de las que el estudiante no sea responsable, la Secretaría General remitirá el caso al Consejo de Facultades o Consejo de Centros Regionales respectivo para su solución.

Artículo 301. Una vez aprobadas las actualizaciones de planes de estudios, éstas podrán ser puestas en práctica, por la respectiva Facultad o Centro Regional al inicio del año académico siguiente.

- a. Si un estudiante ha aprobado de manera completa la primera mitad del total de los periodos académicos estipulados en el Plan de Estudios de la carrera, tendrá un máximo de cinco (5) años posterior a la entrada en vigencia de la actualización o del cierre de dicho Plan para culminar con éste. Aquellos que no culminen todo el plan en este periodo, se acogerán al Plan Vigente, aplicándole las convalidaciones y/o equivalencias aprobadas.

Igual criterio se tomará para cuando se cierre una carrera.

- b. A los estudiantes que no cumplan con el literal a., se les aplicará las convalidaciones y/o equivalencias aprobadas y cursará las del nuevo plan atendiendo lo establecido en el artículo 297.
- c. El cierre de los Planes de Estudios de las carreras no excederá cinco (5) años después de su actualización. El mecanismo de cierre del Plan de Estudios será el establecido en el Manual de Procedimientos y Criterios Académicos para Creación, Actualización, Modificación, Apertura, Reapertura y Cierre de Carreras.

Artículo 302. El estudiante que sólo tenga pendiente para la obtención de su título la aprobación del Trabajo de Graduación, podrá matricularse en cualquier momento antes de cumplir con la opción. En este caso deberá pagar por derecho de matrícula y

renglones adicionales la suma establecida por el Consejo Administrativo.

Artículo 303. Los títulos que confiere la Universidad de Panamá por medio de la unidad académica, a quienes concluyan satisfactoriamente una carrera, serán los de Técnico a nivel de pregrado, Licenciado a nivel de grado y Especialización, Maestría y Doctorado a nivel de postgrado, según sea el caso.

La Universidad de Panamá revisará periódicamente la nomenclatura de niveles y títulos, de acuerdo con el desarrollo de la educación superior a nivel nacional y mundial.

Artículo 304. Cuando una carrera sea impartida bajo la responsabilidad de dos o más Facultades, el diploma será expedido por las Facultades involucradas y firmados, además del Secretario General y el Rector, por los Decanos de las Facultades correspondientes.

Cuando un programa de Especialización, Maestría o Doctorado sea impartido bajo la responsabilidad de dos o más unidades académicas, el diploma será firmado, además del Secretario General, el Rector y el Vicerrector de Investigación y Postgrado, por los Decanos o Directores de Instituto involucrados.

Cuando una carrera o programa de postgrado sea impartida bajo la responsabilidad de dos o más universidades, el diploma será firmado según lo establezca el acuerdo o convenio bajo el cual se rija el desarrollo de la carrera o programa de postgrado.

Artículo 305. De acuerdo con las características propias de las distintas disciplinas se podrán establecer reglamentaciones especiales en el desarrollo de los planes y programas de estudio, ajustándose a las normas establecidas en el presente Estatuto.

Sección Octava De los Créditos

Artículo 306. Cada asignatura del plan de estudio de una carrera conferirá un número de créditos, en virtud de su naturaleza, cantidad de horas en que se imparte en el período académico y la intensidad de las actividades que se realizan en el desarrollo de la misma.

Artículo 307. La Universidad de Panamá, a través de un reglamento especial, organizará el sistema de créditos de las asignaturas que se imparten en ella. Dicho reglamento establecerá las equivalencias, en términos de créditos, entre las que se asignan a las asignaturas impartidas en las modalidades presenciales, semipresenciales, a distancia y otras, considerando, además períodos académicos semestrales, cuatrimestrales, trimestrales, modulares u otros que determine el Consejo Académico.

Artículo 308. Para efectos de convalidación, la Universidad de Panamá sólo reconocerá créditos por asignaturas aprobadas en otras universidades con calificaciones mínimas de "C" o su equivalente.

Esto también se aplicará para asignaturas aprobadas en la propia Universidad de Panamá.

Sección Novena

Del Índice de Carrera

Artículo 309. El índice de carrera representa el promedio ponderado de las calificaciones de un estudiante en todas las asignaturas que ha tomado en la carrera que cursa o se haya graduado en la Universidad de Panamá.

Artículo 310. Para hacer el cálculo del índice de carrera se le da un valor numérico a las calificaciones, de conformidad a lo establecido en los Artículos 288 y 289:

A equivale a 3;

C equivale a 1;

B equivale a 2;

D y F equivalen a 0.

Se denominará puntos de calificación, al producto de la multiplicación del valor numérico de la calificación obtenida en una asignatura por el número de créditos que confiere esa asignatura. El índice de carrera se obtiene dividiendo la suma de los puntos de calificación de todas las asignaturas cursadas en la carrera, entre la suma de los créditos que esas asignaturas confieren.

Si un estudiante no aprueba una asignatura por haber obtenido una calificación de “D” o “F” y no la recupera durante el período establecido para este fin, deberá matricularla nuevamente. Al aprobarla será válida la última calificación y la calificación de “D” o

“F” anterior se excluirá del registro de calificaciones que se expida y no será considerada para el cálculo del índice de carrera.

Si la asignatura no aprobada es una Optativa o Electiva, ésta también se podrá acreditar aprobando otra del mismo grupo de optativas o electivas permitidas.

Si un estudiante se matricula en una asignatura que ya ha aprobado, se considerará válida la mejor de las calificaciones obtenidas en la asignatura y la calificación no considerada se excluirá del registro de calificaciones.

Lo dispuesto en el cuarto y quinto párrafo de este artículo se aplicará a los estudiantes que se matriculen por primera vez en una carrera, después de la vigencia del presente Estatuto.

Artículo 311. El estudiante que al finalizar un período académico tuviere un índice de carrera menor de 1.00, sólo podrá matricularse en dicha carrera como alumno condicional en los dos períodos académicos siguientes, al final de los cuales, deberá alcanzar un índice de carrera no menor de 1.00, para mantenerse en la misma. En caso que el estudiante no pueda mantenerse en la carrera, podrá matricularse en una nueva, en la que deberá mantener un índice de carrera no menor de 1.00. Si en la nueva carrera el estudiante no alcanza un índice de carrera de 1.00 o más en dos períodos consecutivos, podrá matricularse en una tercera carrera. De repetirse la misma situación por tercera vez, el estudiante no podrá continuar en la Universidad de Panamá.

Artículo 312. El índice de carrera se calculará con base en las asignaturas del plan de estudios de la carrera que curse el estudiante y determinará su permanencia en ella; cuando cambie de carrera, ya sea por la aplicación del Artículo 311 o por voluntad propia, las calificaciones y créditos obtenidos en la anterior lo afectarán en cuanto sean asignaturas aprobadas y comunes a ambas carreras. Para los efectos de su graduación y otros derechos inherentes a la misma, se computará el índice de carrera obtenido para la cual se le otorga el título.

Si el estudiante culmina una carrera en un énfasis u orientación e inicia otra carrera que tiene un tronco común con la carrera anterior, para efectos del cálculo del índice de la nueva carrera, se tomarán en cuenta las calificaciones y créditos obtenidos en la carrera anterior, de aquellas asignaturas aprobadas y comunes a ambas carreras.

Para efectos de registro, la Secretaría General llevará, en el expediente del estudiante, los índices de cada una de las carreras cursadas.

Sección Décima

Del Capítulo de Honor Sigma Lambda

Artículo 313. La Universidad de Panamá otorga la distinción de pertenecer al Capítulo de Honor Sigma Lambda, a los estudiantes regulares de los niveles de pregrado o grado que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Haber cursado, por lo menos, dos años en una misma carrera en la Universidad de Panamá y aprobado todas las

asignaturas correspondientes contenidas en el plan de estudio:

- b) Poseer un índice de carrera de 2.50 o más;
- c) Tener calificación de aprobación en todas las asignaturas cursadas de su carrera, en el registro de calificaciones.
- d) No haber incurrido en contravención disciplinaria o en mala conducta que hayan dado lugar a sanción por autoridad universitaria u órgano de gobierno competente.

Artículo 314. Los miembros del Capítulo de Honor Sigma Lambda tendrán los siguientes derechos:

- a) Estar exentos del pago de matrícula, laboratorios y de los renglones adicionales;
- b) Representar a la Universidad de Panamá en eventos nacionales e internacionales;
- c) Ser considerados para ayudantías;
- d) Otros beneficios que dispongan los órganos de gobierno, el presente Estatuto, los reglamentos o el Rector de la Universidad de Panamá.

Artículo 315. La Secretaría General llevará un registro de los estudiantes del Capítulo de Honor Sigma Lambda y comunicará por escrito al estudiante su ingreso al mismo.

Artículo 316. Los miembros del Capítulo de Honor Sigma Lambda que egresan de la Universidad de Panamá y no hayan ingresado nuevamente a cursar otra carrera de grado, continuarán perteneciendo al Capítulo de Honor de la carrera cursada, mientras no hayan incurrido en contravención disciplinaria o en mala

conducta que den lugar a sanción por autoridad universitaria u órgano de gobierno competente.

En caso que un egresado, miembro del Capítulo de Honor Sigma Lambda, se matricule en otra carrera a nivel de grado, deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 313, para ingresar en el Capítulo de Honor Sigma Lambda de la nueva carrera.

Sección Décimaprimera

De los Requisitos Finales para la Graduación

Artículo 317. Para culminar la carrera, el estudiante deberá aprobar un trabajo de graduación, cuyas opciones deberán ser reglamentadas por el Consejo Académico y aprobadas por el Consejo General Universitario.

Artículo 318. Los estudiantes que aspiran a titularse, deberán presentar la conclusión de su trabajo de graduación, a más tardar dos años después de terminado el respectivo plan de estudio. Por razones debidamente justificadas, los Decanos o Directores de Centro Regional podrán autorizar prórrogas que en total no excedan de un año.

Si el retraso del estudiante excede de tres años, deberá aprobar dos cursos de la especialidad de los dos últimos períodos de la carrera, que la Escuela o Coordinación de Escuela o de Extensión Universitaria determine y cumplir con el trabajo de graduación.

Artículo 319. Cuando sea el caso, el Decano, Director de Centro Regional o Coordinador de Extensión Universitaria, designará un tribunal examinador de tres profesores especialistas, para evaluar el trabajo de graduación, según las normas de evaluación vigentes. Si el trabajo no es aprobado, el estudiante tendrá la opción de rehacerlo, de acuerdo con las observaciones del Tribunal o elaborar y presentar otro trabajo.

Artículo 320. La Universidad de Panamá podrá, como estímulo intelectual, publicar el trabajo de graduación, siempre que sea de mérito sobresaliente. El Reglamento General sobre Trabajo de Graduación normará este aspecto.

Artículo 321. Cada Junta de Facultad o Junta de Centro Regional, si se trata de carreras propias de un Centro, propondrá, sujeto al reglamento general para las diferentes opciones, los correspondientes reglamentos de trabajos de graduación, que haya adoptado para la o las carreras de que se trate. Estos reglamentos requieren de la aprobación del respectivo Consejo de Facultades o el de Centros Regionales y sólo podrán entrar en vigencia en el período académico siguiente a esta aprobación.

Sección Décimasegunda

De los Estudios de Postgrado

Artículo 322. Se entiende por estudios de postgrado los de más alto nivel académico que la Universidad de Panamá ofrece, cuyo requisito mínimo de ingreso es una licenciatura determinada o su equivalente. Estos estudios comprenden Cursos Especiales y Programas de

Especialización, Maestría, Doctorado y Postdoctorado.

La creación, apertura, reapertura, organización, estructura y gestión de los estudios de postgrado serán normados en el Reglamento General de Estudios de Postgrado, de conformidad con la Ley y el presente Estatuto.

Sección Décimatercera

Del Reconocimiento de Títulos y Estudios

Artículo 323. Compete a la Universidad de Panamá evaluar, homologar, convalidar, revalidar o establecer equivalencia según sea el caso, los títulos y créditos expedidos o no por esta Institución y conforme a lo que dispone la Constitución Política, las leyes nacionales, el presente Estatuto y los reglamentos correspondientes.

Artículo 324. El Consejo General Universitario aprobará un reglamento en el que se definen las formas de reconocimiento de títulos y otros estudios universitarios.

Artículo 325. Los procesos de reconocimiento de títulos y estudios serán administrados por la Secretaría General de la Universidad de Panamá, según los reglamentos correspondientes y tomando en cuenta lo siguiente:

- a) **La evaluación** es un proceso mediante el cual se realiza una revisión detallada de títulos y otros estudios, basándose para ello en la relación entre el título, los contenidos de los cursos, su sistema de evaluación, los créditos asignados, así como la duración e intensidad de dichos estudios, con el propósito de

darle puntuación para efectos académicos en la Universidad de Panamá;

- b) **La homologación** es el proceso mediante el cual la Universidad de Panamá declara que el nivel de los estudios y el título de postgrado que ofrecen las universidades o instituciones de educación superior extranjeras es equiparable a un determinado nivel de estudios, título o diploma de postgrado que ella misma ofrece o podría ofrecer, para efectos académicos y profesionales;
- c) **La convalidación** de estudios implica un análisis comparativo de planes, programas, duración e intensidad de los estudios realizados en universidades nacionales o extranjeras, o en la propia Universidad, con el propósito de continuar estudios y determinar la equivalencia en relación a los títulos o créditos que expide esta Universidad;
- d) **La reválida** es el procedimiento que implica darle valor legal a un título académico obtenido en el extranjero, como requisito para ejercer una profesión en el territorio nacional. Conlleva el análisis de los planes, programas, duración e intensidad de los estudios para determinar si el título es equiparable al exigido por la Ley para el ejercicio de la profesión de que se trate, sin entrar al examen de la equivalencia académica;

Si del análisis de los planes, programas, duración e intensidad de los estudios, se concluye que el título no es equiparable, la

Comisión de Reválida de la Facultad establecerá los requisitos que deba cumplir para la reválida;

- e) **La exoneración de reválida** es el procedimiento mediante el cual se produce el reconocimiento de títulos, diplomas o grados académicos universitarios obtenidos en otro país, con base en un tratado o convenio internacional de reciprocidad sobre la materia suscrita entre nuestro país y otro, eximiendo a dichos títulos, diplomas o grados de la aplicación del procedimiento de reválida, previa opinión de la Facultad relacionada con el título sujeto a reconocimiento.

La unidad académica correspondiente, en cada caso particular, revisará y comprobará si la documentación del interesado, garantiza que dichos títulos o estudios son equiparables a los ofrecidos por la Institución;

- f) **La equivalencia** de estudios académicos es el reconocimiento de que estudios realizados se corresponden, de acuerdo a su profundidad, amplitud e intensidad, con los requeridos para alcanzar un determinado nivel de estudio.

Sección Décimacuarta

De los Títulos Honoríficos y otras distinciones

Artículo 326: La Universidad de Panamá podrá otorgar los títulos honoríficos siguientes:

- a) Doctor Honoris Causa;
- b) Benefactor;

Estas distinciones podrán ser otorgadas post-mortem. Los procedimientos para conceder estos títulos honoríficos serán establecidos en los reglamentos correspondientes.

Artículo 327. El título de Doctor Honoris Causa será conferido por el Consejo General Universitario a personas nacionales o extranjeras que hayan contribuido de manera notable al progreso de las ciencias, las artes, las letras, la tecnología, las humanidades o que hayan prestado servicios especiales a la Institución.

El procedimiento que se seguirá para conceder este título honorífico será el siguiente:

- a) La candidatura será propuesta al Consejo General Universitario por la Facultad que más coincida con la especialidad o campo de acción cultural de la personalidad llamada a honrarse;
- b) La proposición será acordada por mayoría absoluta de los miembros de la correspondiente Junta de Facultad en votación secreta y enviada por el Decano, junto con un memorando sobre los méritos del candidato al Rector, en su calidad de Presidente del Consejo General Universitario;
- c) El Rector nombrará una Comisión de cinco miembros del Consejo General Universitario para que estudien la solicitud y rindan un informe escrito sobre la misma;
- d) Rendido el informe, el Rector enviará copia de éste y el de la Junta Facultad a los miembros del Consejo General Universitario y, a la vez, los citará para una sesión especial de dicho Consejo en la que éste podrá conferir el título por mayoría absoluta de votos.

Artículo 328 (Derogado)

Artículo 329. El título de Benefactor sólo se concederá a personas que hayan prestado notables servicios o cuyas actuaciones se hayan traducido en positivo beneficio para la Universidad de Panamá. Dicho título será otorgado por un órgano de gobierno.

Artículo 330. La Universidad de Panamá instituirá la Medalla Octavio Méndez Pereira, a ser otorgada a profesores sobresalientes en ejercicio, cuyas ejecutorias hayan contribuido de manera notable al logro de los fines de la Universidad de Panamá. El Consejo General Universitario aprobará el reglamento que regirá esta materia.

Artículo 331. Con el propósito de incentivar la producción intelectual, científica, artística y cultural, la Universidad de Panamá aprobará la realización de concursos con convocatoria de carácter permanente o coyuntural, que otorguen premios a estudiantes o profesionales, que se distingan en el campo de la ciencia, la educación, la cultura, el arte, la música, la literatura, la tecnología o el trabajo.

Estos concursos se normarán en reglamentos que aprobará el Consejo General Universitario.

Sección Décimaquinta De las Cátedras Abiertas

Artículo 332. Las cátedras abiertas son aquellas que no forman parte de una organización curricular. Podrán estar dedicadas al tratamiento de un tema de especial trascendencia o a rendir homenaje a una personalidad o a su pensamiento, de gran relevancia

artística, cultural, humanística, tecnológica, científica, deportiva o patriótica.

En la Universidad de Panamá existirán cátedras abiertas, cuya creación podrá ser recomendada por las distintas unidades académicas al Consejo Académico para su aprobación. Los demás aspectos sobre este tema se desarrollarán en un reglamento especial.

CAPÍTULO IX

Del Régimen Disciplinario

Sección Primera De las Normas Comunes

Artículo 333. El régimen disciplinario asegura el alcance de los fines y objetivos de la Institución, el comportamiento ético y responsable de sus autoridades, personal académico, estudiantes y personal administrativo y otorgar a éstos los derechos y garantías que les corresponden como tales.

En su aplicación se tendrá siempre en cuenta los principios de presunción de inocencia, economía procesal, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, contradicción, duda razonable ante la inexistencia de elementos probatorios suficientes y de la norma más favorable, sin menoscabo del debido proceso legal, del derecho a la defensa, de la tipicidad de la falta y de la legalidad de la sanción.

Artículo 334. Constituye falta disciplinaria el incumplimiento de los deberes, obligaciones y normas de ética, el incurrir en conductas prohibidas, la extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones o la violación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, consagrados en la Constitución Política, la Ley, el Estatuto y los reglamentos universitarios.

Artículo 335. Los que cometan faltas disciplinarias serán sancionados, según el procedimiento que se determine en esta Sección y en el Reglamento correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y patrimonial, en que puedan incurrir por el mismo hecho.

Artículo 336. La acción disciplinaria se iniciará de oficio, por denuncia o queja formulada por cualquier persona o haber sido sorprendido en flagrancia.

Se ejercerá aún cuando el investigado hubiere renunciado o se hubiese retirado de la Universidad de Panamá. La sanción se anotará en su hoja de vida para que surta efectos como antecedente disciplinario.

El informante, quejoso o denunciante no será parte en el proceso disciplinario y solamente se le citará para ratificar la denuncia o queja y para presentar pruebas.

Ningún documento anónimo dará lugar a investigación disciplinaria.

Artículo 337. No se podrá abrir un proceso disciplinario, por un hecho que no se hubiere definido previamente como falta en la Ley, el Estatuto y en los reglamentos universitarios, ni sometido a sanción que no hubiere sido establecida por disposición vigente al momento de la comisión de la falta.

Artículo 338. Nadie podrá ser sometido a un proceso disciplinario, por hechos o actos por los cuales hubiere sido investigado y hubiere

culminado con una decisión, así se les hubiere denominado de manera diferente en norma posterior.

Artículo 339. El debido proceso legal es el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales, que comprende el derecho a ser investigado por autoridad, órgano de gobierno, comisión disciplinaria, comisión especial o funcionario competente, el derecho a audiencia o a ser oído, a conocer el expediente, a obtener a sus costas copia simple o autenticada de toda la actuación, a proponer pruebas, a presentar alegatos y a ejercer los recursos que correspondan.

Artículo 340. El procedimiento aplicable para determinar la responsabilidad disciplinaria, salvo en el caso del personal administrativo que se rige por el procedimiento contemplado en el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo, es el siguiente:

- a) Una vez que se tenga noticia o conocimiento de la posible comisión de una falta, la autoridad u órgano de gobierno universitario competente, remitirá el caso a la comisión disciplinaria o a una comisión especial, para que realice la investigación y presente la recomendación respectiva;
- b) La comisión citará hasta dos (2) veces al investigado, para que presente su versión de los hechos, testigos o pruebas a su favor y si en la segunda ocasión no compareciere, la comisión procederá a rendir su recomendación.

En la boleta de citación se expresará la identificación o número de expediente, el día, la hora y el lugar en que debe

presentarse así como el objeto de la diligencia. Se entregará el original de la boleta a la persona citada y se le exigirá que firme la copia y que anote el impedimento que tuviere en caso de no poder concurrir. Si no quisiere o no pudiere firmar, se solicitará a un testigo que firme;

- c) Iniciada la audiencia, en la fecha y hora fijada, siempre que exista quórum, el presidente de la comisión, presentará los cargos al investigado y éste rendirá su versión de los hechos.

Asimismo, se tomará declaración al testigo o los testigos que el investigado haya presentado. Antes de declarar, los testigos deben prestar juramento o afirmación de no faltar a la verdad, bajo pena de perjurio; para ello se leerá y se explicarán las disposiciones sobre falso testimonio contenidas en el Código Penal.

De igual forma, se establecerá el período de práctica de pruebas que haya presentado o aducido a su favor en la audiencia, siempre que sean lícitas, conducentes y no tengan fines dilatorios y concluirá con el alegato del investigado;

- d) La comisión citará hasta dos (2) veces al denunciante para que ratifique su denuncia, presente testigos y otras pruebas a su favor, siguiendo el mismo procedimiento establecido en el punto b);
- e) La comisión podrá practicar pruebas de oficio y solicitar informes de peritos y facultativos. Cuando se trate de informes contables, de auditoría, de daños, de salud o de

cualquier arte o saber humano, deberán estar suscritos por personal idóneo;

- f) Luego de finalizar la audiencia y de practicar todas las pruebas conducentes, la comisión rendirá su informe de recomendación, en el cual se deben establecer los cargos en contra del investigado, sus descargos, las pruebas practicadas, la recomendación y su fundamento jurídico;
- g) El informe de recomendación debe ser firmado por la mayoría de los miembros de la comisión y será remitido a la autoridad u órgano de gobierno universitario competente, para que proceda a dictar el fallo correspondiente o en su defecto a decretar una ampliación de la investigación;
- h) Solamente será personal, la notificación de la resolución que decide el proceso en primera o única instancia. Las demás resoluciones y actos de la autoridad, órgano de gobierno o comisión competente, se notificarán por edicto, que permanecerá fijado por cinco días hábiles, en un lugar visible de la Secretaría Administrativa de la unidad académica o de la Secretaría General de la Universidad de Panamá, según fuere el caso.
- i) El proceso disciplinario, constará en un expediente que deberá foliarse con numeración corrida, consignada con tinta u otro medio seguro, por orden cronológico de llegada de los documentos.

Artículo 341. En contra del fallo disciplinario, caben los recursos siguientes:

- a) El de reconsideración, ante la autoridad u órgano de gobierno de la primera o única instancia, para que se aclare, modifique, revoque o anule la sanción;
- b) El de apelación, ante el Rector, si la sanción fuese impuesta por el Decano o Director de Centro Regional y ante el Consejo Académico, si fuese impuesta por el Rector, la Junta de Facultad o de Centro Regional, los Consejos de Facultades o el Consejo de Centros Regionales, con el mismo objeto.

De uno u otro recurso o de ambos, podrá el interesado hacer uso dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación.

Artículo 342. Los universitarios que alteren el orden y el normal funcionamiento de la Institución, se les aplicará un procedimiento especial garantizando el debido proceso, en el cual el imputado deberá ser citado y escuchado y de no concurrir el procedimiento seguirá su curso.

El Rector convocará al Consejo Académico, para decidir la sanción, previa la designación de una comisión especial, con el fin de reunir, analizar o examinar las pruebas que identifiquen plenamente a los que incurrieron en la falta y de presentar la recomendación correspondiente.

Las personas ajenas a la Universidad de Panamá que participen en los actos a que se refiere el presente artículo, serán denunciadas ante las autoridades competentes.

Artículo 343. El investigado podrá ejercer su defensa por sí mismo o por apoderado judicial.

Para ser apoderado se requerirá ser abogado titulado, con idoneidad para ejercer la profesión.

Si el apoderado es una firma de abogados, podrá actuar en representación del investigado, siempre que esté previamente inscrita en el Libro de Registro de Sociedades Civiles de Profesionales del Derecho, cuyo control está a cargo de la Secretaría General.

Artículo 344. La notificación personal se realizará haciendo saber la resolución o acto de la autoridad, órgano de gobierno o comisión, a quienes deben ser notificados, por medio de una diligencia en la que se expresará, en letras, el lugar, hora, día, mes y año de la citación o notificación, la que firmarán, el notificado o un testigo por él, si no pudiere, no supiere o no quisiese firmar y el Secretario o un funcionario autorizado por el despacho, quien expresará, debajo de su firma, su cargo.

Si en dos (2) días hábiles distintos, el profesor, estudiante o autoridad no fuere encontrado en el lugar de trabajo en la Universidad de Panamá o en el aula o en una de las aulas donde debería estar impartiendo o recibiendo clases, se le enviará comunicación por fax o correo electrónico, si constan en la Universidad de Panamá y además, se le notificará mediante edicto que permanecerá fijado durante cinco días hábiles en lugar visible de la Secretaría Administrativa de la unidad académica y de la Secretaría General. Una vez cumplidos estos trámites quedará hecha

la notificación y ella surte efectos como si hubiere sido efectuada personalmente.

Aunque tenga constituido apoderado judicial en el proceso, la notificación personal se hará siempre al investigado, salvo que su apoderado comparezca a recibirla.

Artículo 345. Los órganos de gobierno y autoridades competentes para imponer sanciones disciplinarias son:

- a) El Consejo General Universitario;
- b) El Consejo Académico;
- c) El Consejo Administrativo;
- d) Los Consejos de Facultades;
- e) El Consejo de Centros Regionales;
- f) El Rector;
- g) Las Juntas de Facultad y las Juntas de Centro Regional;
- h) Los Decanos y los Directores de los Centros Regionales;
- i) Las autoridades que se indiquen en el Reglamento de Carrera Administrativa, para el caso de los administrativos.

Artículo 346. Para la aplicación de una sanción disciplinaria, se deberá tomar en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes disciplinarios y demás circunstancias que contribuyan a atenuar o agravar una medida disciplinaria.

Artículo 347. La acción disciplinaria prescribe en tres (3) meses, contados, para las faltas instantáneas, desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último acto.

La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe con la formulación de cargos en firme. Producida la interrupción, el término comenzará a correr nuevamente por tres (3) meses.

La ejecución de la sanción disciplinaria prescribe en un término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del fallo.

La acción y la sanción disciplinaria no prescribirán en caso de lesión al patrimonio universitario.

Sección Segunda

Del Régimen Disciplinario del Personal Académico y de los Estudiantes

Artículo 348. Las faltas y las sanciones aplicables al personal académico y a los estudiantes estarán contempladas en el Reglamento correspondiente aprobado por el Consejo General Universitario.

Sección Tercera

Del Régimen Disciplinario del Personal Administrativo

Artículo 349. El régimen disciplinario aplicable al personal administrativo se establecerá en el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá.

Artículo 350. En el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo, se establecerán las causas y las formalidades, con

garantía del debido proceso legal, para la aplicación de sanciones disciplinarias al personal administrativo.

Sección Cuarta

Del Régimen Disciplinario de las Principales Autoridades Universitarias, de los miembros del Organismo Electoral Universitario y del Defensor de los Derechos de los Universitarios

Artículo 351. Las principales autoridades elegidas sólo serán removidas de sus cargos por el Consejo General Universitario, para lo cual se requiere el voto de por lo menos dos tercios (2/3) de la totalidad de sus miembros.

Artículo 352. Se removerá del cargo al Rector de la Universidad de Panamá, en los siguientes casos debidamente comprobados:

- a) Por la comisión de claros actos de violencia o coacción en el curso de un proceso electoral;
- b) Por impedir u obstaculizar reiteradamente la reunión del Consejo General Universitario;
- c) Por obstaculizar indebida y abusivamente el ejercicio de las funciones del Consejo General Universitario y demás órganos de gobierno de la Universidad de Panamá;
- d) Por haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por un delito en contra de la administración pública;
- e) Por abandono o negligencia grave en el cumplimiento de sus funciones;
- f) Por la realización de actos de acoso sexual;

- g) Por incurrir en actos graves de acoso moral;
- h) Por incapacidad manifiesta debidamente comprobada para el ejercicio del cargo.

Artículo 353. Se removerá de los cargos a los Decanos, Vicedecanos, Directores y Subdirectores de los Centros Regionales, en los siguientes casos debidamente comprobados:

- a) Por la comisión de claros actos de violencia o coacción en el curso de un proceso electoral;
- b) Por impedir u obstaculizar reiteradamente la reunión de la Junta de Facultad, Junta de Centro Regional, Junta de Escuela o Junta de Departamento;
- c) Por obstaculizar, indebida y abusivamente, el ejercicio de las funciones de la Junta de Facultad o de Centro Regional, la Junta de Escuela, las Juntas de Departamento o las reuniones de Coordinación en los Centros Regionales;
- d) Por haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por un delito en contra de la administración pública;
- e) Por abandono o negligencia grave en el cumplimiento de sus funciones;
- f) Por incurrir en actos de acoso sexual;
- g) Por incurrir en actos graves de acoso moral;
- h) Por incurrir en actos graves de abuso en el cumplimiento de sus funciones;
- i) Por haber incurrido en faltas que dan lugar a la destitución o remoción como profesor.

Artículo 354. Las principales autoridades elegidas de la Universidad de Panamá serán removidas del cargo que ejercen, siempre que se le aplique el procedimiento establecido en el Artículo 340 del presente

Estatuto. La decisión del Consejo General Universitario sólo admite recurso de reconsideración.

Si la remoción se debe a la comisión de faltas que son causales de sanción a los profesores, el Consejo General Universitario podrá aplicarles la sanción que les corresponda como profesor.

En caso de renuncia o expiración del período como principal autoridad elegida, durante el proceso disciplinario o antes de la decisión disciplinaria, se les iniciará proceso disciplinario en el Consejo Académico.

Artículo 355. Las autoridades principales ratificadas y designadas sólo serán removidas de sus cargos por las autoridades nominadoras, quienes informarán de sus decisiones al Consejo General Universitario o al Rector, según corresponda.

Si la remoción de estas autoridades, se debe a la comisión de faltas disciplinarias, se les abrirá proceso disciplinario ante el Consejo Académico.

Artículo 356. Se removerá de los cargos a los miembros del Organismo Electoral Universitario, en los siguientes casos debidamente comprobados:

- a) Por infringir la prohibición de participar en campañas electorales o no ser imparcial en el curso de un proceso electoral;
- b) Por impedir u obstaculizar reiteradamente la convocatoria de procesos electorales universitarios;

- c) Por abandono o negligencia graves en el cumplimiento de sus funciones;
- d) Por haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por un delito en contra de la administración pública;
- e) Por incurrir en actos de acoso sexual;
- f) Por incurrir en actos graves de acoso moral;
- g) Por incurrir en actos graves de abuso en el cumplimiento de sus funciones;
- h) Por haber incurrido en faltas que dan lugar a la destitución o remoción como profesor, administrativo o estudiante.

Artículo 357. Se removerá del cargo al Defensor de los Derechos de los Universitarios, en los siguientes casos debidamente comprobados:

- a) Por abandono o negligencia grave en el cumplimiento de sus funciones;
- b) Por haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por un delito en contra de la administración pública;
- c) Por Incurrir en actos de acoso sexual;
- d) Por incurrir en actos graves de acoso moral;
- e) Por incurrir en actos graves de abuso en el cumplimiento de sus funciones;
- f) Por haber incurrido en faltas que dan lugar a la destitución o remoción como profesor.

Artículo 358. Los miembros del Organismo Electoral Universitario y el Defensor de los Derechos de los Universitarios sólo serán removidos de sus cargos por el Consejo General Universitario, para lo cual se requiere el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo General Universitario.

Se les aplicará el procedimiento contemplado en el Artículo 340 del presente Estatuto.

El Defensor Adjunto será removido por el Rector, previa recomendación del Defensor de los Derechos de los Universitarios.

Si la remoción del Defensor Adjunto, se debe a la comisión de faltas disciplinarias, se le abrirá proceso disciplinario ante el Consejo Académico.

CAPÍTULO X

Del Organismo Electoral Universitario

Artículo 359. La Universidad de Panamá tiene un Organismo Electoral independiente con jurisdicción y competencia exclusiva en materia electoral universitaria, con funciones de organizar, dirigir, administrar y decidir los procesos electorales universitarios.

Artículo 360. El Organismo Electoral Universitario está integrado así:

- a) Un Profesor Titular, de tiempo completo y su suplente, escogido por el Consejo General Universitario, quien lo presidirá;
- b) Un representante de los estudiantes y su suplente, escogido de su seno por el Consejo General Universitario;
- c) Un representante de los profesores y su suplente, escogido de su seno por el Consejo General Universitario;
- d) Un representante de los administrativos y su suplente, escogido de su seno por el Consejo General Universitario;
- e) Un Decano o Director de Centro Regional y su suplente, escogido de su seno por el Consejo General Universitario;

Estas selecciones se harán por mayoría absoluta de votos en la primera votación.

Si en la primera votación ningún candidato obtuviera la mayoría absoluta de votos, la elección se hará por mayoría relativa en una segunda votación entre los dos (2) candidatos más votados en la primera votación.

El Organismo Electoral Universitario escogerá entre sus miembros al Secretario.

Los miembros del Organismo Electoral Universitario y sus suplentes son elegidos por un período de cinco (5) años.

Los representantes de los estudiantes, de los profesores y de los administrativos y sus suplentes permanecerán en sus cargos, aunque hayan expirado sus períodos como miembros del Consejo General Universitario, siempre que mantengan su condición en el estamento correspondiente. No obstante, podrán ser removidos de sus cargos, siempre que resulten responsables de la comisión de las faltas señaladas en el Capítulo sobre el régimen disciplinario del presente Estatuto.

El Decano o el Director del Centro Regional Universitario y su suplente, que escoja el Consejo General Universitario permanecerán en sus cargos hasta la expiración de su período de Decano o de Director.

No podrán ser miembros del Organismo Electoral Universitario quienes hayan sido condenados por delito doloso o culposo en contra de la Administración Pública.

Artículo 361. Son atribuciones específicas del Organismo Electoral Universitario, las siguientes:

- a) Organizar, dirigir y administrar todos los procesos electorales que convoque la Universidad de Panamá;
- b) Adoptar el calendario electoral y los acuerdos y resoluciones necesarios, para el desarrollo de los diferentes procesos electorales, basados en la Ley, el Estatuto y los Reglamentos aprobados por el Consejo General Universitario;
- c) Proponer al Consejo General Universitario, el Reglamento General sobre el procedimiento electoral universitario o los reglamentos sobre el procedimiento electoral universitario para cada tipo de elección;
- d) Presentar al Consejo General Universitario la propuesta de convocatoria de la elección del Rector y la propuesta de convocatoria general para las elecciones de Decanos y Vicedecanos y de Directores y Subdirectores de los Centros Regionales;
- e) Hacer la convocatoria específica, según los vencimientos de los períodos respectivos, de las elecciones para Decanos y Vicedecanos y de Directores y Subdirectores de los Centros Regionales, conforme a la convocatoria general que para los mismos formule el Consejo General Universitario;
- f) Convocar las elecciones para las asociaciones y los centros de estudiantes, así como las de los representantes de los profesores, estudiantes y administrativos, ante los órganos de gobierno de la Universidad de Panamá;
- g) Designar la Junta Central de Escrutinio y las Juntas de Escrutinio de cada Facultad, Centro Regional, Extensión Universitaria e Instituto de la Universidad de Panamá, para la elección del Rector, así como las Juntas de Escrutinio

necesarias para las elecciones de Decanos y Vicedecanos y de Directores y Subdirectores de Centros Regionales Universitarios;

- h) Designar a los Jurados de Mesa en las correspondientes elecciones directas;
- i) Recibir las candidaturas a los puestos de elección y decidir, mediante resolución motivada, su admisión o rechazo;
- j) Conocer y decidir, por resolución motivada, en única instancia, la impugnación de rechazo de las candidaturas o de las denuncias electorales, la impugnación de la admisión de las candidaturas y los recursos de nulidad de las elecciones y de las proclamaciones;
- k) Proclamar al o a los candidatos ganadores, según el caso, una vez realizados el cómputo y la ponderación final por la Junta Central de Escrutinio o la respectiva Junta de Escrutinio de Facultad o de Centro Regional, luego que el Organismo haya decidido de manera definitiva todos los recursos de nulidad de la elección o hubiese vencido el plazo en que debieron interponerse;
- l) Elaborar, actualizar, depurar, emitir y publicar el Registro Electoral;
- m) Recibir las denuncias electorales y decidir, mediante resolución motivada, su admisión o rechazo;
- n) Ejercer las otras atribuciones establecidas en el presente Estatuto y en los reglamentos aprobados por el Consejo General Universitario.

Artículo 362. Los miembros del Organismo Electoral Universitario y su personal administrativo, no podrán participar en actividades electorales de ningún tipo, salvo la emisión del voto. Esta prohibición

se extiende a las actividades de apoyo proselitista, de propaganda o económico, a grupos, asociaciones, candidatos o nóminas estudiantiles, gremiales o a cargos de autoridad o de representación universitaria.

Artículo 363. Las decisiones del Organismo Electoral Universitario son finales y se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros.

Todos los miembros estarán obligados a votar, pero aquellos que tengan alguna objeción con la decisión, podrán consignar salvamento de voto disidente o concurrente, que se presentará por escrito en un término no superior a seis horas hábiles; en caso contrario quedará sin efecto el salvamento de voto.

El Presidente del Organismo Electoral votará únicamente en caso de empate.

Artículo 364. El Organismo Electoral Universitario tendrá su propia base de datos para la elaboración del Registro Electoral, que será actualizado permanentemente con las inclusiones y exclusiones derivadas de la adquisición o pérdida de la condición de profesor, administrativo o estudiante con derecho a voto. La Dirección de Informática, la Dirección de Recursos Humanos y todas las unidades de la Universidad de Panamá le brindarán, para tales efectos, el apoyo que sea necesario.

Sólo podrán emitir el voto los universitarios que aparezcan en el Registro Electoral Final, según el tipo de elección.

Artículo 365. Los procedimientos para las elecciones universitarias serán regulados en el Reglamento aprobado por el Consejo General Universitario.

Artículo 366. Para el ejercicio de sus funciones, el Organismo Electoral Universitario contará con la infraestructura y el personal necesarios.

CAPITULO

XI

Del Defensor de los Derechos de los Universitarios

Artículo 367. La Universidad de Panamá tendrá un Defensor de los Derechos de los Universitarios. Sus actuaciones no estarán sometidas a mandato imperativo de ninguna autoridad u órgano de gobierno de la Universidad de Panamá, por lo que tiene un carácter independiente, salvo en lo referente a las normas relativas a su personal administrativo, al uso de los recursos financieros y materiales que le sean asignados y a lo dispuesto en la Ley y en el presente Estatuto. El Defensor de los Derechos de los Universitarios dirigirá la unidad denominada Defensoría de los Universitarios.

Artículo 368. Para ser Defensor de los Derechos de los Universitarios, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser de nacionalidad panameña;
- b) Ser Profesor Titular de tiempo completo;
- c) No haber sido condenado por delito doloso o culposo en contra de la administración pública;
- d) No haber sido sancionado disciplinariamente por falta grave por la Universidad de Panamá.

Artículo 369. Son funciones del Defensor de los Derechos de los Universitarios:

- a) Velar por el respeto de los derechos y libertades de los profesores, estudiantes y administrativos, ante las actuaciones de las autoridades, órganos de gobierno y funcionarios universitarios;
- b) Organizar y dirigir las labores del despacho;
- c) Proponer al Rector el nombramiento del Defensor Adjunto y del personal técnico y administrativo que sea necesario para el desarrollo de sus actividades;
- d) Proponer al Consejo General Universitario el Reglamento General del Defensor de los Derechos de los Universitarios y sus modificaciones;
- e) Recabar de las distintas instancias universitarias, cualquier información que considere oportuna para el cumplimiento de sus fines;
- f) Solicitar a cualquier autoridad, órgano de gobierno o funcionario universitario, los informes que resulten necesarios para atender las quejas o denuncias presentadas por los universitarios, los cuales deben ser remitidos en los plazos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General;
- g) Elaborar los informes que le sean solicitados por los órganos de gobierno, en relación con las actuaciones de su despacho;
- h) Presentar las propuestas que considere adecuadas para la solución o atención de los casos que sean sometidos a su conocimiento o respecto de los cuales haya asumido de oficio;
- i) Utilizar los mecanismos de mediación y conciliación, conforme a las disposiciones legales que regulan la materia, para la solución de los conflictos que surgen respecto de

- los estamentos, autoridades y órganos de gobierno de la Universidad de Panamá;
- j) Dar seguimiento a las actividades y decisiones de los órganos de gobierno de la Universidad de Panamá;
 - k) Asistir a las reuniones de los diferentes órganos de gobierno de la Universidad de Panamá, con derecho a voz, siempre que sean temas de su competencia;
 - l) Presentar anualmente al Consejo General Universitario, dentro de los tres primeros meses de cada año académico, una memoria de las actividades desarrolladas en el año anterior;
 - m) Ejercer las demás funciones establecidas en la Ley, en el presente Estatuto y en el Reglamento General del Defensor de los Derechos de los Universitarios.

Artículo 370. El Defensor de los Derechos de los Universitarios tendrá como misión contribuir a la solución consensuada de los conflictos, respetando los principios de justicia y legalidad, a fin de contribuir al mejoramiento de la calidad integral de la Universidad de Panamá.

El Defensor de los Derechos de los Universitarios formulará recomendaciones de carácter ético y moral, que no son obligatorias ni vinculantes, pero las mismas deben ser ponderadas por los órganos de gobierno, autoridades y funcionarios correspondientes. Estas recomendaciones se harán de conocimiento público.

Artículo 371. La elección del Defensor de los Derechos de los Universitarios se hará por el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo General Universitario. Su período será

de cinco años y sólo podrá reelegirse para un nuevo período adicional. Las candidaturas a Defensor de los Derechos de los Universitarios será de libre postulación.

La revocatoria del nombramiento del Defensor de los Derechos de los Universitarios, deberá realizarse conforme a lo establecido en el Capítulo IX del presente Estatuto.

Artículo 372. Además del Defensor de los Derechos de los Universitarios existirá un Defensor Adjunto, que deberá cumplir los mismos requisitos que el principal y quien lo reemplazará en sus ausencias.

Artículo 373. La condición de Defensor de los Derechos de los Universitarios, o de Defensor Adjunto, es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo en la Universidad de Panamá, salvo el de profesor. Ambos deberán dedicarse a ejercer sus funciones a tiempo completo. El Rector podrá eximir temporalmente, al Defensor de los Derechos de los Universitarios, total o parcialmente de sus responsabilidades académicas, sin detrimento de su régimen de dedicación.

Artículo 374. En el Reglamento General del Defensor de los Derechos de los Universitarios, se establecerá el procedimiento a seguir en los asuntos que debe atender; así como lo relativo a los temas administrativos, presupuestarios y se desarrollarán las demás normas del presente Capítulo.

CAPÍTULO XII

Del Patrimonio Universitario

Artículo 375. El patrimonio universitario, además de lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 24 de 2005, estará constituido por:

- a) Los frutos y productos que obtenga de los arrendamientos y las ventas de los bienes muebles e inmuebles que la Universidad de Panamá posea;
- b) Los derechos, beneficios e ingresos que reciba por los servicios que preste a los universitarios o a terceros, de carácter académico, administrativo, de investigación, extensión, producción y postgrado;
- c) Los ingresos que reciba en concepto de las actividades amparadas por la celebración de convenios;
- d) Las rentas y derechos productos de las obligaciones contraídas con la Universidad de Panamá;
- e) Las donaciones, dotaciones, herencias, fideicomisos, usufructos y legados que se le hagan.

Artículo 376. La Universidad de Panamá creará un fondo especial propio, el cual será consignado en una o en varias cuentas señalada(s) por la Rectoría, en la(s) que se depositarán los ingresos que obtenga la Universidad de Panamá, generados por actividades académicas, administrativas, de investigación, de extensión, de producción, de postgrado, de concesión de servicios y por arrendamientos. También los generados por servicios en general,

que la Universidad de Panamá tenga a bien ofrecer a la comunidad universitaria y público en general y por actividades amparadas por aquellos convenios que celebre la Universidad de Panamá en los que se indique que es necesario un fondo para el desarrollo de la actividad amparada en dicho convenio.

La Universidad de Panamá privilegiará, con material bibliográfico y equipo tecnológico, lo equivalente a una cantidad no menor al 25% de este fondo.

Artículo 377. Los ingresos de los cuales trata el artículo anterior, quedarán exceptuados de la clasificación de ingresos de gestión institucional, los cuales podrán utilizarse para sustentar los costos incurridos para la generación de los ingresos antes mencionados y cualquier otro gasto no recurrente, para el cual no exista partida presupuestaria.

Artículo 378. El Consejo Administrativo reglamentará la distribución de los fondos producto de los ingresos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 379. La Universidad de Panamá gozará de franquicia postal y telegráfica. Estará en todo tiempo libre del pago de impuestos, contribuciones y gravámenes nacionales, municipales y locales. En las actuaciones judiciales en que sea parte, gozará de todos los derechos que concede a la Nación las disposiciones vigentes.

Artículo 380. El patrimonio universitario no podrá ser enajenado o cedido, sin que la Universidad de Panamá reciba íntegramente el correspondiente valor económico.

Artículo 381. La Vicerrectoría Administrativa ejecutará el control efectivo de los bienes patrimoniales y financieros de la Institución, según las políticas, estrategias y programas establecidos por el Consejo Administrativo.

Artículo 382. La Jurisdicción Coactiva se ejecutará, por delegación del Rector, a través de un Departamento adscrito a la Dirección General de Asesoría Jurídica y para tales efectos contará con el personal, presupuesto e infraestructura necesarios.

CAPÍTULO XIII

De las Disposiciones Generales, Transitorias y Finales

Sección Primera De las Disposiciones Generales

Artículo 383. La Universidad de Panamá desarrollará sus actividades en los Campus, Centros Regionales, Extensiones u otros ámbitos que sean necesarios.

Sección Segunda De las Incompatibilidades

Artículo 384. No podrán ser miembros de los Consejos existentes en la Universidad de Panamá, las autoridades designadas o ratificadas, vinculadas entre sí o con alguna autoridad electa, por matrimonio o unión de hecho reconocida o por parentesco entre el cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad.

Artículo 385. No podrán elegirse como representantes de los profesores, de los estudiantes o de los administrativos en los órganos de gobierno, a los que tengan los vínculos familiares mencionados en el Artículo anterior, en los siguientes casos:

- a) Con el Rector o las autoridades mencionadas en el Artículo 384, si se trata del Consejo General Universitario, el Consejo Académico, el Consejo Administrativo, el Consejo de Investigación, los Consejos de Facultades o el Consejo de Centros Regionales;
- b) Con las autoridades que forman parte del Consejo Académico, el Consejo Administrativo, el Consejo de Investigación, los Consejos de Facultades o el Consejo de Centros Regionales, si se trata de representar en el respectivo Consejo a los profesores, los estudiantes o a los administrativos;
- c) Con el Decano o el Vicedecano, si se trata de representar en la Junta de Facultad o en la Junta de Escuela a los estudiantes o a los administrativos;
- d) Con el Director o el Subdirector del Centro Regional, si se trata de representar en la Junta de Centro Regional a los estudiantes o a los administrativos.

Artículo 386. Es incompatible la condición de representante de los profesores en los órganos de gobierno y el desempeño de posiciones de autoridad principal o de cargos con mando y jurisdicción.

Para los representantes de los estudiantes y de los administrativos, se aplicarán las incompatibilidades, impedimentos e inhabilidades señalados en la Ley y en el presente Estatuto.

Artículo 387. El Consejo General Universitario adoptará un reglamento especial que incorporará normas dirigidas a evitar las situaciones de nepotismo en la vida universitaria.

Sección Tercera

De las Disposiciones Transitorias

Artículo 388. El Artículo 318 del presente Estatuto se aplicará a los estudiantes a los cuales, conforme a las normas anteriores, no les hubiese vencido el plazo de tres años para cumplir con su opción de graduación. Los que tuviesen vencido el plazo de tres años, se registrarán por el Artículo 225 del anterior Estatuto, pero tendrán hasta el inicio del año académico 2009 para cumplir con su opción de graduación. De no hacerlo, se les aplicará lo dispuesto en el Artículo 318 del presente Estatuto.

Artículo 389 (Derogado)

Artículo 389 (Nuevo): Los profesores a quienes se les adjudicaron posiciones, como resultado de concursos formales para Profesor Regular Auxiliar realizados a partir de 2007, podrán solicitar la revisión de su categoría, a fin de ser ubicados en la categoría que corresponda, de acuerdo a sus ejecutorias, títulos y experiencia académica y profesional, que tenían al momento del concurso en que participaron, siempre que sea aprobado por el Consejo de Facultades respectivo o el Consejo de Centros Regionales.

Artículo 389-A. Aquellos profesores que ganaron concursos formales a partir del año 2007 y hasta la aplicación de la modificación, a cuatro (4) años, del período para ascender de una categoría a otra, aprobada por el Consejo General Universitario en febrero de 2012, podrán acogerse a esta última norma para ser reubicados en una categoría superior, siempre que, en los resultados definitivos del concurso en el que se les otorgó la cátedra,

se evidencie que contaban con la puntuación establecida en el Estatuto para la categoría superior y los años de servicio que la nueva disposición establece.

Los profesores que aspiren a ocupar la categoría de profesor Titular III deben cumplir además, con lo establecido en el artículo 183 del Estatuto Universitario en relación con esta categoría.

Los salarios de los profesores beneficiados con esta medida comenzarán a regir a partir de la fecha de la toma de posesión en la nueva categoría en que sean reubicados.

El Consejo Académico establecerá el procedimiento para la ejecución de esta disposición.

Artículo 390. Los actuales Profesores Adjuntos permanecerán en dicha categoría con los derechos que poseían al momento en que la obtuvieron, hasta que salgan de la misma por ganar en un concurso para Profesores Regulares, por renuncia, por abandono del cargo, por destitución siguiendo el debido proceso, o por pérdida de sus facultades físicas o mentales para ejercer las labores académicas, debidamente comprobadas por la Institución.

Artículo 391. Los profesores que al momento de aprobarse el presente Estatuto sean Profesores Auxiliares o Agregados, podrán ascender a la siguiente o siguientes categorías conforme a las normas del Capítulo V del Estatuto anterior que estaban vigentes en el momento en que concursaron y antes de las modificaciones de marzo de 2003.

Estos profesores(as) tendrán un periodo de cinco (5) años, a partir del 21 de marzo de 2005, para ascender a la categoría o categorías superiores con las normas antes mencionadas; de no hacerlo en dicho periodo, deberán acogerse a las nuevas normas.

Una vez culminado el periodo de los cinco años, si el profesor solamente ha alcanzado la categoría de agregado o ha permanecido en la categoría de auxiliar, los ascensos restantes se registrarán por el Capítulo V del presente Estatuto.

Los Profesores Titulares actuales, para sus aumentos salariales por antigüedad, se registrarán por las normas del Capítulo V del Estatuto anterior, que estaban vigentes antes de las modificaciones de febrero de 2003.

Los profesores que al momento de aprobarse el presente Estatuto estén pendientes de fallo de concursos de cátedra, se registrarán, para la asignación de categorías, ascensos y aumentos por antigüedad, por las normas del Capítulo V vigentes al momento del cierre del concurso, le corresponderá al Consejo Académico, la determinación de la puntuación definitiva de los concursantes. De no alcanzar la categoría de Titular, sus ascensos de categorías, se registrarán por las normas del presente Estatuto.

Artículo 392. Los actuales profesores Especiales y Asistentes nombrados por resolución, que no cumplan con los requisitos de Maestría o Doctorado en una especialidad y con una de las alternativas pedagógicas que les permita participar en concursos formales o ascender a las categorías IV y V de profesores Especiales o aquellas que se contemplen en los reglamentos de asistentes,

permanecerán en las categorías en que están ubicados y solamente podrán ascender según lo que les permita lo establecido en este Estatuto y los reglamentos correspondientes, hasta tanto cumplan con las exigencias para participar en Concursos para Profesores Regulares o ascender a las categorías de Profesores Especiales y Asistentes antes señaladas, dentro de la carrera académica.

Artículo 393. El Profesor Adjunto que participe en un concurso formal y no gane una posición de regular, se mantendrá en su categoría de adjunto, con la obligación de participar en todos los concursos a cátedra que se abran en el área de su especialidad.

Artículo 394. El Consejo Académico preparará un manual que explique los procedimientos de evaluación, los pasos administrativos y académicos para los trámites de concursos formales y de banco de datos, ascensos de categoría, los plazos y procedimientos para la instauración de los recursos de reconsideración y apelación.

Artículo 395. Lo dispuesto en el Artículo 185, además de aplicarse a los Profesores Titulares III, será aplicable a los profesores que hayan alcanzado o alcancen la categoría de Titular conforme a las normas vigentes al momento en que se convocaron los concursos correspondientes.

Artículo 396. En el caso de títulos y otras ejecutorias evaluadas con anterioridad al presente Estatuto, la respectiva comisión de concurso, de ascenso de categoría o de Banco de Datos, ajustará la puntuación conforme al nuevo cuadro de evaluación.

Artículo 397. Los Profesores Adjunto IV que hayan obtenido dicha categoría mediante concurso, pasarán a ser Profesores Regulares de la Universidad de Panamá en la categoría de Profesor Regular Auxiliar siempre que cumplan con los requisitos académicos y de antigüedad que se exigen en las normas actuales de la Institución para esta categoría.

Los Profesores Adjunto IV que hayan obtenido dicha categoría por reclasificación y los Profesores que por concurso quedaron en la categoría de Adjunto I, Adjunto II y Adjunto III y luego ascendieron a Profesor Adjunto IV, pasarán a ser Profesores Regulares Auxiliares siempre que cumplan con los requisitos académicos y de antigüedad que se exigen en las normas actuales de la Institución para esta categoría.

Parágrafo:

- a. Los profesores Auxiliares a los que se refiere el párrafo anterior, podrán alcanzar una categoría superior, siempre y cuando cuenten con los años de servicios académicos y acrediten cincuenta (50) puntos a través de las siguientes ejecutorias:

- Títulos
- Perfeccionamiento Académico con certificación de participación y evaluación en la actividad,
- Investigaciones registradas en la VIP y concluidas,
- Publicaciones en revistas,
- Libros
- Ponencia

realizadas en el período comprendido entre la fecha de su clasificación como Profesor Adjunto IV o de cierre del

concurso donde se le adjudicó la posición de Profesor Adjunto IV, y la fecha anterior a su regularización como Profesor Auxiliar.

- b. Los profesores regularizados tendrán derecho a un ascenso de categoría, utilizando las ejecutorias indicadas en el literal a, además del ascenso a que tienen derecho después de la regularización, cumplidos los cuatro (4) años de permanencia en la categoría auxiliar, siempre y cuando cuenten con los años de servicios académicos y acrediten cincuenta (50) puntos en títulos, otros estudios y ejecutorias, realizados en fecha posterior a su regularización como Profesor Auxiliar. Todos los títulos, otros estudios y ejecutorias utilizados en la regularización, pero excedentes a los ciento veinticinco (125) puntos requeridos, podrán ser utilizados para el ascenso de categoría, de acuerdo a los criterios a y b antes señalados.

Artículo 398. Los requisitos académicos y de antigüedad a que se refiere el Artículo anterior son los siguientes:

- a. Acumular 125 puntos en concepto de títulos, otros estudios, ejecutorias, experiencia docente y experiencia profesional;
- b. Poseer título de maestría o doctorado en la especialidad en la que ejerce su labor académica en la Universidad de Panamá;
- c. Poseer título de postgrado en docencia superior o en didáctica de la especialidad o todos los cursos de perfeccionamiento que dicta el sistema de evaluación del desempeño del profesor;
- d. Haber sido profesor de la Universidad de Panamá por cinco (5) o más años.

Artículo 399. El Consejo Académico establecerá el procedimiento para la comprobación del cumplimiento del Artículo anterior del presente capítulo.

Artículo 400. Aquellos profesores con diez (10) años o más de servicio en la Universidad de Panamá, al momento de entrar en vigencia el Capítulo V, que fueron ubicados en un Departamento bajo la definición de Título Básico utilizada en las normas universitarias al momento de su ingreso a la Institución, podrán participar en concursos para posiciones de Profesor Regular en el área de especialidad de su Departamento que coincida con la especialidad de su maestría o doctorado aún cuando no posean la licenciatura en la disciplina a la cual pertenezca el Departamento en el que esté ubicado, siempre que cumpla con los otros requisitos establecidos, en el presente Capítulo, para alcanzar la regularidad.

Artículo 401. El Consejo Académico y el Consejo Administrativo continuarán funcionando con su composición actual, hasta tanto se complete su respectiva integración, mediante las normas del presente Estatuto.

Artículo 402. Los actuales representantes de los profesores, los estudiantes y los administrativos en el Consejo Académico y el Consejo Administrativo continuarán en sus posiciones, hasta tanto se elijan los nuevos representantes, con arreglo a las normas del presente Estatuto.

Todos los representantes de los estudiantes y los administrativos en las Juntas de Facultad y en las Juntas de Centro Regional, continuarán en sus posiciones, hasta tanto se elijan los nuevos representantes, con arreglo a las normas del presente Estatuto.

Los representantes en el Consejo General Universitario se mantendrán en sus posiciones, hasta el vencimiento de sus respectivos períodos.

Artículo 403. El Organismo Electoral Universitario convocará las elecciones necesarias para escoger a los representantes en los órganos de gobierno, las cuales se celebrarán dentro de los seis meses siguientes a la aprobación definitiva del presente Estatuto.

Artículo 404. El Organismo Electoral Universitario presentará al Consejo General Universitario, una propuesta de reforma al Reglamento General de Elecciones Universitarias, para ajustarlo a las normas de este Estatuto.

Artículo 405. El Rector designará una comisión especial para que, en un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de su integración, identifique los reglamentos generales que requieren ser aprobados o modificados, en desarrollo o adecuación de las disposiciones del presente Estatuto y, además, los acuerdos de los órganos de gobierno que requieren modificación para tales efectos.

Una vez cumplido con lo dispuesto en el párrafo anterior, el Rector designará las comisiones especiales necesarias para que, en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha en que sean integradas, elaboren las propuestas de nuevos reglamentos generales o la modificación de los existentes.

Artículo 406. El Decano o Director de Centro Regional Universitario designará una o más comisiones especiales para que, en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha en que sean constituidas, elaboren las propuestas de nuevos reglamentos

especiales o la modificación de los existentes, de la respectiva unidad, en desarrollo o adecuación de las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 407. Mientras no se apruebe el reglamento correspondiente al régimen disciplinario del personal académico y de los estudiantes, se mantendrán vigentes las faltas y las sanciones aplicables al personal académico y a los estudiantes, contemplados en el Estatuto Universitario anterior, los reglamentos, acuerdos y resoluciones universitarios aprobados.

Artículo 408. Mientras no sea reformado o no se apruebe uno que lo reemplace, se mantendrá vigente el actual Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo.

Artículo 409. Las autoridades ratificadas o designadas con anterioridad a la vigencia del presente Estatuto, continuarán en sus cargos hasta completar su período, salvo que sean removidas por la autoridad nominadora.

Sección Cuarta

De las Disposiciones Finales

Artículo 410. Mientras no sean reemplazados o modificados, se mantendrán vigentes todos los reglamentos, acuerdos y resoluciones universitarios, que no sean contrarias a lo dispuesto en el presente Estatuto y en la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá.

Artículo 411. Queda derogado el Estatuto de la Universidad de Panamá del 16 de junio de 1970 y sus modificaciones, así como todas las disposiciones de inferior rango contrarias al presente Estatuto.

Artículo 412. Las materias previstas en el Estatuto del 16 de junio de 1970 cuya regulación remite el presente Estatuto a disposiciones reglamentarias, se regirán por las normas estatutarias que lo venían rigiendo, hasta tanto sean dictados los reglamentos correspondientes.

Artículo 413. El presente Estatuto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad Universitaria "Octavio Méndez Pereira" a los veintinueve (29) días del mes de octubre de 2008.

Índice General

| | <i>Página</i> |
|-----------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Ley 24 de 14 de julio de 2005 | 5 |
| Orgánica de la Universidad de Panamá | |
| Capítulo I | |
| De la Naturaleza, Principios, Fines y Funciones | 7 |
| Capítulo II | |
| Órganos de Gobierno y Autoridades Universitarias | 10 |
| <i>Sección 1ª Órganos de Gobierno</i> | 10 |
| <i>Sección 2ª Autoridades Universitarias</i> | 21 |
| Capítulo III | |
| Régimen Académico, Administrativo, Patrimonial, Financiero y Disciplinario | 25 |
| <i>Sección 1ª Régimen Académico</i> | 25 |
| <i>Sección 2ª Régimen Administrativo</i> | 30 |
| <i>Sección 3ª Régimen Patrimonial y Financiero</i> | 33 |
| <i>Sección 4ª Régimen Disciplinario</i> | 35 |
| Capítulo IV | |
| Régimen Electoral | 36 |
| Capítulo V | |
| Seguridad Social | 38 |
| Capítulo VI | |
| Disposiciones Generales y Transitorias | 39 |
| ESTATUTO | |
| Aprobado en el Consejo General Universitario | 43 |
| Nº22-08 de 29 de octubre de 2008 | |
| Capítulo I | |
| De la Naturaleza, Principios, Fines y Funciones de la Universidad De Panamá | 45 |

| | Página |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Capítulo II | |
| De los Órganos de Gobierno y Autoridades Universitarias | 49 |
| <i>Sección Primera De las Normas Comunes</i> | 49 |
| <i>Sección Segunda Del Consejo General Universitario</i> | 55 |
| <i>Sección Tercera Del Consejo Académico</i> | 57 |
| <i>Sección Cuarta Del Consejo Administrativo</i> | 61 |
| <i>Sección Quinta Del Consejo de Investigación</i> | 64 |
| <i>Sección Sexta De los Consejos de Facultades</i> | 68 |
| <i>Sección Séptima Del Consejo de Centros Regionales</i> | 72 |
| <i>Sección Octava De las Juntas de Facultad</i> | 75 |
| <i>Sección Novena De las Juntas de Centro Regional</i> | 80 |
| <i>Sección Décima De las Juntas de Escuela</i> | 84 |
| <i>Sección Décimaprimerá De las Juntas de Departamento</i> | 87 |
| <i>Sección Décimasegunda De la Junta de Institutos</i> | 89 |
| <i>Sección Décimatercera De las Juntas de Coordinación de Facultad de Centros Regionales</i> | 90 |
| <i>Sección Décimacuarta De las Autoridades Universitarias</i> | 92 |
| <i>Sección Décimaquinta Del Rector de la Universidad de Panamá</i> | 95 |
| <i>Sección Décimasexta De los Vicerrectores</i> | 97 |
| <i>Sección Decimaséptima De las Funciones de otras Autoridades Universitarias</i> | 98 |
| Capítulo III | |
| De la Estructura Administrativa | 99 |
| <i>Sección Primera De las Vicerrectorías</i> | 99 |
| <i>Sección Segunda De la Secretaría General</i> | 114 |
| <i>Sección Tercera De la Dirección General de Centros Regionales y Extensiones Universitarias</i> | 117 |
| <i>Sección Cuarta De la Dirección General de Planificación</i> | 120 |
| <i>Sección Quinta De la Dirección General de Asesoría Jurídica</i> | 121 |
| <i>Sección Sexta De los Campus Universitarios</i> | 123 |
| Capítulo IV | |
| De la Estructura Académica | 124 |
| <i>Sección Primera De las Facultades</i> | 124 |

| | Página |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| <i>Sección Segunda De las Escuelas</i> | 128 |
| <i>Sección Tercera De los Departamentos</i> | 130 |
| <i>Sección Cuarta De los Centros Regionales Universitarios</i> | 133 |
| <i>Sección Quinta De las Extensiones Universitarias</i> | 138 |
| <i>Sección Quinta-A De los Programas Anexos Universitarios</i> | 143 |
| <i>Sección Sexta De los Institutos</i> | 145 |
| <i>Sección Séptima De los Centros de Investigación</i> | 149 |
| | |
| Capítulo V | |
| Del Personal Académico | 152 |
| <i>Sección Primera De las Disposiciones Generales</i> | 152 |
| <i>Sección Segunda De las Categorías de Profesores</i> | 153 |
| <i>Sección Tercera Del Ingreso y Egreso de la Carrera Académica</i> | 156 |
| <i>Sección Cuarta De los Profesores Regulares, Categorías y Permanencia</i> | 162 |
| <i>Sección Quinta De los Profesores Especiales, Categoría y Tipo de Nombramientos</i> | 167 |
| <i>Sección Sexta De los Concursos y Ascensos de Categoría</i> | 173 |
| <i>Sección Séptima De la Adjudicación de Posiciones a Concurso y Concursos de Oposición</i> | 179 |
| <i>Sección Octava De las Facilidades para Estudios de Postgrado</i> | 184 |
| <i>Sección Novena De la Dedicación del Personal Académico, Profesores de Tiempo Completo y de Tiempo Parcial</i> | 185 |
| <i>Sección Décima De los Deberes, Derechos y Prohibiciones</i> | 188 |
| <i>Sección Décimaprimer a De las Medidas Administrativas y Disciplinarias</i> | 195 |
| <i>Sección Décimasegunda De la Evaluación de Títulos y Otros Estudios</i> | 195 |
| <i>Sección Décimatercera De las Licencias, Becas, Sabáticas y Reconocimientos</i> | 199 |
| <i>Sección Décimacuarta De las Vacaciones y Jubilaciones</i> | 200 |
| <i>Sección Décimaquinta De la Evaluación de Títulos y Ejecutorias</i> | 201 |
| <i>Sección Décimasexta Del Glosario</i> | 209 |

| | Página |
|-------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Capítulo VI | |
| Del Personal Administrativo | 212 |
| <i>Sección Primera Del Régimen de la Carrera Administrativa Universitaria</i> | 212 |
| <i>Sección Segunda De los Derechos del Personal Administrativo</i> | 214 |
| <i>Sección Tercera De los Deberes del Personal Administrativo</i> | 216 |
| Capítulo VII | |
| De los Estudiantes | 218 |
| <i>Sección Primera De las Clases de Estudiantes</i> | 218 |
| <i>Sección Segunda De los Derechos de los Estudiantes</i> | 219 |
| <i>Sección Tercera De los Deberes de los Estudiantes</i> | 222 |
| <i>Sección Cuarta De la Organización Estudiantil</i> | 223 |
| Capítulo VIII | |
| Del Régimen Académico | 227 |
| <i>Sección Primera Del Año Académico</i> | 227 |
| <i>Sección Segunda De las Condiciones de Ingreso</i> | 228 |
| <i>Sección Tercera De los Requisitos y Derechos de Matrícula</i> | 229 |
| <i>Sección Cuarta Del Horario y Asistencia del Estudiante</i> | 230 |
| <i>Sección Quinta. De los Regímenes Especiales</i> | 231 |
| <i>Sección Sexta De la Evaluación del Aprendizaje</i> | 232 |
| <i>Sección Séptima De los Planes de Estudios y Títulos Académicos</i> | 240 |
| <i>Sección Octava De los Créditos</i> | 246 |
| <i>Sección Novena Del Índice de Carrera</i> | 247 |
| <i>Sección Décima Del Capítulo de Honor Sigma Lambda</i> | 249 |
| <i>Sección Décimaprimera De los Requisitos Finales para la Graduación</i> | 251 |
| <i>Sección Décimasegunda De los Estudios de Postgrado</i> | 252 |
| <i>Sección Décimatercera Del Reconocimiento De Títulos Y Estudios</i> | 253 |
| <i>Sección Décimacuarta De los Títulos Honoríficos y otras distinciones</i> | 255 |
| <i>Sección Décimaquinta De las Cátedras Abiertas</i> | 257 |

| | <i>Página</i> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| Capítulo IX | |
| Del Régimen Disciplinario | 259 |
| <i>Sección Primera De las Normas Comunes</i> | 259 |
| <i>Sección Segunda Del Régimen Disciplinario del Personal Académico y de los Estudiantes</i> | 267 |
| <i>Sección Tercera Del Régimen Disciplinario del Personal Administrativo</i> | 267 |
| <i>Sección Cuarta Del Régimen Disciplinario de las Principales Autoridades Universitarias, de los Miembros del Organismo Electoral Universitario y del Defensor de los Derechos de los Universitarios</i> | 268 |
| Capítulo X | |
| Del Organismo Electoral Universitario | 273 |
| Capítulo XI | |
| Del Defensor de los Derechos de los Universitarios | 279 |
| Capítulo XII | |
| Del Patrimonio Universitario | 283 |
| Capítulo XIII | |
| De las Disposiciones Generales, Transitorias y Finales | 286 |
| <i>Sección Primera De las Disposiciones Generales</i> | 286 |
| <i>Sección Segunda De las Incompatibilidades</i> | 286 |
| <i>Sección Tercera De las Disposiciones Transitorias</i> | 288 |
| <i>Sección Cuarta De las Disposiciones Finales</i> | 296 |